

LXIV
LEGISLATURA



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 77
26 de mayo 2026

APARTADO UNO

Iniciativas



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTE S.

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea **ADICIONAR** fracción XVIII TER al artículo 4º de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agricultura, como actividad productiva interactúa directamente con los recursos naturales pues debe desarrollarse bajo un esquema de aprovechamiento sustentable que reconozca y valore los beneficios que la naturaleza proporciona a la para la sociedad.



En ese sentido, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable (LDRS), define los servicios ambientales como los "beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación, entre otros ". Esta definición constituye un referente obligado para la legislación estatal en la materia.

Dicha definición es amplia y resulta particularmente relevante para la actividad agrícola, pues reconoce que la producción primaria puede ser tanto generadora de servicios ambientales —mediante prácticas sustentables— como beneficiaria de los mismos.

Por otro lado, la incorporación de la definición de servicios ambientales en la Ley Agrícola estatal permite construir un puente normativo entre ambas legislaciones, reconociendo la interdependencia entre la actividad agrícola y la conservación de los ecosistemas.

En ese mismo sentido, la Ley Agraria dispone que las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y los servicios ambientales, prescripción que evidencia la intención del legislador federal de vincular la actividad agraria con la protección de los servicios ecosistémicos, lo cual debe ser reflejado en la legislación local.

Aunado a lo anterior, la incorporación del concepto de servicios ambientales en la Ley Agrícola estatal es un paso concreto hacia el cumplimiento de



compromisos internacionales tales como el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, al reconocer el valor de los ecosistemas agrícolas como proveedores de beneficios ambientales.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción XVIII TER al artículo 4º de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º

I. a XVIII BIS. ...

XVIII TER. Servicios Ambientales: Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación, entre otros;

XIX. a XXVI. ...

TRANSITORIOS



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**
SAN LUIS POTOSÍ

**LXIV
LEGISLATURA**

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 19 de mayo de 2026



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S .

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea **ADICIONAR** segundo párrafo al artículo 14 de la Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de la Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés) ha identificado que, a pesar de que las mujeres constituyen aproximadamente el 35% de la fuerza laboral en los sistemas agroalimentarios de América Latina, su representación en los puestos de toma de decisiones dentro de organizaciones agrícolas sigue siendo limitada.



Lo anterior, evidencia la necesidad de cuotas o medidas de acciones afirmativas en el ámbito rural y sobre todo en la constitución de los organismos auxiliares en materia de fitosanidad.

La reforma planteada, pretende incorporar la equidad de género en sus organismos auxiliares y se justifica técnicamente por un lado en atención a la Ley general para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, misma que estipula que todas las políticas públicas deben incorporar el principio de igualdad sustantiva, pero además se permitirá que en los organismos auxiliares se elaboren planes de trabajo con programas de equidad, y se incluyan cláusulas de paridad en sus convocatorias garantizando con ello la participación activa de las mujeres en los proyectos fitosanitarios.

En ese mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV) establece la necesidad de incorporar la perspectiva de género para erradicar todas las formas de violencia, por lo que, al incorporar acciones afirmativas como la que se propone, se contribuye a prevenir la violencia política, económica y patrimonial contra las mujeres dentro del sector agrario.

La propuesta se plantea en el siguiente cuadro comparativo:

LEY VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 14. Se establecen como organismos auxiliares de sanidad vegetal para aplicar y coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley:	ARTÍCULO 14. ... I. y II. ...



I. Comité Estatal de Sanidad Vegetal,
y
II. Juntas Locales de Sanidad
Vegetal.
NO EXISTE CORRELATIVO

En la conformación de los organismos auxiliares, así como en sus procesos de elección, se deberá garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres asegurando que ambos géneros tengan una representación igualitaria. Asimismo, los organismos auxiliares deberán incluir en sus lineamientos y/o programas de trabajo, medidas para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación por razón de género, promover la igualdad sustantiva y fomentar la participación activa de las mujeres en todas las etapas de los proyectos fitosanitarios.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 14 de la Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. ...

I. y II. ...



En la conformación de los organismos auxiliares, así como en sus procesos de elección, se deberá garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres asegurando que ambos géneros tengan una representación igualitaria. Asimismo, los organismos auxiliares deberán incluir en sus lineamientos y/o programas de trabajo, medidas para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación por razón de género, promover la igualdad sustantiva y fomentar la participación activa de las mujeres en todas las etapas de los proyectos fitosanitarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 19 de mayo de 2026



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea **ADICIONAR** fracción XX BIS al artículo 4º de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Desarrollo Rural Sustentable (LDRS), en su artículo 3º, fracción XXXIII, define la soberanía alimentaria como la "libre determinación del país en materia de producción, abasto y acceso de alimentos a toda la población, basada fundamentalmente en la producción nacional", lo que constituye un referente normativo básico para las legislaciones estatales en la materia. Al incorporar dicha definición en la Ley Agrícola Estatal, se logrará una



armonización normativa que permitirá una interpretación sistemática y coherente del orden jurídico, evitando antinomias y lagunas.

Sin embargo, la Ley Agrícola del Estado de San Luis Potosí carece actualmente de una definición expresa de soberanía alimentaria, lo que genera una laguna normativa que impide articular de manera sistemática y congruente las políticas públicas estatales en la materia con los mandatos constitucionales, legales federales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

Por ende, la inclusión de una definición precisa de soberanía alimentaria en la Ley Agrícola del Estado proporcionará certeza normativa a los productores, las autoridades y los operadores jurídicos, ya que actualmente, la ausencia de esta definición genera incertidumbre, lo que puede dar lugar a interpretaciones contradictorias y aplicaciones dispares.

Es así que, la reforma propuesta subsana esta deficiencia al incorporar una definición armonizada con la legislación federal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción XX BIS al artículo 4º de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 4º

I. a XX. ...

XX BIS. Soberanía Alimentaria. La libre determinación del país en materia de producción, abasto y acceso de alimentos a toda la población, basada fundamentalmente en la producción nacional;

XXI. a XXVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 19 de mayo de 2026

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S. L. P. a 20 de mayo del 2026

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, **Marco Antonio Gama Basarte**, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que pretende REFORMAR y ADICIONAR Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en materia de licencias de paternidad.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos relacionados con la maternidad han sido reconocidos y garantizados desde hace más de cien años en la legislación mexicana. En cambio, los derechos vinculados con la paternidad son objeto de mayores resistencias para lograr su reconocimiento efectivo. Actualmente, quienes se convierten en padres apenas cuentan con cinco días de permiso laboral con goce de sueldo, plazo que resulta insuficiente para garantizar su involucramiento en el cuidado y la crianza de sus hijas e hijos, durante los primeros meses de vida.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Esta desigualdad normativa reproduce un modelo en el que las mujeres asumen de manera desproporcionada las tareas de cuidado, mientras que los hombres enfrentan limitaciones legales para participar activamente en la crianza de sus hijas e hijos.

Frente a este modelo legal, es impostergable distribuir la carga que asumen por completo las mujeres y equilibrar la balanza en la crianza compartida con los hombres, reconociendo su papel y ampliando los días de licencia de paternidad con goce de sueldo.

Es contradictorio que en un contexto en el que se discute con mayor profundidad la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, cuando el sector progresista del país impulsa un sistema de cuidados y se repiensa la redistribución de las tareas domésticas y de la crianza, a las mujeres se les siga imponiendo no sólo culturalmente, sino desde la legislación, un modelo que concentra el cuidado en las mujeres y limita la participación efectiva de los hombres durante los primeros meses de vida de sus hijas e hijos.

La presente iniciativa parte de una premisa clara: el cuidado de las hijas e hijos es una responsabilidad compartida entre ambos progenitores, y el Estado tiene la obligación de crear las condiciones institucionales para que esa corresponsabilidad sea ejercida en la práctica, no sólo enunciarse en el discurso. Ampliar la licencia de paternidad a doce semanas, equiparándola con la licencia de maternidad, es un paso estructural hacia ese objetivo.

Con el propósito de sostener la necesidad de reconocer y ampliar la licencia de paternidad con goce de sueldo, esta exposición de motivos aborda los antecedentes jurídicos en materia de maternidad y paternidad en México; los precedentes internacionales en la materia; así como el impacto que la actual legislación tiene en la desigualdad laboral de las mujeres y en el desarrollo integral de las infancias.

En México, los derechos relacionados con la maternidad fueron reconocidos por primera vez en la Constitución de 1917. En el artículo 123 se estableció que las mujeres embarazadas no realizarían esfuerzo físico que pudiera poner en riesgo su salud, por lo que se les otorgó un mes de descanso obligatorio

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

con goce de sueldo. Asimismo, se les brindó dos periodos de descanso extraordinario para la lactancia¹.

Posteriormente, en diciembre de 1974, se ampliaron los derechos de las mujeres trabajadoras gestantes en la Constitución, tanto de las trabajadoras subordinadas, como de las trabajadoras al servicio del Estado. Estas reformas las exentaron de realizar trabajos físicos que implicaran un peligro para su salud y les extendieron el periodo de descanso con motivo del embarazo y parto.

A las trabajadoras del Estado se les brindó un mes de descanso previo al parto y dos meses posteriores a éste, con goce de sueldo. Además, se les reconoció el derecho a disfrutar de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y de servicios de guarderías infantiles. Por otra parte, a las mujeres trabajadoras subordinadas les otorgaron prerrogativas similares, salvo que el periodo de descanso fue distinto: seis semanas preparto y seis posteriores.

Si bien estos derechos no han tenido modificaciones en prácticamente 52 años, lo que ha provocado que México se encuentre por debajo del estándar mínimo previsto por el Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo², que establece 14 semanas cuando menos y 18 semanas como periodo óptimo; el contraste con el descanso para la paternidad, es abrumador: apenas cinco días con goce de sueldo, en caso de nacimiento o adopción.

Cabe destacar que en sentido estricto, no existe un reconocimiento constitucional ni legal de la licencia de paternidad equiparable a la licencia de

¹ Mendizábal Bermúdez, G., & Rosales Zarco, H. (2006). La maternidad en el derecho de familia y de la seguridad social. En R. M. Álvarez de Lara (Coord.), *Panorama internacional de derecho de familia: Culturas y sistemas jurídicos comparados* (t. I, pp. 585–611). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2288/8.pdf>

² Organización Internacional del Trabajo. (2025). Cerrar la brecha de género en las licencias parentales remuneradas: Mejores licencias parentales para un mundo más solidario. OIT. <https://www.ilo.org/sites/default/files/2025-10/Cerrar%20la%20brecha%20de%20g%C3%A9nero%20en%20las%20licencias%20parentales%20remuneradas.pdf>

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

maternidad. Lo que actualmente prevé la Ley Federal del Trabajo es un permiso de paternidad que otorga el patrón, que no tiene el mismo alcance que una licencia.

Según el Instituto Mexicano para la Competitividad, la diferencia entre permiso y licencia recae en que ésta última es obligatoria, intransferible y la paga la institución de seguridad social donde esté asegurada la persona trabajadora. En cambio, el permiso de paternidad con goce de sueldo corre a cargo del empleador y tiene una duración mínima.

Este permiso es, además, prácticamente una novedad legislativa. Mientras la licencia de maternidad tiene más de cien años de existencia en nuestro ordenamiento jurídico, el permiso de paternidad fue publicado apenas el 30 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación. Su alcance, sin embargo, ha sido muy limitado desde su origen: no equivale a una semana, sino apenas a cinco días laborales.

Esta asimetría no sólo es insuficiente para garantizar la participación del padre en el cuidado temprano. También envía un mensaje institucional sobre quién debe hacerse cargo de la crianza, y ese mensaje tiene consecuencias concretas y medibles en la vida profesional de las mujeres.

De acuerdo con el Portal mundial de la OIT sobre las políticas de cuidados actualizado a 2025, que incluye información de 193 países, México está lejos de las naciones que han adoptado políticas de cuidados que incluyen amplias licencias de paternidad. Existen países que han avanzado hacia modelos más robustos.

Ha sido el caso de Eslovaquia, Islandia o España, que han adoptado licencias de maternidad más amplias, con 197, 183 y 133 días de paternidad respectivamente. Tan sólo España cuenta con 19 semanas de maternidad, superior al tiempo sugerido por la Organización Internacional del Trabajo; y cuenta con 6 semanas de licencia de paternidad obligatoria, esto es que deberán ser tomadas de forma ininterrumpida posterior al parto; y el resto

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

podrán ser disfrutadas de forma flexible. Estas licencias son asumidas como parte de la protección social del Estado³.

Asimismo, existen diversos países con licencias de paternidad de alrededor de cuatro o cinco semanas. Es el caso de Andorra, Francia, Japón, Singapur, Austria, Eslovenia, Estonia, Islas Vírgenes británicas, Lituania y Portugal.

En América, si bien la mayoría de los países se encuentran lejos de los modelos más avanzados, varios de ellos otorgan licencias superiores a los días de descanso otorgados por nuestro país. Uruguay reconoce 17 días; Ecuador, 15 días; Venezuela, 14 días; Paraguay, 14 días; y Colombia, 14 días.

En Canadá, por su parte, cuenta con distintas modalidades de licencias de paternidad. En algunos esquemas ambos padres pueden compartir hasta 40 semanas, sin que uno de ellos reciba más de 35 semanas de beneficios, con una tasa de 55 por ciento de beneficios; o bien, compartir hasta 69 semanas entre los padres, sin que uno de ellos reciba más de 61 semanas, con una tasa del 33 por ciento de beneficios.

En síntesis, México se encuentra rezagado frente a la tendencia internacional. Este marco legislativo no sólo priva a los hombres de involucrarse en la crianza de sus hijos, sino que además, reproduce una carga para las mujeres, quienes continúan asumiendo las tareas de cuidado de forma unilateral, con impactos negativos en su desarrollo personal, laboral y profesional.

La maternidad impacta negativamente en el ingreso y el desarrollo laboral de las mujeres. La ausencia de un sistema de cuidados que distribuya las tareas domésticas y de crianza entre los miembros de la familia, la comunidad, el sector privado y el Estado, han obstaculizado el ingreso y la permanencia del mercado laboral para las mujeres.

Las brechas salariales entre hombres y mujeres son amplias y evidentes, y éstas se profundizan más cuando hay hijas e hijos en el hogar. De acuerdo con un análisis de México Cómo Vamos, relativa a la Encuesta Nacional de

³ Organización Internacional del Trabajo. (s. f.). *España. ILO Global Care Policy Portal*. <https://webapps.ilo.org/globalcare/country/ESP?language=es>

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Ingresos y Gastos de los Hogares, por cada 100 pesos que percibieron los hombres en 2022, las mujeres ingresaron solo 65.2 pesos⁴.

Esta brecha se amplía para las mujeres a medida que aumenta la edad, disminuye el nivel educativo y se incrementa el número de hijos e hijas. Las mujeres sin hijos o hijas percibieron 20.9 por ciento menos que los hombres en la misma situación; esta brecha se amplía al 36.15 por ciento cuando tienen un hijo; cuando tienen dos, las mujeres perciben 45.74 por ciento menos; si tienen tres es de 53.28 por ciento; y la brecha de ingresos para quienes tienen hasta cuatro hijos es del 56.6 por ciento.

Por otra parte, las horas destinadas al trabajo remunerado y no remunerado entre hombres y mujeres también es dispar. En 2022, los hombres destinaban 45.5 horas a la semana al trabajo remunerado, mientras que las mujeres destinaban 36.7 horas. Por otro lado, respecto al trabajo de cuidado de personas y quehaceres del hogar no remunerado, las mujeres destinan 47.8 horas, mientras que los hombres apenas 24 horas.

A estos fenómenos, se le ha denominado "penalización por maternidad": una caída abrupta y persistente en el empleo, los ingresos y las oportunidades de desarrollo profesional de las mujeres tras el nacimiento de su primer hijo.

El estudio *The Child Penalty Atlas*, publicado en *The Review of Economic Studies* por investigadores de la Universidad de Princeton y la London School of Economics, analizó datos de 134 países y concluyó que en América Latina la penalización laboral por maternidad oscila entre el 35 y el 50 por ciento⁵.

La ganadora del Premio Nobel de Economía 2023, Claudia Goldin, ha demostrado que el 24 por ciento de las mujeres abandona su empleo durante el primer año tras el nacimiento de un hijo y que el 17 por ciento no regresa

⁴ México, ¿cómo vamos? (2024, 8 de mayo). *Maternidad, un castigo en el ingreso de las mujeres*. <https://mexicocomovamos.mx/publicaciones/2024/05/maternidad-un-castigo-en-el-ingreso-de-las-mujeres/>

⁵ Kleven, H., Landais, C. y Leite-Mariante, G. (2024), "The Child Penalty Atlas", *The Review of Economic Studies*. Datos de 134 países. En América Latina, la penalización laboral por maternidad ronda entre el 35% y el 50%.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

después de cinco años.⁶ La Organización Internacional del Trabajo (OIT) confirma que en 51 países analizados, solo el 45.8 por ciento de las madres con hijos menores de seis años tiene empleo, frente al 53.2 por ciento de las mujeres sin hijos pequeños.⁷ En México, las madres tienen 40 por ciento menos oportunidades de obtener empleo que las mujeres que no son madres.⁸

Esta penalización no es un fenómeno natural ni inevitable. Es el resultado de un diseño institucional que concentra la responsabilidad del cuidado en la madre y libera al padre de esa carga.

Cuando la ley otorga a la madre doce semanas y al padre cinco días, el mercado laboral internaliza esa señal: contratar a una mujer en edad reproductiva es más costoso que contratar a un hombre, porque solo ella se ausentará por un período prolongado. Equiparar las licencias redistribuye ese costo y elimina el incentivo a discriminar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho y la competencia de las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México para iniciar leyes o decretos, este Congreso del Estado de San Luis Potosí propone las siguientes reformas y adiciones a tres ordenamientos: la Ley Federal del Trabajo, a la Ley del Seguro Social y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los siguientes términos:

Se plantea reforma de la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo para otorgar licencia de paternidad a quienes ejerzan la paternidad. Esta licencia será de doce semanas a partir del nacimiento. Pero a solicitud de la persona trabajadora, cuatro de las doce semanas podrán disfrutarse de manera flexible dentro del año siguiente al nacimiento. En caso

⁶ Goldin, C. (2023), "How Motherhood Hurts Careers". El 24% de las mujeres abandona su empleo durante el primer año tras el nacimiento y el 17% no regresa después de cinco años. Premio Nobel de Economía 2023.

⁷ Organización Internacional del Trabajo (OIT), 2024. Solo el 45.8% de las madres con hijos menores de seis años tiene empleo, frente al 53.2% de las mujeres sin hijos pequeños, en 51 países analizados.

⁸ Campos-Vázquez, R. et al. (2021), citado en SciELO México. Las madres tienen 40% menos oportunidades de obtener empleo que las mujeres que no son madres.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

de complicaciones médicas de la madre o la persona recién nacida, la licencia podrá extenderse cuatro semanas más. Mientras que en caso de fallecimiento de la madre, quien ejerza la paternidad disfrutará del período de descanso postparto que le hubiera correspondido a la madre.

Se adiciona un artículo 101 Bis a la Ley del Seguro Social, para establecer que quien ejerza la paternidad, tendrá derecho a un subsidio del 100 por ciento de su último salario diario de cotización. Para acceder a este subsidio, deberá haber cubierto 30 cotizaciones semanales en los últimos 12 meses. Si no ha cumplido con el requisito de cotizaciones, quedará a cargo del patrón el pago de salario íntegro.

Se adiciona un artículo 28 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para otorgar licencia de paternidad a quienes ejerzan la paternidad, en los mismos términos que la Ley Federal del Trabajo. En tanto que en artículos transitorios se establece que la implementación será gradual: cuatro semanas a la entrada en vigor, ocho semanas al primer año y doce semanas al segundo año.

Para mayor claridad de la reforma pretendida, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal del Trabajo	
Redacción actual	Propuesta de reforma
<p>Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:</p> <p>I. a XXVII. ...</p>	<p>Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:</p> <p>I. a XXVII. ...</p>



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

~~**XXVII Bis.** Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;~~

Sin correlativo

XXVII Bis. Otorgar licencia de paternidad a las personas **trabajadoras que ejerzan la paternidad, en los siguientes términos:**

a) Por el nacimiento de una hija o hijo, la licencia será de doce semanas con goce de sueldo íntegro, contadas a partir del día del nacimiento. A solicitud expresa de la persona trabajadora, previa autorización escrita del patrón, hasta cuatro de las doce semanas podrán disfrutarse de manera diferida dentro de los doce meses siguientes al nacimiento;

b) En caso de la adopción de una niña o niño, la licencia será de seis semanas con goce de sueldo íntegro, contadas a partir del día en que lo reciban;

c) En caso de complicaciones médicas graves de la madre, de la persona recién nacida o de ambas, que requieran hospitalización o cuidados

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

especiales, la licencia podrá extenderse hasta por cuatro semanas adicionales, previa presentación del certificado médico correspondiente emitido por la institución de seguridad social que corresponda o, en su caso, por el servicio de salud que otorgue el patrón, y;

d) En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o dentro de las doce semanas posteriores a este, la persona trabajadora que ejerza la paternidad disfrutará de la totalidad del período de descanso postparto que le hubiera correspondido a la madre en los términos del artículo 170 de esta Ley, en adición a la licencia prevista en el inciso a) de la presente fracción.

La licencia a que se refiere esta fracción es irrenunciable. Queda prohibido al patrón condicionar, limitar o sustituir dicha licencia por compensación económica o cualquier otro beneficio. Durante el período de la licencia, la persona trabajadora percibirá su salario íntegro y conservará todos los derechos que le correspondan en términos de

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

<p>XXVIII. a XXXIV. ...</p>	<p>esta Ley, de la Ley del Seguro Social y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, según corresponda.</p> <p>XXVIII. a XXXIV. ...</p>
------------------------------------	---

<p>Ley del Seguro Social</p>	
<p>Redacción actual</p>	<p>Propuesta de reforma</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 101 Bis. La persona asegurada que ejerza la paternidad tendrá derecho a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización, durante el período de la licencia de paternidad a que se refiere la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Para tener derecho al subsidio, la persona asegurada deberá haber cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha de inicio de la licencia y acreditar su carácter</p>

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

de madre o padre de la persona recién nacida o adoptada, mediante certificado de nacimiento o resolución judicial de adopción, según corresponda.

En caso de que la persona asegurada no cumpla con el requisito de cotizaciones previsto en el párrafo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro durante el período de la licencia, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

El subsidio previsto en este artículo se pagará por períodos vencidos que no excedan de una semana. El Instituto emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la tramitación y pago del subsidio a que se refiere este artículo.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

Texto vigente	Propuesta
Sin correlativo	<p>Artículo 28 Bis. Las personas trabajadoras que ejerzan la paternidad disfrutarán de doce semanas de descanso con goce de sueldo íntegro a partir del día del nacimiento de una hija o hijo. A solicitud expresa de la persona trabajadora, hasta cuatro de las doce semanas podrán disfrutarse de manera diferida dentro de los doce meses siguientes al nacimiento. En caso de adopción de una niña o niño, la licencia será de seis semanas con goce de sueldo íntegro, contadas a partir del día en que lo reciban.</p> <p>En caso de complicaciones médicas graves de la madre, de la persona recién nacida o de ambas, que requieran hospitalización o cuidados especiales, la licencia podrá extenderse hasta por cuatro semanas adicionales, previa presentación del certificado médico correspondiente emitido por la institución de seguridad social que corresponda.</p>

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o dentro de las doce semanas posteriores a este, la persona trabajadora que ejerza la paternidad disfrutará de la totalidad del período de descanso postparto que le hubiera correspondido a la madre en los términos del artículo 28 de esta Ley, en adición a la licencia prevista en el primer párrafo del presente artículo.

La licencia a que se refiere este artículo es irrenunciable. Durante el período de la licencia, la persona trabajadora percibirá su sueldo íntegro y conservará todos los derechos que le correspondan conforme a esta Ley.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se REFORMA la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I. a XXVII. ...;

XXVII Bis. Otorgar licencia de paternidad a las personas trabajadoras que ejerzan la paternidad, en los siguientes términos:

a) Por el nacimiento de una hija o hijo, la licencia será de doce semanas con goce de sueldo íntegro, contadas a partir del día del nacimiento. A solicitud expresa de la persona trabajadora, previa autorización escrita del patrón, hasta cuatro de las doce semanas podrán disfrutarse de manera diferida dentro de los doce meses siguientes al nacimiento;

b) En caso de la adopción de una niña o niño, la licencia será de seis semanas con goce de sueldo íntegro, contadas a partir del día en que lo reciban;

c) En caso de complicaciones médicas graves de la madre, de la persona recién nacida o de ambas, que requieran hospitalización o cuidados especiales, la licencia podrá extenderse hasta por cuatro semanas adicionales, previa presentación del certificado médico correspondiente emitido por la institución de seguridad social que corresponda o, en su caso, por el servicio de salud que otorgue el patrón, y;

d) En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o dentro de las doce semanas posteriores a este, la persona trabajadora que ejerza la paternidad disfrutará de la totalidad del período de descanso postparto que le hubiera correspondido a la madre en los términos del artículo 170 de

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

esta Ley, en adición a la licencia prevista en el inciso a) de la presente fracción.

La licencia a que se refiere esta fracción es irrenunciable. Queda prohibido al patrón condicionar, limitar o sustituir dicha licencia por compensación económica o cualquier otro beneficio. Durante el período de la licencia, la persona trabajadora percibirá su salario íntegro y conservará todos los derechos que le correspondan en términos de esta Ley, de la Ley del Seguro Social y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, según corresponda.

XXVIII. a XXXIV. ...

SEGUNDO.- Se ADICIONA artículo 101 Bis a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 101 Bis. La persona asegurada que ejerza la paternidad tendrá derecho a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización, durante el período de la licencia de paternidad a que se refiere la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.

Para tener derecho al subsidio, la persona asegurada deberá haber cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha de inicio de la licencia y acreditar su carácter de madre o padre de la persona recién nacida o adoptada, mediante certificado de nacimiento o resolución judicial de adopción, según corresponda.

En caso de que la persona asegurada no cumpla con el requisito de cotizaciones previsto en el párrafo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro durante el período de la licencia, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

El subsidio previsto en este artículo se pagará por períodos vencidos que no excedan de una semana. El Instituto emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la tramitación y pago del subsidio a que se refiere este artículo.

TERCERO.- Se ADICIONA un artículo 28 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Artículo 28 Bis. Las personas trabajadoras que ejerzan la paternidad disfrutarán de doce semanas de descanso con goce de sueldo íntegro a partir del día del nacimiento de una hija o hijo. A solicitud expresa de la persona trabajadora, hasta cuatro de las doce semanas podrán disfrutarse de manera diferida dentro de los doce meses siguientes al nacimiento. En caso de adopción de una niña o niño, la licencia será de seis semanas con goce de sueldo íntegro, contadas a partir del día en que lo reciban.

En caso de complicaciones médicas graves de la madre, de la persona recién nacida o de ambas, que requieran hospitalización o cuidados especiales, la licencia podrá extenderse hasta por cuatro semanas adicionales, previa presentación del certificado médico correspondiente emitido por la institución de seguridad social que corresponda.

En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o dentro de las doce semanas posteriores a este, la persona trabajadora que ejerza la paternidad disfrutará de la totalidad del período

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

de descanso postparto que le hubiera correspondido a la madre en los términos del artículo 28 de esta Ley, en adición a la licencia prevista en el primer párrafo del presente artículo.

La licencia a que se refiere este artículo es irrenunciable. Durante el período de la licencia, la persona trabajadora percibirá su sueldo íntegro y conservará todos los derechos que le correspondan conforme a esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La licencia de paternidad establecida en la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 101 Bis de la Ley del Seguro Social y en el artículo 28 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se implementará de manera gradual conforme al siguiente calendario:

- I. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto: cuatro semanas;
- II. A partir del primer año de la entrada en vigor: ocho semanas;
- III. A partir del segundo año de la entrada en vigor: doce semanas.

Durante el período de implementación gradual, las semanas de licencia que correspondan conforme al calendario anterior serán aplicables tanto al subsidio previsto en el artículo 101 Bis de la Ley del Seguro Social como al goce de sueldo íntegro establecido en el artículo 28 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

TERCERO. El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado realizarán las adecuaciones reglamentarias, administrativas y presupuestales necesarias para el otorgamiento del subsidio y la licencia de paternidad dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

CUARTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, realizará los estudios actuariales necesarios para determinar el impacto financiero de la implementación gradual del subsidio de paternidad y propondrá, en su caso, los ajustes a las cuotas obrero-patronales que resulten necesarios.

QUINTO. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que cuenten con legislación en materia de licencias parentales deberán armonizar sus ordenamientos con el presente Decreto dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Atentamente



Dip. Marco Antonio Gama Basarte
Representante Ciudadano en el H. Congreso
del Estado de San Luis Potosí

**C.C. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma a la fracción XVIII y se adiciona las fracciones XIX y XX al artículo 56, de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí, lo anterior bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El régimen de propiedad en condominio constituye una forma de organización habitacional y patrimonial que exige reglas claras de convivencia, administración y uso de los bienes comunes, a fin de garantizar la seguridad, la armonía social y el adecuado funcionamiento de los espacios compartidos.

La Ley de Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí establece, dentro de su glosario, la figura de “visitante”, definiéndola como aquella persona que, sin tener el carácter de condómino, poseedor o residente, ingresa de manera temporal al condominio con autorización, quedando sujeta a las disposiciones aplicables.

No obstante, a pesar de reconocer la existencia de esta figura, la legislación vigente no establece de manera expresa la obligación de regular, dentro del reglamento interno del condominio, los derechos, obligaciones y limitaciones aplicables a las personas visitantes, lo cual genera un vacío normativo en la práctica cotidiana.

En la realidad, una parte significativa de los conflictos en los condominios deriva precisamente del comportamiento de visitantes, proveedores o terceros que ingresan a las áreas comunes sin reglas claras respecto a su uso, permanencia o responsabilidad. Esta situación impacta directamente en la seguridad, la tranquilidad y la convivencia de las personas que habitan en dichos espacios.

Por ello, resulta necesario establecer de manera expresa que el reglamento del condominio deberá contener disposiciones específicas que regulen el acceso, permanencia, uso de áreas comunes y responsabilidades de los visitantes, garantizando así certeza jurídica y herramientas claras para la administración del condominio. La eficacia de cualquier disposición normativa depende, en gran medida, de su conocimiento por parte de quienes están sujetos a ella. En ese sentido, si bien el reglamento interno es obligatorio para condóminos y residentes, en la práctica los visitantes y proveedores desconocen su contenido, lo que dificulta su cumplimiento.

En ese sentido, se propone establecer la obligación de implementar mecanismos que garanticen que el reglamento del condominio sea accesible y del conocimiento de visitantes y proveedores, mediante su colocación en lugares visibles de acceso, tales como casetas de vigilancia o áreas comunes, o a través de medios digitales o electrónicos.

Esta medida no sólo fortalece la observancia de las normas internas, sino que contribuye a la prevención de conflictos, al orden en el uso de los espacios comunes y a la corresponsabilidad en la convivencia dentro del condominio. La propuesta no impone cargas desproporcionadas, sino que establece un marco flexible que permite a cada condominio adoptar los mecanismos más adecuados conforme a sus características específicas.

Con estas reformas, el Estado de San Luis Potosí avanza en el fortalecimiento del régimen de propiedad en condominio, promoviendo una convivencia

más ordenada, segura y armónica, en beneficio de todas las personas que interactúan en estos espacios.

Por lo anterior, me permito promover reforma a la fracción XVIII y la adición de las fracciones fracción XIX y XX al artículo 56, de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí, conforme al siguiente cuadro comparativo:

LEY SOBRE EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 56. El reglamento contendrá, sin contravenir lo establecido por esta Ley y el acta constitutiva correspondiente, las disposiciones que por las características específicas del condominio se consideren necesarias, refiriéndose, por lo menos, a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XVIII. Las demás materias que le reserven esta Ley, y la escritura constitutiva.</p> <p>(No hay correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 56. El reglamento contendrá, sin contravenir lo establecido por esta Ley y el acta constitutiva correspondiente, las disposiciones que por las características específicas del condominio se consideren necesarias, refiriéndose, por lo menos, a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>XVIII. Los derechos, obligaciones y limitaciones a que quedan sujetos los visitantes en el uso de bienes de propiedad exclusiva y áreas comunes, así como las reglas para su acceso, permanencia y responsabilidad dentro del condominio;</p> <p>XIX. Las medidas para garantizar que el reglamento del condominio sea accesible y del conocimiento de visitantes y proveedores, mediante su</p>

(No hay correlativo)	colocación en lugares visibles de acceso, tales como casetas de vigilancia o áreas comunes, o a través de medios digitales o electrónicos; XX. Las demás materias que le reserven esta Ley, y la escritura constitutiva.
----------------------	---

En consecuencia, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción XVIII y se adicionan las fracciones XIX y XX al artículo 56 de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 56. El reglamento contendrá, sin contravenir lo establecido por esta Ley y el acta constitutiva correspondiente, las disposiciones que por las características específicas del condominio se consideren necesarias, refiriéndose, por lo menos, a lo siguiente:

...

XVIII. Los derechos, obligaciones y limitaciones a que quedan sujetos los visitantes en el uso de bienes de propiedad exclusiva y áreas comunes, así como las reglas para su acceso, permanencia y responsabilidad dentro del condominio;

XIX. Las medidas para garantizar que el reglamento del condominio sea accesible y del conocimiento de visitantes y proveedores, mediante su colocación en lugares visibles de acceso, tales como casetas de vigilancia o áreas comunes, o a través de medios digitales o electrónicos;

XX. Las demás materias que le reserven esta Ley, y la escritura constitutiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE

**DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los arábigos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación, **la iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se reforma los ordinales 61, y 112 en la fracción XII; y adiciona el 62 BIS, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Sesión Ordinaria verificada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco en el apartado de iniciativas, presenté la relativa mediante la que planteé reformar el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y reformar en el título décimo la denominación del capítulo treceavo y los artículos 187 y 188 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; la cual se envió a la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias.

Sin embargo, al no coincidir con el turno, solicité también se remitiera a la Comisión de Igualdad de Género, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, era la competente para conocer de la misma, solicitud que fue resuelta por la Diputada Presidenta de la Directa, quien



resolvió se turnara a la Comisión de Igualdad de Género para opinión de Igualdad de Género. (Acta número 56¹)

Es importante destacar que “una norma jurídica es una regla o mandato establecido por una autoridad dentro de una sociedad, esto para regular comportamientos de los individuos que pertenecen a ella y mantener el orden público”.

Y que las características de las normas jurídicas es que son: obligatorias, bilaterales, coercibles, abstractas, imperativas y heterónomas. En particular, y respecto a lo imperativo de la norma, para el caso que comenté en el párrafo anterior, es obligatoria, ya que no se trata de sí o no elijo atenderla, sino que es una orden, un mandato en consecuencia es obligatorio atenderla.

Respecto a las normas, leyes y sistemas normativos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios:

Registro digital: 159929

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 18/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 812

Tipo: Jurisprudencia

“LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN.

Las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa. Así, ante la actualización de la hipótesis o supuestos previstos en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma. De esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la

¹ Recuperada de

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/actas/2025/12/Ord%20No.%2056-Acta.pdf>



consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas. En consecuencia, la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley.

(Énfasis añadido)

Amparo directo en revisión 1221/2007. Ford Motor Company, S. A. de C.V. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Amparo directo en revisión 2163/2007. Grupo Exxonmobil, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 1963/2011. Axa Seguros, S.A. de C.V., antes Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

Amparo directo en revisión 2361/2011. Operadora Canpesa, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo en revisión 829/2012. Grupo Nacional Provincial, S.A.B. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de septiembre de dos mil doce.”

Registro digital: 2021766

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: I.4o.A.43 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1027

Tipo: Aislada



“SISTEMA NORMATIVO. CONCEPTO Y FUNCIÓN.

El sistema normativo es aquel conjunto de normas que tienen una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas en cuanto sistema o unidad y consecuencias. Se considera que es un conjunto de enunciados tales que, entre sus consecuencias, asocian otros enunciados que permiten correlacionar casos con soluciones. Así, todo conjunto normativo que contiene todas sus reglas o disposiciones para obtener consecuencias es un sistema normativo. La función de un sistema normativo consiste en establecer correlaciones deductivas entre reglas, casos y soluciones, y esto quiere decir que, del conjunto formado por el sistema normativo y un enunciado descriptivo de un caso, se deduce una respuesta o solución. Por su parte, dentro de las propiedades estructurales de los sistemas normativos, se encuentran la completitud, la independencia y la coherencia. En suma, un sistema normativo es un conjunto de reglas, valores y principios, coherentes entre sí, que interactúan y rigen determinados supuestos, por lo que el alcance de cada uno depende del otro, con las propiedades de completitud, independencia y coherencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 260/2018. Pochteca Papel, S.A. de C.V. y otra. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo en revisión 272/2019. Colectivo Estratégico Eficiente, S.A. de C.V. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 100/2008, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400, con número de registro digital: 169558.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”



Registro digital: 2030848

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 161/2025 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 311

Tipo: Jurisprudencia

“NORMAS GENERALES IMPUGNADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE REFIERE A LAS QUE SON EXPEDIDAS POR UN ÓRGANO LEGISLATIVO EN SENTIDO FORMAL.

Hechos: Una asociación civil promovió un juicio de amparo en contra de un acuerdo emitido por una autoridad administrativa estatal que establecía parámetros de activación para contingencias ambientales. La parte quejosa alegó que dicho acuerdo violaba el derecho al medio ambiente sano al establecer umbrales superiores a los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que el tema de constitucionalidad subsistente se sometió al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del recurso de revisión que interpuso la quejosa. En el análisis de los efectos del amparo concedido, la Primera Sala examinó si el acto impugnado debía considerarse una "norma general" para efectos de la prohibición constitucional de establecer efectos generales en las sentencias de amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, para efectos del juicio de amparo, el concepto de "norma general" a que se refiere el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, reformado el 15 de septiembre de 2024, debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquella norma expedida por un órgano formalmente legislativo. Por tanto, los actos administrativos con características de generalidad, permanencia y abstracción no se ubican dentro del supuesto constitucional que impide decretar efectos generales en una sentencia de amparo.

Justificación: La Suprema Corte ha reconocido que el concepto de "norma general" puede adoptar diversas acepciones dependiendo del medio de control constitucional en el que se utilice, distinción que responde a la necesidad de preservar el principio de división de poderes y la legitimidad del sistema de control. En este contexto, la



reforma constitucional de 15 de septiembre de 2024 al artículo 107, fracción II, constitucional, tuvo como propósito restringir la facultad de los tribunales de amparo para emitir sentencias con efectos generales respecto de normas generales, con el objetivo de limitar la anulación material de leyes a los mecanismos expresamente previstos en el artículo 105 constitucional o, en su caso, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad. En congruencia con esa finalidad –y en el contexto de esta prohibición– se considera que el concepto de norma general aplicable al juicio de amparo debe entenderse en su sentido formal, es decir, referido exclusivamente a aquellas normas emitidas por órganos legislativos. En nuestro modelo de democracia constitucional, los congresos tienen la facultad de expedir leyes; por su parte, las autoridades administrativas están obligadas a sujetarse a ellas conforme al principio de legalidad. Aceptar una concepción material del concepto de norma general que incluya actos administrativos con características de generalidad, abstracción y permanencia implicaría, por un lado, permitir que una sola regulación administrativa contravenga y anule en los hechos la legislación vigente, y por otro, vaciaría de contenido la facultad del Poder Judicial para garantizar que las actuaciones de la administración pública se ajusten a los mandatos democráticamente adoptados por el legislador.

Amparo en revisión 576/2023. 21 de mayo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

Tesis de jurisprudencia 161/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Nota: Esta tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 311, ha dado lugar a la integración del expediente relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad 18/2025, pendiente de resolución por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”



Me permito invocar los anteriores sustentos, por razonamientos que más adelante expondré.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado respecto a los turnos prevé:

CAPÍTULO II **De los Turnos**

ARTÍCULO 61. Los asuntos cuyo conocimiento sea competencia de una o más comisiones, les serán turnados por la o el Presidente del Congreso, a fin de que aquellas en su caso, emitan el dictamen u opinión, en su caso.

ARTÍCULO 62. El turno de los asuntos a las comisiones o comités, determinará si es para efecto de dictamen u opinión, entendiéndose estos como:

I. Dictamen, que procederá para que las comisiones por la naturaleza del asunto, emitan un Dictamen en los términos de la Ley Orgánica y de este Reglamento.

II. Opinión, que procederá para que la o las comisiones a las que se turne con esa naturaleza, coadyuven con la comisión o comisiones de dictamen, misma que deberán producir y enviar a las comisiones de dictamen, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de su turno. La opinión deberá estar razonada y deberá ser aprobada por el voto de la mayoría de los integrantes de la comisión que la emite.

Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla. En el caso de las iniciativas preferentes y los puntos de acuerdo, la Comisión de opinión deberá remitir su parecer a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación.

Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de las comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias. En los dictámenes, se deberá incluir la o las opiniones."



Además, el artículo 112 en las fracciones X, XI, y XII, respecto a las atribuciones de la o el Presidente de la Directiva en el ejercicio de sus funciones, en relación a los turnos prescribe:

(...) **“X. Determinar el turno** de las iniciativas, correspondencia y demás asuntos del conocimiento del Congreso, **a las comisiones, comités y órganos competentes, de acuerdo con la Ley Orgánica** y este Reglamento;

XI. Resolver el turno de los asuntos a las comisiones y comités, **en los casos en los que la ley no establezca competencia específica;**

XII. Someter a la consideración de la Asamblea el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente;” (...) Énfasis añadido.

Es así que, al análisis de las fracciones del dispositivo invocado, nos remitimos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en la que en el artículo 96 enlista cuáles son las comisiones permanentes; y posteriormente del ordinal 97 al 122 particulariza la competencia de cada una de las comisiones permanentes, por lo que, en la jerarquía de las normas, obviamente, la Ley Orgánica tiene preeminencia respecto del Reglamento.

Aunado a lo antedicho, la disposición prevista con anterioridad no debe ser sujeta a la opinión del Pleno, pues como ya se mencionó, ésta ya se encuentra previamente establecida en la ley. Cobra vigencia en esta hipótesis, las tesis números, 159929 2021766, y 2030848. Transcritas en párrafos anteriores, las que en obvio de repeticiones se dan aquí por reproducidas.

Por lo que para evitar situaciones como la narrada en supralíneas, considero que, para evitar las contradicciones o ambigüedades, es pertinente modificar el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, estableciendo disposiciones similares a las previstas en los reglamentos tanto de la Cámara de Diputados como en el Senado de la República.

El Reglamento de la Cámara de Diputados estipula:

“Artículo 71.



1. Un turno se podrá modificar para rectificar el envío, ampliarlo o declinarlo.
2. La rectificación del turno, será la corrección del trámite retirándolo de una comisión para enviarlo a otra, en atención a que de su análisis se desprenda la correspondencia más idónea, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley.
3. La ampliación del turno será el envío a más comisiones, en razón de la correspondencia por cuanto a la materia.

Artículo 72.

1. La declinatoria de competencia será la solicitud de modificación de turno hecha por una comisión, que presentará el Presidente de la Junta Directiva, a través de escrito dirigido al Presidente para no conocer un asunto determinado, cuando considere que no corresponde a su materia.
2. La personalidad de la comisión se tendrá acreditada, para efecto de declinatoria de competencia, cuando el escrito contenga la firma de la mayoría de los integrantes de la Junta Directiva.
3. La sustanciación de la declinatoria se tramitará en los mismos términos que la modificación de turno.

Artículo 73.

1. La modificación del turno sólo la podrá realizar el Presidente, cuando haya recibido solicitud de quien esté facultado para hacerlo. El plazo para resolver la modificación de turno será de cinco días, contados a partir de la recepción de la solicitud.
2. Durante la sustanciación del procedimiento de rectificación de turno, no correrá el plazo para emitir dictamen.

Artículo 74.

1. Estarán facultados para solicitar al Presidente la modificación del turno:



- I. El autor,
 - II. El Grupo, en el caso de asuntos presentados en su nombre, y
 - III. La Junta Directiva o juntas directivas, por mayoría.
2. El Presidente deberá informar al Pleno, cuando realice una modificación del turno, y enviarlo para su publicación en la Gaceta.

Artículo 75.

1. El plazo para solicitar la modificación del turno será de cinco días posteriores a la presentación del asunto y el Presidente resolverá lo conducente, su decisión será inatacable."

Y el Reglamento del Senado de la República al respecto prescribe:

"Artículo 76. (...)

"2. Los senadores hacen uso de la palabra desde su escaño, previa autorización del Presidente, por no más de tres minutos, en los siguientes casos:"

(...)

"V. Para solicitar aclaraciones de procedimiento, rectificación o ampliación de turno; y" (...)

"Artículo 82

1. La solicitud de un senador para aclaración de procedimiento, rectificación o ampliación de turno es, en su caso, atendida por el Presidente."

"Artículo 172

1. La presentación de una iniciativa ante el Pleno consiste en una explicación sucinta de su propósito y contenido. El texto completo se publica en la Gaceta y el Diario de los Debates.

2. La presentación al Pleno de iniciativas suscritas por senadores se ajusta a los tiempos que señala el párrafo 1 del artículo 76 de este



Reglamento. La iniciativa suscrita por dos o más senadores la presenta el que designan sus autores.

3. Si el autor de una iniciativa no se encuentra presente al momento que corresponda su intervención en el Pleno se procede conforme al artículo 85 de este Reglamento; en caso contrario, el Presidente le da a la iniciativa el trámite que proceda.

4. El o los autores de una iniciativa pueden solicitar al Presidente que le dé turno a comisiones, sin intervención en el Pleno.”

CAPÍTULO TERCERO DEL TURNO A COMISIONES

Artículo 174

1. El turno es la resolución de trámite que dicta la Presidencia durante las sesiones, para enviar a la comisión o comisiones que correspondan los asuntos de los que se da cuenta al Pleno.

2. Los documentos y turnos que se envían en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se harán en forma escrita a través de los medios electrónicos y digitales aprobados por la Mesa.

Artículo 175

1. Toda iniciativa o proyecto de ley o decreto se turna a comisiones, salvo que se apruebe someterlo de inmediato al Pleno por considerarse de urgente resolución.

2. Los proyectos que formula la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se someten directamente al Pleno.

3. Las iniciativas listadas en el Orden del Día se incluirán íntegramente en el Diario de los Debates, una vez que se dé cuenta de ellas al Pleno.

Artículo 176

1. Una vez que se presenta al Pleno una iniciativa o proyecto, se turna a comisiones conforme a lo siguiente:



- I. El Presidente, atendiendo a la competencia de las comisiones, instruye a cuáles de ellas debe enviarse y para qué efectos; y
 - II. La Secretaría hace constar por escrito el trámite y lo cumple a más tardar el día siguiente.
2. En casos excepcionales fuera de sesión, el Presidente turna directamente iniciativas o proyectos a las comisiones competentes y da cuenta al Pleno en la sesión inmediata siguiente.

Artículo 177

1. El Presidente turna a comisiones las iniciativas o proyectos para efectos de dictamen o de opinión.
2. El turno puede comprender uno o más efectos para una o más comisiones.
3. Por acuerdo de la Mesa, se puede modificar el turno dictado a un asunto, siempre y cuando exista causa justificada para ello, debiéndose informar lo propio al Pleno.

Artículo 181

1. La rectificación de turno modifica el trámite dado a una iniciativa o proyecto al retirarlos de una comisión para asignarlos a otra u otras, en atención a una correspondencia más idónea.
2. La ampliación de turno involucra en el trámite a más comisiones de las que inicialmente se consideró, en razón de la correspondencia por cuanto a la materia.
3. La decisión sobre el turno que corresponda a una iniciativa o proyecto sólo es rectificadora o ampliada durante una sesión por el Presidente.
4. A través de los integrantes de sus juntas directivas las comisiones pueden solicitar por escrito, rectificación de turno si consideran que un asunto les compete o no para efectos de dictamen o de opinión, de acuerdo con la resolución del Presidente.



5. Cuando algún senador considera procedente la rectificación o ampliación de un turno, lo solicita por escrito a más tardar en la siguiente sesión. La Mesa resuelve sobre la solicitud y se informa al Pleno.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, y homologando el Reglamento del Congreso del Estado, con los de la Cámara de Diputados, así como con el del Senado de la República, planteo las siguientes modificaciones:

REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los Turnos</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p>ARTÍCULO 61. Los asuntos cuyo conocimiento sea competencia de una o más comisiones, les serán turnados por la o el Presidente del Congreso, a fin de que aquellas en su caso, emitan el dictamen u opinión, en su caso.</p> <p>ARTÍCULO 62. El turno de los asuntos a las comisiones o comités determinará si es para efecto de dictamen u opinión, entendiéndose estos como:</p> <p>I. Dictamen, que procederá para que las comisiones por la naturaleza del asunto emitan un Dictamen en los términos de la Ley Orgánica y de este Reglamento.</p> <p>II. Opinión, que procederá para que la o las comisiones a las que se turne con esa naturaleza, coadyuven con la comisión o comisiones de dictamen, misma que deberán producir y enviar a las comisiones de dictamen, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de su turno. La opinión deberá</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los Turnos</p> <p>ARTÍCULO 61. El turno es la resolución de trámite que dicta la Presidencia durante las sesiones, para enviar a la Comisión o comisiones que competan los asuntos de los que se da cuenta al Pleno, y en atención a lo previsto en la Ley Orgánica.</p> <p>El turno puede comprender uno o más efectos para una o más comisiones.</p> <p>Toda iniciativa o proyecto de ley o decreto se turna a comisiones, salvo que se apruebe someterlo de inmediato al Pleno por considerarse de urgente resolución.</p> <p>Los asuntos cuyo conocimiento sea competencia de una o más comisiones, les serán turnados por la Presidencia del Congreso, a fin de que aquellas emitan el dictamen u opinión, en su caso.</p> <p>ARTÍCULO 62. El turno de los asuntos enviados a las comisiones o comités determinará si es para efecto de dictamen u opinión, entendiéndose éstos como:</p> <p>I. Dictamen, que procederá para que las comisiones por la naturaleza del asunto emitan el correspondiente en los términos de la Ley Orgánica y de este Reglamento, y</p> <p>II. Opinión, que procederá para que la o las comisiones a las que se turne con ese propósito, coadyuven con la comisión o comisiones de dictamen, misma que deberán enviar a las comisiones correspondientes, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del turno. La opinión deberá estar fundada y razonada, y deberá</p>



<p>estar razonada y deberá ser aprobada por el voto de la mayoría de los integrantes de la comisión que la emite.</p> <p>Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla. En el caso de las iniciativas preferentes y los puntos de acuerdo, la Comisión de opinión deberá remitir su parecer a la Dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación.</p> <p>Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de las comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias. En los dictámenes, se deberá incluir la o las opiniones.</p>	<p>ser aprobada por el voto de la mayoría de los integrantes de la Comisión que la emite.</p> <p>Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva coincide con la iniciativa en sus términos.</p> <p>En el caso de las iniciativas preferentes y los puntos de acuerdo, la Comisión de opinión deberá remitir su parecer a la Dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá que coincide con la iniciativa en sus términos.</p> <p>Las opiniones contribuyen como criterio orientador para la elaboración de los dictámenes de las comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias. En los dictámenes, se deberá incluir la o las opiniones.</p>
<p>NO HAY DISPOSICION CORRELATIVA</p>	<p>ARTÍCULO 62 BIS. Un turno se podrá modificar para rectificar el envío, ampliarlo o declinarlo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica:</p> <p>I. La rectificación del turno, será la corrección del trámite retirándolo de una Comisión para enviarlo a otra, en atención a que de su análisis se desprenda la correspondencia más idónea;</p> <p>II. La ampliación del turno será el envío a más comisiones, en razón de la correspondencia por cuanto a la materia, y</p> <p>III. La declinatoria de competencia será la solicitud de modificación de turno hecha por una comisión, que se presentará a la Presidencia de la Directiva para no conocer un asunto determinado, cuando considere que no corresponde a su materia.</p>
<p>NO HAY DISPOSICION CORRELATIVA</p>	<p>ARTÍCULO 62 TER. El trámite de modificación de turno para rectificación de envío, ampliación o declinación, se observará lo siguiente:</p> <p>I. Se dirigirá oficio a quien preside la Directiva, suscrito por quien esté facultado para hacerlo;</p> <p>II. El plazo para resolver la modificación de turno será de cinco días, contados a partir de la recepción de la solicitud, y</p> <p>Durante la sustanciación del procedimiento de modificación de turno, no correrá el plazo para emitir dictamen.</p>
	<p>ARTÍCULO 62 QUÁTER. Tienen facultad para solicitar la modificación de un turno:</p> <p>I. La persona proponente;</p>



<p>NO HAY DISPOSICION CORRELATIVA</p>	<p>II. La Coordinación del Grupo Parlamentario, en el caso de asuntos presentados en su nombre, y</p> <p>III. La Comisión que se considere tenga o no competencia para conocer del turno.</p>
<p>ARTÍCULO 81. Las y los Diputados inscritos en cada asunto, podrán hacer uso de la voz por una sola vez y hasta por cinco minutos; a menos que sea para una rectificación.</p>	<p>ARTÍCULO 81. Las y los diputados inscritos en cada asunto, podrán hacer uso de la voz por una sola vez y hasta por cinco minutos; a menos que sea para modificación de turno por rectificación de envío, ampliación o declinación.</p>
<p>ARTÍCULO 112. La o el Presidente de la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Someter a la consideración de la Asamblea el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente;</p> <p>XIII. a XXXII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 112. La Presidencia de la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Resolver la modificación de un turno, por rectificación, ampliación, o declinación, previo trámite correspondiente;</p> <p>XIII. a XXXII. ...</p>

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

UNICO. Se **REFORMAN** los artículos, 61, 62, 81, y 112 la fracción XII, Y **ADICIONAN** los artículos 62 BIS, 62, TER, 62 QUÁTER, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

CAPÍTULO II De los Turnos

ARTÍCULO 61. El turno es la resolución de trámite que dicta la Presidencia durante las sesiones, para enviar a la Comisión o comisiones que competan los asuntos de los que se da cuenta al Pleno, y en atención a lo previsto en la Ley Orgánica.



El turno puede comprender uno o más efectos para una o más comisiones.

Toda iniciativa o proyecto de ley o decreto se turna a comisiones, salvo que se apruebe someterlo de inmediato al Pleno por considerarse de urgente resolución.

Los asuntos cuyo conocimiento sea competencia de una o más comisiones, les serán turnados por la **Presidencia del Congreso**, a fin de que aquellas emitan el dictamen u opinión, en su caso.

ARTÍCULO 62. El turno de los asuntos **enviados** a las comisiones o comités, determinará si es para efecto de dictamen u opinión, entendiéndose éstos como:

I. Dictamen, que procederá para que las comisiones por la naturaleza del asunto emitan **el correspondiente** en los términos de la Ley Orgánica y de este Reglamento, y

II. Opinión, que procederá para que la o las comisiones a las que se turne con ese propósito, coadyuven con la comisión o comisiones de dictamen, misma que deberán **enviar** a las comisiones **correspondientes**, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de **la recepción del turno**. La opinión deberá estar fundada y razonada, y deberá ser aprobada por el voto de la mayoría de los integrantes de la Comisión que la emite.

Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva **coincide con la iniciativa en sus términos**.

En el caso de las iniciativas preferentes y los puntos de acuerdo, la Comisión de opinión deberá remitir su parecer a la Dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá **que coincide con la iniciativa en sus términos**.

Las opiniones contribuyen **como** criterio **orientador** para la elaboración de los dictámenes de las comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias. En los dictámenes, se deberá incluir la o las opiniones.



ARTÍCULO 62 BIS. Un turno se podrá modificar para rectificar el envío, ampliarlo o declinarlo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica:

I. La rectificación del turno, será la corrección del trámite retirándolo de una Comisión para enviarlo a otra, en atención a que de su análisis se desprenda la correspondencia más idónea;

II. La ampliación del turno será el envío a más comisiones, en razón de la correspondencia por cuanto a la materia, y

III. La declinatoria de competencia será la solicitud de modificación de turno hecha por una comisión, que se presentará a la Presidencia de la Directiva para no conocer un asunto determinado, cuando considere que no corresponde a su materia.

ARTÍCULO 62 TER. El trámite de modificación de turno para rectificación de envío, ampliación o declinación, se observará lo siguiente:

I. Se dirigirá oficio a quien preside la Directiva, suscrito por quien esté facultado para hacerlo;

II. El plazo para resolver la modificación de turno será de cinco días, contados a partir de la recepción de la solicitud, y

Durante la sustanciación del procedimiento de modificación de turno, no correrá el plazo para emitir dictamen.

ARTÍCULO 62 QUÁTER. Tienen facultad para solicitar la modificación de un turno:

I. La persona proponente;

II. La Coordinación del Grupo Parlamentario, en el caso de asuntos presentados en su nombre, y



III. La Comisión que se considere tenga o no competencia para conocer del turno.

ARTÍCULO 81. Las y los diputados inscritos en cada asunto, podrán hacer uso de la voz por una sola vez y hasta por cinco minutos; a menos que sea para **modificación de turno por rectificación de envío, ampliación o declinación.**

ARTÍCULO 112. La Presidencia de la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Resolver la **modificación de un turno, por rectificación, ampliación, o declinación, previo trámite correspondiente;**

XIII. a XXXII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone reformar los artículos 167 BIS y 167 TER del Código Familiar Para el Estado de San Luis Potosí conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico que regula el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas en el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de dotarlo de claridad normativa, certeza jurídica y eficacia operativa, a fin de que este instrumento cumpla con su finalidad esencial: garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias y proteger los derechos de las personas acreedoras alimentarias, particularmente de niñas, niños y adolescentes.

En la actualidad, el Código Familiar del Estado reconoce la existencia del padrón como un mecanismo institucional destinado a registrar a aquellas personas que incumplen con el pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial.

No obstante, a pesar de este reconocimiento normativo, en la práctica el padrón no ha logrado consolidarse como una herramienta eficaz, debido a que su regulación es limitada, fragmentaria y carece de elementos esenciales que permitan su adecuada operación.



Esta situación ha generado que, en los hechos, el padrón tenga una presencia marginal y un impacto reducido en la conducta de quienes incumplen con sus obligaciones alimentarias.

El diagnóstico que sustenta la presente iniciativa parte de una realidad evidente: el incumplimiento de las obligaciones alimentarias continúa siendo una problemática persistente en la entidad, que afecta directamente a los sectores más vulnerables de la población.

La falta de pago de la pensión alimenticia no solo representa una omisión jurídica, sino una afectación directa al derecho a la subsistencia, al desarrollo integral y a la dignidad de quienes dependen de estos recursos.

En particular, niñas, niños y adolescentes se ven privados de condiciones básicas como alimentación, educación, salud, vivienda y esparcimiento, lo que incide negativamente en su desarrollo y perpetúa condiciones de desigualdad.

A pesar de que el ordenamiento vigente establece los supuestos bajo los cuales una persona puede ser considerada deudora alimentaria morosa, así como la posibilidad de su inscripción en el padrón, lo cierto es que no se define de manera expresa la naturaleza jurídica de este instrumento, ni se desarrollan los elementos necesarios para su funcionamiento integral.

El Código Familiar no establece con claridad qué es el padrón, cuál es su finalidad, quién es la autoridad responsable dentro del propio cuerpo normativo, ni cuáles son los mecanismos que deben permitir su operación, actualización, consulta y coordinación con otras instituciones.

Esta falta de definición genera ambigüedad en la interpretación de la norma y limita su aplicación efectiva, aunado a ello, se advierte un problema operativo relevante derivado de la falta de armonización normativa.

La regulación administrativa del padrón se encuentra contenida en los lineamientos emitidos mediante el Acuerdo General Centésimo Octogésimo



Octavo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, expedido en el año 2023.¹

Dicho instrumento fue emitido en un contexto institucional distinto, en el que la administración del padrón correspondía al entonces Consejo de la Judicatura.

Sin embargo, con posterioridad, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fue reformada para establecer en su artículo 26 que la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia es la autoridad responsable de la elaboración, administración y actualización del padrón, así como de la sistematización de la información al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.²

Esta falta de actualización de los lineamientos genera un desajuste normativo que impacta directamente en la operatividad del padrón, ya que se mantiene una referencia a una autoridad que ya no tiene dicha atribución, lo que provoca incertidumbre sobre la instancia competente, dificulta la coordinación institucional y limita la eficacia del registro.

En consecuencia, resulta necesario establecer en el propio Código Familiar una regulación clara que armonice el marco normativo y otorgue certeza jurídica sobre la autoridad responsable y el funcionamiento del padrón.

En este contexto, la presente iniciativa propone, en primer término, definir expresamente el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas como un registro administrativo que concentra y sistematiza la información de las personas que han incumplido con sus obligaciones alimentarias.

Esta definición no es un elemento accesorio, sino un componente fundamental de la norma, ya que permite delimitar su alcance, establecer su finalidad y evitar interpretaciones ambiguas que obstaculicen su aplicación.

¹https://www.stjslp.gob.mx/Archivos/apconsejo/ACUERDO%20GENERAL%20CENT%3%89SIMO%20OCTOG%3%89SIMO%20OCTAVO%20DEL%20PLENO%20DEL%20CONSEJO%20DE%20LA%20JUDICATURA%20DEL%20PJE_1.PDF

²<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/09/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Judicial%20%28ley%20nueva%29.pdf>



Asimismo, se establece de manera expresa que el padrón estará a cargo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de la Secretaría General, quien será responsable de su integración, administración, actualización y resguardo, en congruencia con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con ello, se elimina cualquier incertidumbre respecto de la autoridad competente y se fortalece la certeza jurídica del instrumento.

Otro de los aspectos relevantes de la reforma es la incorporación de mecanismos de coordinación institucional que permitan el intercambio de información con entidades públicas y privadas, incluidas las sociedades de información crediticia.

Este elemento resulta fundamental para dotar de eficacia al padrón, ya que su funcionalidad no puede limitarse a la simple inscripción de personas, sino que debe vincularse con otros sistemas que permitan generar consecuencias reales frente al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

La posibilidad de celebrar convenios de colaboración abre la puerta a la construcción de un modelo más integral, en el que el padrón deje de ser un registro pasivo y se convierta en una herramienta activa para incentivar el cumplimiento.

Uno de los ejes centrales de la iniciativa es el reconocimiento del carácter público del padrón, ya que la publicidad de la información contenida en este registro responde a una lógica de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, pero también constituye un mecanismo legítimo para generar conciencia social sobre la importancia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

La exposición pública de quienes incumplen con estas obligaciones no tiene un carácter punitivo en sentido estricto, sino que se configura como una medida orientada a garantizar derechos fundamentales, particularmente de niñas, niños y adolescentes.



Desde el punto de vista constitucional, la propuesta se sustenta en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a la alimentación como un derecho fundamental y establece la obligación del Estado de garantizarlo.

Este derecho debe entenderse en un sentido amplio, que comprende no solo la alimentación en estricto sentido, sino todas aquellas condiciones necesarias para el desarrollo integral de la persona.

En este mismo sentido, el Código Familiar del Estado reconoce que los alimentos incluyen, además de la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la educación y otros elementos indispensables para la subsistencia y desarrollo de la persona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho alimentario es de orden público e interés social, lo que implica que su garantía no depende únicamente de la voluntad de las partes, sino que constituye una responsabilidad del Estado.³

Asimismo, ha señalado que la inscripción en registros de deudores alimentarios y la publicidad de dicha información constituyen medidas proporcionales, en tanto que tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de una obligación que incide directamente en la vida y dignidad de otras personas.⁴

La Corte ha reconocido que estas medidas no son permanentes ni absolutas, ya que su vigencia depende del cumplimiento de la obligación, lo que refuerza su carácter razonable.

La presente iniciativa también se alinea con la política pública nacional impulsada por el Gobierno de México en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: en el año 2023 se reformó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para crear el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, estableciendo mecanismos para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones en todo el país.

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006163>

⁴ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8209>



Esta reforma responde a una política de Estado orientada a fortalecer la protección de los derechos alimentarios y a combatir el incumplimiento mediante la implementación de herramientas jurídicas y administrativas más eficaces.

En este sentido, la armonización de la legislación local con este marco nacional resulta indispensable.

La presente iniciativa contribuye a este objetivo al fortalecer el padrón estatal y establecer las bases para su adecuada vinculación con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, lo que permitirá que la información fluya de manera más eficiente y que las medidas adoptadas tengan un impacto real en la conducta de las personas deudoras.

Desde una perspectiva de género, es importante reconocer que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias afecta de manera desproporcionada a las mujeres, quienes en la mayoría de los casos asumen la responsabilidad económica y de cuidados ante la falta de cumplimiento por parte de la persona deudora.

Esta situación genera una carga adicional que limita sus oportunidades de desarrollo y perpetúa condiciones de desigualdad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias puede constituir una forma de violencia económica, en tanto que afecta directamente la subsistencia y autonomía de las personas.

El derecho comparado muestra que diversas entidades federativas y países han adoptado medidas para fortalecer sus registros de deudores alimentarios.

En el caso de Oaxaca, la legislación prevé la publicidad del registro a través de plataformas digitales y la celebración de convenios con sociedades de información crediticia, lo que ha permitido dotar de mayor eficacia a este instrumento.⁵

⁵ https://www.congresoootaxaca.gob.mx/docs64.congresoootaxaca.gob.mx/gaceta/20210915b/35_1.pdf



A nivel internacional, países como España, Estados Unidos, Canadá y Colombia han implementado mecanismos más estrictos, que incluyen restricciones administrativas, retenciones y medidas de control que buscan garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

En el caso del Estado de San Luis Potosí, la presente iniciativa no pretende incorporar de manera inmediata todas estas medidas, sino avanzar de manera gradual en el fortalecimiento del padrón, consolidándolo como una herramienta funcional, accesible y efectiva.

Se trata de construir un modelo normativo progresivo que permita, en una primera etapa, mejorar la operación del padrón y, en el futuro, incorporar mecanismos adicionales que refuercen su eficacia.

Finalmente, es importante señalar que el derecho de alimentos constituye una prioridad de carácter urgente e inaplazable, que no admite dilaciones ni excepciones, ya que de él depende la subsistencia de las personas acreedoras.

El incumplimiento de esta obligación no puede ser considerado un asunto menor, sino una problemática que requiere la intervención decidida del Estado para garantizar su cumplimiento.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa resulta necesaria, jurídicamente viable y socialmente impostergable, al proponer una reforma que fortalece el funcionamiento del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, dota de certeza jurídica a su regulación, establece mecanismos de coordinación institucional y garantiza su carácter público, contribuyendo con ello a la protección efectiva de los derechos alimentarios y al bienestar de la población.

En consecuencia, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, propongo que la reforma quede de la siguiente manera:



<p>CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II Del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas</p> <p>ARTÍCULO 167 BIS. Para los efectos de este Código se considera como deudora alimentaria morosa, a la persona que teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por mandato judicial, o establecida mediante convenio judicial, dejare de suministrarla por más de sesenta días continuos, o que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II Del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas</p> <p>ARTÍCULO 167 BIS. Se entiende por Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, el registro administrativo que concentra y sistematiza la información de las personas que han incumplido obligaciones alimentarias en los términos previstos en este Código, con la finalidad de contribuir a garantizar su cumplimiento y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes, como el principio de reciprocidad alimentaria.</p> <p>Para los efectos de este Código, se considera como persona deudora alimentaria morosa a aquella que, teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, deje de suministrarla por más de sesenta días continuos, o deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años.</p> <p>El Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas estará a cargo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de la Secretaría General, quien será responsable de su integración, administración, actualización y resguardo, en términos de la legislación aplicable.</p> <p>El padrón deberá operar bajo mecanismos de coordinación institucional que permitan el intercambio de información con entidades públicas y privadas, incluidas las sociedades de información crediticia, a efecto de contribuir a su actualización y al cumplimiento de las obligaciones alimentarias, en términos de la legislación aplicable.</p>



<p>ARTÍCULO 167 TER. Por orden de la o el Juez, en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, se asentarán los datos de quienes incurran en el supuesto señalado en los artículos, 152 párrafo segundo, y 167 BIS de este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 167 TER. Por orden de la persona juzgadora, en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, se inscribirán los datos de las personas que incurran en los supuestos señalados en los artículos 152, párrafo segundo, y 167 BIS de este Código.</p> <p>La información contenida en el padrón será de carácter público y deberá estar disponible para su consulta en medios electrónicos oficiales, en observancia de los principios de interés superior de la niñez, máxima protección y debida proporcionalidad.</p> <p>En todo momento deberá garantizarse la salvaguarda de los datos personales de las personas acreedoras alimentarias, especialmente cuando se trate de niñas, niños o adolescentes, en términos de la legislación aplicable.</p>
---	--

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 167 BIS y 167 TER del Código Familiar Para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 167 BIS. Se entiende por Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, el registro administrativo que concentra y sistematiza la información de las personas que han incumplido obligaciones alimentarias en los términos previstos en este Código, con la finalidad de contribuir a garantizar su cumplimiento y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes, como el principio de reciprocidad alimentaria.



Para los efectos de este Código, se considera como persona deudora alimentaria morosa a aquella que, teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, deje de suministrarla por más de sesenta días continuos, o deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años.

El Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas estará a cargo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de la Secretaría General, quien será responsable de su integración, administración, actualización y resguardo, en términos de la legislación aplicable.

El padrón deberá operar bajo mecanismos de coordinación institucional que permitan el intercambio de información con entidades públicas y privadas, incluidas las sociedades de información crediticia, a efecto de contribuir a su actualización y al cumplimiento de las obligaciones alimentarias, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 167 TER. Por orden de la persona juzgadora, en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, se inscribirán los datos de las personas que incurran en los supuestos señalados en los artículos 152, párrafo segundo, y 167 BIS de este Código.

La información contenida en el padrón será de carácter público y deberá estar disponible para su consulta en medios electrónicos oficiales, en observancia de los principios de interés superior de la niñez, máxima protección y debida proporcionalidad.

En todo momento deberá garantizarse la salvaguarda de los datos personales de las personas acreedoras alimentarias, especialmente cuando se trate de niñas, niños o adolescentes, en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir o actualizar los lineamientos necesarios para la operación, consulta, inscripción, actualización, publicación, y



cancelación del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone reformar el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico del Estado de San Luis Potosí en materia de derechos laborales, mediante la incorporación progresiva del derecho al cuidado como un elemento esencial para la dignidad humana, el bienestar social y la protección integral de las familias.

Se parte del reconocimiento de que el cuidado constituye una función social indispensable para la sostenibilidad de la vida, por lo que su garantía no puede limitarse al ámbito privado, sino que debe ser asumida como una responsabilidad compartida en la que el Estado tiene un papel rector.

En términos constitucionales, el derecho al cuidado encuentra sustento en diversos principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 1º reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como el principio de progresividad, que obliga a las autoridades a ampliar y no restringir el alcance de los derechos.



Por su parte, el artículo 4º establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que el Estado garantizará el interés superior de la niñez, principios que resultan fundamentales para justificar la necesidad de generar condiciones que permitan a las personas brindar cuidados sin poner en riesgo su estabilidad laboral.

Asimismo, el artículo 123 consagra el derecho al trabajo digno y socialmente útil, lo que implica la obligación de generar condiciones laborales que sean compatibles con la vida familiar y el desarrollo integral de las personas.

A nivel local, el Estado de San Luis Potosí ha dado pasos significativos al reconocer el derecho al cuidado dentro de su Constitución, particularmente mediante la reforma al artículo 12, en donde se establece que el cuidado comprende todas aquellas actividades necesarias para el sostenimiento de la vida y el bienestar físico y emocional de las personas.

Este reconocimiento implica una obligación directa para el Estado de diseñar políticas públicas integrales orientadas a garantizar este derecho, así como de armonizar su legislación secundaria para hacerlo efectivo. En ese sentido, la presente iniciativa constituye un paso necesario para materializar dicho mandato constitucional.

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la presente Legislatura, ha mostrado sensibilidad y compromiso con la agenda de cuidados, impulsando reformas y posicionamientos que buscan visibilizar la importancia de esta materia.

En diversos espacios parlamentarios se ha reconocido que el cuidado no puede seguir siendo una carga invisible que recae exclusivamente en las familias, particularmente en las mujeres, sino que debe ser entendido como un eje transversal de la política pública.

Asimismo, en el análisis de reformas previas se ha señalado que el derecho al cuidado comprende la posibilidad de cuidar, ser cuidado y ejercer el autocuidado en condiciones de dignidad e igualdad, lo que refuerza la necesidad de seguir avanzando en su regulación.



En este contexto, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí ya contempla un avance relevante al reconocer, en su artículo 35, el derecho de las personas trabajadoras a solicitar licencias laborales para el cuidado de hijas o hijos menores de dieciséis años con padecimientos de cáncer

Sin embargo, esta disposición resulta limitada frente a la complejidad de las realidades sociales actuales, en las que existen múltiples condiciones de salud que generan dependencia y requieren cuidados intensivos independientemente de la edad de las personas como las enfermedades degenerativas neuronales, musculoesqueléticas, crónico-metabólicas, trastornos mentales de tipo psicóticos, cognitivos y ansiosos severos, accidentes cerebrovasculares, enfermedades cardio-respiratorias crónicas además de otras discapacidades que provocan una dependencia funcional severa.

La limitación de este derecho a un solo supuesto específico implica una restricción que no resulta acorde con el principio de progresividad de los derechos humanos, ni con la obligación del Estado de garantizar condiciones que permitan a las personas atender sus responsabilidades familiares sin poner en riesgo su empleo. Por ello, la presente iniciativa propone ampliar los supuestos para el otorgamiento de licencias laborales, incorporando a familiares ascendientes y descendientes en línea recta en primer grado que presenten condiciones de salud que requieran cuidados constantes.

Diversos estudios y diagnósticos han evidenciado la magnitud del fenómeno del cuidado en México. Se estima que existen más de 58.6 millones de personas susceptibles de recibir cuidados¹, lo que representa una proporción significativa de la población nacional.

Este universo incluye a personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con enfermedades

¹ Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (2024, 25 de abril). El 56.3% de mujeres cuidadoras participa en el mercado laboral, contra un 93.9% de los hombres cuidadores. Gobierno de México. Disponible en: <https://www.gob.mx/conasami/prensa/el-56-3-de-mujeres-cuidadoras-participa-en-el-mercado-laboral-contr-un-93-9-de-los-hombres-cuidadores?idiom=es>



crónicas que empeoran con el tiempo, lo que confirma que el cuidado es una necesidad estructural de la sociedad contemporánea.

Adicionalmente, se ha identificado que la mayor parte de las labores de cuidado recae en mujeres, quienes representan más del setenta por ciento de las personas cuidadoras², lo que impacta directamente en su participación en el mercado laboral, en sus ingresos y en su desarrollo profesional. Esta situación genera desigualdades estructurales que requieren ser atendidas mediante políticas públicas y reformas legislativas que promuevan la corresponsabilidad familiar y la equidad.

Las personas cuidadoras constituyen un pilar fundamental para el funcionamiento del sistema de salud y el bienestar social, ya que son quienes brindan apoyo físico y emocional constante, garantizan el seguimiento de tratamientos médicos y contribuyen a mejorar la calidad de vida de las personas con alguna enfermedad que afecta su funcionalidad y autonomía.

No obstante, esta labor suele realizarse sin reconocimiento económico, con altos niveles de desgaste emocional y físico, lo que puede derivar en afectaciones a la salud mental y en una disminución de la calidad de vida de quienes cuidan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho humano al cuidado como un bien fundamental, particularmente en favor de personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas con enfermedades crónicas-degenerativas, estableciendo que el acceso al cuidado no debe implicar una afectación desproporcionada a la vida, la salud o el proyecto de vida de quienes lo brindan.

Este criterio refuerza la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas que permitan conciliar la vida laboral con las responsabilidades de cuidado.

² Universidad Nacional Autónoma de México. (2023, 1 de noviembre). Más del 70% de mujeres cuidadoras en el mundo, sin retribución económica. Gaceta UNAM. Disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/mas-del-70-de-mujeres-cuidadoras-en-el-mundo-sin-retribucion-economica/>



En el ámbito nacional, el Gobierno de México ha impulsado la construcción del Sistema Nacional de Cuidados como una política pública estratégica orientada a reconocer, redistribuir y garantizar el derecho al cuidado. Este sistema busca transitar hacia un modelo de corresponsabilidad en el que el Estado, el mercado, la comunidad y las familias compartan la responsabilidad de atender las necesidades de cuidado, superando el enfoque tradicional que ha invisibilizado estas labores y las ha relegado al ámbito doméstico.

La presente iniciativa se alinea plenamente con esta política nacional, al incorporar medidas concretas que permiten a las personas trabajadoras ejercer el derecho al cuidado sin perder su empleo, contribuyendo así a la construcción de un sistema más justo e incluyente.

Asimismo, retoma antecedentes legislativos tanto a nivel local como federal, en los que se ha propuesto ampliar los derechos de las personas cuidadoras, reconociendo la necesidad de adaptar el marco jurídico a las nuevas realidades sociales.

Es importante destacar que la normativa en materia de salud reconoce la importancia de la participación de las familias en los procesos de atención médica y rehabilitación, señalando la necesidad de capacitar e involucrar a las personas cuidadoras en el cuidado de personas con discapacidad y en la recuperación de pacientes. Esto confirma que el cuidado no puede entenderse sin la participación activa de las familias, y que el Estado debe generar condiciones que faciliten dicha participación.

Por otra parte, la iniciativa incorpora la posibilidad de acreditar la condición de salud mediante certificados expedidos tanto por instituciones públicas como por instituciones privadas legalmente autorizadas, lo que responde a la realidad actual del sistema de salud, en la que muchas personas recurren a servicios médicos privados ante las limitaciones del sistema público. Esta medida tiene como finalidad garantizar el acceso efectivo al derecho al cuidado, sin modificar la naturaleza de la relación laboral, que continúa siendo de carácter público.

En cuanto a su viabilidad financiera, es importante señalar que la reforma propuesta no genera impacto presupuestal adicional, ya que las licencias



contempladas continúan siendo sin goce de sueldo y no implican la creación de nuevas prestaciones económicas ni la asignación de recursos adicionales.

En consecuencia, y de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requiere la elaboración de un estudio de impacto presupuestario, al tratarse de una medida de carácter administrativo. Finalmente, la reforma propuesta resulta necesaria, jurídicamente viable y socialmente impostergable. Al ampliar los supuestos para el otorgamiento de licencias laborales por motivos de cuidado, se reconoce la dignidad de las personas cuidadoras, se fortalece la protección de las familias y se avanza en la construcción de un marco normativo más justo, incluyente y acorde con la realidad social.

Con esta iniciativa, el Estado de San Luis Potosí reafirma su compromiso con la protección de los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la justicia social y la construcción de un sistema de cuidados que garantice que todas las personas puedan cuidar y ser cuidadas en condiciones dignas, sin que ello implique sacrificar su estabilidad laboral ni su proyecto de vida.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, con la convicción de que su aprobación contribuirá de manera significativa al fortalecimiento del Estado social de derecho y a la consolidación de una sociedad más justa, solidaria y humana.

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 35.- Los trabajadores tendrán derecho a permisos con goce de sueldo, por un período no mayor de tres días, dos veces al año.</p> <p>Las instituciones públicas previo estudio, concederán permisos o licencias sin goce de sueldo a los trabajadores, hasta por seis meses, cuando tengan por lo menos un año de antigüedad.</p> <p>La trabajadora o trabajador, que funja como cuidador de una hija o hijo con padecimiento de cáncer infantil menor de 16 años, podrá optar por un permiso o</p>	<p>ARTÍCULO 35.- Los trabajadores tendrán derecho a permisos con goce de sueldo, por un período no mayor de tres días, dos veces al año.</p> <p>Las instituciones públicas, previo estudio, concederán permisos o licencias sin goce de sueldo a los trabajadores, hasta por seis meses, cuando tengan por lo menos un año de antigüedad.</p> <p>La persona trabajadora que funja como cuidadora de una hija o hijo con padecimientos de cáncer, enfermedades degenerativas de tipo neurológicas, metabólicas y musculoesqueléticas, enfermedades</p>



licencia sin goce de sueldo, en periodos críticos de hospitalización, de reposo o cuidados paliativos.

Con una vigencia de uno a veintiocho días, se podrán expedir todas las licencias que se estimen necesarias, durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan los 364 días, mismos que no necesariamente tendrán que ser continuos.

Para el caso de que ambas personas cuidadoras de la menor o el menor, trabajen al servicio de las instituciones públicas, no podrán disfrutar de manera conjunta este tipo de permisos o licencias, por lo que deberán turnarse la asignación, para que, bajo criterios de equidad, se cuide de manera alternativa a las hijas e hijos sujetos a esta condición, estos permisos o licencias no generan la perdida de derechos de antigüedad para las o los trabajadores.

respiratorias y cardiacas crónicas, accidentes cerebrovasculares, trastornos mentales psicóticos, trastornos cognitivos y amnésicos, trastornos mentales ansiosos severos, discapacidades del sistema nervioso y discapacidades orgánicas de los sentidos, entre otras condiciones que limiten la funcionalidad de las personas, y que se considere necesaria alguna medida de apoyo para alcanzar su estado óptimo de salud. Así como las personas familiares ascendientes en línea recta hasta en primer grado que padezcan alguna de las enfermedades y trastornos antes descritos, y que provoquen una situación de dependencia funcional, podrán optar por un permiso o licencia sin goce de sueldo, en periodos críticos de manía, brotes psicóticos, hospitalización, reposo o cuidados paliativos.

Dicha licencia tendrá una vigencia de uno a veintiocho días, pudiéndose expedir las que se estimen necesarias dentro de un periodo máximo de tres años, sin que se excedan los trescientos sesenta y cuatro días, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

En el caso de que ambos padres de las personas sujetas a medidas de apoyos y cuidados laboren en instituciones públicas, no podrán disfrutar de manera simultánea este tipo de permisos o licencias, por lo que deberán alternarse en su ejercicio, respetando en todo momento los criterios de igualdad, equidad y corresponsabilidad, a fin de garantizar el cuidado de las personas sujetas a estas condiciones.

Los permisos o licencias expedidas tendrán como finalidad garantizar la atención médica, habilitación, rehabilitación, asistencia personal o cualquier otro apoyo derivado de la condición de salud de las personas bajo su cuidado, y no generarán la pérdida de derechos de antigüedad para las y los trabajadores.



<p>Estos permisos o licencias en ningún momento podrán acumularse con otros similares o con períodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos en los reglamentos correspondientes.</p> <p>Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo, no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de representación del Estado. Para conceder los permisos o licencias, es requisito que el trabajador lo solicite por escrito.</p>	<p>Para el otorgamiento de estas licencias, deberá acreditarse la condición médica correspondiente mediante certificado expedido por institución pública de salud o por institución privada legalmente autorizada para la prestación de servicios médicos, para efectos exclusivos de la acreditación de la condición de salud.</p> <p>Estos permisos o licencias en ningún momento podrán acumularse con otros similares o con períodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos en los reglamentos correspondientes.</p> <p>Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de representación del Estado. Para conceder los permisos o licencias, será requisito que el trabajador lo solicite por escrito.</p>
---	---

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35.- Los trabajadores tendrán derecho a permisos con goce de sueldo, por un período no mayor de tres días, dos veces al año.



Las instituciones públicas, previo estudio, concederán permisos o licencias sin goce de sueldo a los trabajadores, hasta por seis meses, cuando tengan por lo menos un año de antigüedad.

La persona trabajadora que funja como cuidadora de una hija o hijo con padecimientos de cáncer, enfermedades degenerativas de tipo neurológicas, metabólicas y musculoesqueléticas, enfermedades respiratorias y cardíacas crónicas, accidentes cerebrovasculares, trastornos mentales psicóticos, trastornos cognitivos y amnésicos, trastornos mentales ansiosos severos, discapacidades del sistema nervioso y discapacidades orgánicas de los sentidos, entre otras condiciones que limiten la funcionalidad de las personas, y que se considere necesaria alguna medida de apoyo para alcanzar su estado óptimo de salud. Así como las personas familiares ascendientes en línea recta hasta en primer grado que padezcan alguna de las enfermedades y trastornos antes descritos, y que provoquen una situación de dependencia funcional, podrán optar por un permiso o licencia sin goce de sueldo, en periodos críticos de manía, brotes psicóticos, hospitalización, reposo o cuidados paliativos.

Dicha licencia tendrá una vigencia de uno a veintiocho días, pudiéndose expedir las que se estimen necesarias dentro de un periodo máximo de tres años, sin que se excedan los trescientos sesenta y cuatro días, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

En el caso de que ambos padres de las personas sujetas a medidas de apoyos y cuidados laboren en instituciones públicas, no podrán disfrutar de manera simultánea este tipo de permisos o licencias, por lo que deberán alternarse en su ejercicio, respetando en todo momento los criterios de igualdad, equidad y corresponsabilidad, a fin de garantizar el cuidado de las personas sujetas a estas condiciones.

Los permisos o licencias expedidas tendrán como finalidad garantizar la atención médica, habilitación, rehabilitación, asistencia personal o cualquier otro apoyo derivado de la condición de salud de las personas bajo su cuidado, y no generarán la pérdida de derechos de antigüedad para las y los trabajadores.

Para el otorgamiento de estas licencias, deberá acreditarse la condición médica correspondiente mediante certificado expedido por institución pública de salud o por institución privada legalmente autorizada para la prestación de servicios médicos, para efectos exclusivos de la acreditación de la condición de salud.



Estos permisos o licencias en ningún momento podrán acumularse con otros similares o con períodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos en los reglamentos correspondientes.

Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de representación del Estado. Para conceder los permisos o licencias, será requisito que el trabajador lo solicite por escrito.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Las instituciones públicas del Estado deberán adecuar, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, sus reglamentos, lineamientos y disposiciones administrativas, a efecto de garantizar su debido cumplimiento.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES. -

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **ADICIONAR** fracciones XIXTER, y XLVIBIS al artículo 12; **REFORMAR** el inciso a) de la fracción v del artículo 21; y **ADICIONAR** el artículo 23BIS de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de San Luis Potosí, posee una gran superficie aproximada de 65 268 km² y se divide en 59 municipios; con una población de 2 822 255 personas que residen en San Luis Potosí, 51.4% corresponden a mujeres y 48.6% a hombres; ubicado en la región norte-centro del territorio nacional y ocupa un área muy amplia del altiplano mexicano, y por su valiosa ubicación el estado se convierte en centro y directriz de comercio, transporte y turismo.¹

En razón de lo anterior, es evidente la gran extensión territorial con la que cuenta el estado potosino, y, por ende, de toda la diversidad natural y cultural con la que se cuenta. Citada extensión se dividen en cuatro regiones, siendo la Zona Altiplano, Centro, Media y Huasteca, donde cada una tiene su magia y esencia, y se podemos encontrar una gran diversidad de zonas turísticas, y experimentar, la increíble naturaleza de sus zonas verdes; hasta los mejores pueblos mágicos como Real de Catorce y Xilitla.

Siendo uno de los motivos, por los que, en los últimos años, San Luis Potosí se ha posicionado en uno de los destinos favoritos del turismo con un crecimiento del 4 por ciento anual. La afluencia de visitantes, principalmente proveniente de Europa y Estados Unidos, es uno de los mejores indicadores de que el estado representa actualmente una de las opciones más atractivas al turismo internacional.²

¹ Censo de Población y Vivienda 2020 -

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_SLP.pdf

² Gobierno del Estado de San Luis Potosí - <https://slp.gob.mx/sitionuevo/Pagina/Noticias/2019/Abril%202019/150419/SLP-Posicionado-como-destino-favorito-del-Turismo-Nacional-e-Internacional->



Esta creciente turística, refleja un estado rico en cultura y tradiciones, además de significar en creciente de desarrollo económico para las zonas destinadas al turismo, trayendo beneficios para todas las personas que viven del turismo.

En este contexto, se vuelve necesario el crear políticas públicas que ayuden a mejorar los diferentes ejes destinados al turismo como es la seguridad, accesibilidad, y transporte, entre otras más, que sean aplicadas a las y los visitantes, con el fin de lograr una mejor experiencia en la visita, y lleve a una mayor afluencia de turismo en las zonas, y motive a regresar al destino turístico.

La actividad turística regularmente, se desarrolla en un entorno no habitual, lo cual implica un desplazamiento en el espacio, llevando a las personas visitantes a tener que usar y necesitar de servicios de transporte, por ello, el transporte se convierte en una herramienta fundamental el turismo en general, cumpliendo funciones indispensables en el desarrollo de la actividad turística tanto como de tránsito y como experiencia turística.

Por esto, al conseguir el aumento de visitantes y del turismo, la demanda de servicios de transporte público aumenta naturalmente, ya que, este turismo se ha convertido en una de las industrias más grandes del mundo y una de las más rentables, especialmente para los países subdesarrollados.³

En este tenor, en el estado existen diversas modalidades de transporte, las cuales se puede adaptar para enfocarlas al turismo, con la finalidad de conseguir y crear más opciones para el desplazamiento de los visitantes dentro de las rutas o circuitos que llevan a los parajes turísticos, como puede ser los mototaxis o motocarros, así como de modalidades amigables con el medio ambiente, como son los vehículos de propulsión humana (bicicletas y triciclos).

La Ley de Transporte para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 21, especifica las diferentes modalidades de transporte para el territorio potosino, encontrando dentro de la clasificación de “servicios especiales” la de modalidad de turismo, que tiene como objetivo la de aplicarse para el esparcimiento o el conocimiento de lugares de interés cultural, artístico y deportivo, es decir de actividad turística en el Estado, las cuales no tengan rutas o itinerarios fijados, pero que incluyan el retorno al lugar de origen en vehículos

[150419.aspx#:~:text=SLP%2DPosicionado%2Dcomo%2Ddestino,Nacional%2De%2DInternacional%2D150419&text=Se%20tiene%20contemplado%20recibir%20a,mil%20visitantes%20en%20Semana%20Santa.](#)



que previamente autorice la Secretaria, con una capacidad de cinco y hasta cuarenta y cinco pasajeros, respetando en todos los casos la capacidad de pasaje de acuerdo al número de asientos.

Las mototaxis o motocarros, representan una alternativa de movilidad en las zonas turísticas, por ser una opción económica y ágil para moverse incluso por caminos donde otros transportes ya existentes no tienen acceso, así como en lugares donde no existen líneas de transporte público de ningún tipo o donde la demanda no alcanza a ser atendida.

En cuanto, a los vehículos de propulsión humana como son bicicletas y triciclos, resultan ser una opción verde e inofensiva para el medio ambiente, por tratarse de vehículos que no generan gases tóxicos, aunado a ello, para los turistas resulta ser una tentadora y diferente forma de conocer los sitios turísticos, al entregar variadas posibilidades para encantarse y disfrutar.

Por lo que, se convierte en una opción viable, el considerar el uso de vehículos de propulsión humana, así como de mototaxis o motocarros, aplicado al transporte turística, siempre y cuando se encuentra delimitado a cierta zona, y así como las rutas permitidas; además de ser en temporadas específicas que ayuden con la afluencia turística.

En concreto, y como se observa, la presente iniciativa busca que la secretaria pueda otorgar permisos a vehículos para el desarrollo de la actividad turista, pudiendo incluir mototaxis y vehículos de propulsión humana, lo que ayudara a la mejora de movilidad turística, al medio ambiente, y directamente a la economía local de las zonas de los municipios, en donde se desarrolla la actividad turística.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XIXBIS. ...</p> <p>XIXTER. (SIN CORRELATIVO)</p>	<p>ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XIXBIS. ...</p> <p>XIXTER. Mototaxi o Motocarro: Servicio auxiliar de transporte turístico de 3 pasajeros como</p>





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

<p>XX a XLVI ...</p> <p>XLVIBIS. (SIN CORRELATIVO)</p> <p>XLVII a XLVIII. ...</p> <p>ARTÍCULO 21. El sistema de transporte de pasajeros puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Servicios especiales: es aquél que se presta mediante tarifa autorizada y previo contrato entre el prestador del servicio y el usuario, para cubrir una necesidad eventual o permanente de desplazamiento de pasaje, en las siguientes modalidades:</p> <p>a) Turismo: se brinda a pasajeros cuya finalidad exclusiva o fundamental sea el esparcimiento o el conocimiento de lugares de interés cultural, artístico y deportivo que existan en el Estado, sin rutas o itinerarios fijos, pero que incluyan el retorno al lugar de origen en vehículos que previamente autorice la Secretaria, con capacidad de cinco y hasta cuarenta y cinco pasajeros, respetando en todos los casos la capacidad de pasaje de acuerdo al número de asientos.</p>	<p>máximo, y que se presta en áreas delimitadas destinadas al turismo;</p> <p>XX a XLVI ...</p> <p>XLVIBIS. Vehículo de propulsión humana (bicicletas y triciclos): todo medio impulsado por la fuerza muscular humana, terrestre diseñado o acondicionado para transportar a 2 personas y su carga.</p> <p>XLVII a XLVIII. ...</p> <p>ARTÍCULO 21. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>a) Turismo: se brinda a pasajeros cuya finalidad exclusiva o fundamental sea la actividad turística en los diferentes municipios del Estado, sin rutas o itinerarios fijos, pero que incluyan el retorno al lugar de origen en vehículos que previamente autorice la Secretaria, con capacidad de dos y hasta cuarenta y cinco pasajeros, respetando en todos los casos la capacidad de pasaje de acuerdo al número de asientos.</p>
---	---





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

<p>b) y c) ...</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 23BIS.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>b) y c) ...</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 23BIS. Con relación al transporte en la modalidad de Turismo, la Secretaria podrá otorgar permisos temporales, acorde a los indicadores de afluencia turística de las zonas, para el uso de mototaxis o motocarros, de cuando menos 200CC, así como de vehículos de propulsión humana, únicamente para el desarrollo de actividad turística, en no más de 5km a la redonda de la cabecera municipal.</p>
---	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **ADICIONA** fracciones XIXTER, y XLVIBIS al artículo 12; se **REFORMA** el inciso a) de la fracción V del artículo 21; y se **ADICIONA** artículo 23BIS a la **LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:

I a XIXBIS. ...

XIXTER. Mototaxi o Motocarro: Servicio auxiliar de transporte turístico de 3 pasajeros como máximo, y que se presta en áreas delimitadas destinadas al turismo;

XX a XLVI ...

XLVIBIS. Vehículo de propulsión humana (bicicletas y triciclos): todo medio impulsado por la fuerza muscular humana, terrestre diseñado o acondicionado para transportar a 2 personas y su carga.

XLVII a XLVIII. ...





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

ARTÍCULO 21. ...

I a IV. ...

V. ...

a) Turismo: se brinda a pasajeros cuya finalidad exclusiva o fundamental sea **la actividad turística en los diferentes municipios del Estado**, sin rutas o itinerarios fijos, pero que incluyan el retorno al lugar de origen en vehículos que previamente autorice la Secretaria, con capacidad de **dos** y hasta cuarenta y cinco pasajeros, respetando en todos los casos la capacidad de pasaje de acuerdo al número de asientos.

b) y c) ...

...

ARTICULO 23BIS. Con relación al transporte en la modalidad de Turismo, la Secretaria podrá otorgar permisos temporales, acorde a los indicadores de afluencia turística de las zonas, para el uso de mototaxis y/o motocarros, de cuando menos 200CC, así como de vehículos de propulsión humana, únicamente para el desarrollo de actividad turística, en no más de 5km a la redonda de la cabecera municipal.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ





“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

Diputada María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el **artículo 1752** del **Código Civil del Estado de San Luis Potosí**, lo anterior; al tenor de lo siguiente:

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa con proyecto de decreto busca la redefinición del daño moral en la legislación local, el texto vigente del artículo 1752 limita la comprensión de este fenómeno a una lista descriptiva de afectaciones en sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada y aspecto físico, la propuesta busca modificar esta visión tradicionalista, incorporando el concepto daño moral vinculado a la identidad digital, definiendo a su vez esta última, finalmente se propone establecer medidas de



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

reparación complementarias a la indemnización económica ya prevista en el Código Civil del Estado de San Luis Potosí¹.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La problemática que busca atender la presente iniciativa, radica en la ambigüedad del artículo 1752 frente a las nuevas dinámicas de agravio social mediadas por el uso de la tecnología, el Código Civil del estado, redactado originalmente en un contexto donde la comunicación era predominantemente física y analógica, no ofrece respuestas adecuadas a lo que conocemos como "violencia digital", un fenómeno que la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* ya ha calificado como una violación sistemática a los derechos de la personalidad, especialmente contra las mujeres y niñas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dignidad, esta se considera como principio, base y condición de todos los derechos del ser humano, así se encuentra reconocido en México en el último párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



¹ Código Civil del Estado de San Luis Potosí.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Mediante criterio jurisprudencial, queda asentado que la dignidad humana consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, en su núcleo más esencial, esta se entiende como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

De acuerdo al Dr. Jaime Fernando Cárdenas García, en nuestro tiempo se concibe a la dignidad a partir de la relación del ser humano con otros seres humanos, sin entenderlo en una esfera puramente individual, si el ser humano tiene derechos fundamentales es precisamente a partir de su dignidad, si la democracia constituye una forma de gobierno en la que las decisiones colectivas se adoptan con algún grado importante de intervención de los propios sujetos que quedarán luego vinculados por ellas, igualmente, es desde la dignidad que a esos sujetos se les reconoce.

Para la protección del derecho al honor en México se cuenta con la vía civil, a través del daño moral, en el caso de la vía civil, tenemos que, en el sistema jurídico mexicano, a partir del Código Civil de 1928, en su artículo 1916 original, introdujo por primera vez en México el concepto de "*reparación moral*" como una indemnización económica a la víctima o su familia por hechos ilícitos, limitando el monto a una tercera parte de la responsabilidad civil y condicionándola, en la práctica, a la existencia de daño material.

Los principios Europeos de Responsabilidad Civil definen el daño moral como un daño no económico que afecta la salud mental, la dignidad y la calidad de vida de las personas, así mismo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Interamericana de Derechos Humanos fijaron reglas de proporcionalidad y reparación completa, reconociendo que no solo basta el dinero, sino también es necesario otras medidas como son la disculpa pública, rectificaciones o restauración de honor para devolver a la víctima su valor simbólico y moral.

La definición actual de daño moral del artículo 1752 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, se limita a enlistar de forma descriptiva afectaciones que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, pero no menciona los conceptos como la dignidad, integridad psicológica digital y la entidad personal, siendo que estos términos son claves en la actualidad; estas nuevas formas de afectación derivadas del entorno digital, no contempla una reparación integral que permita restituir efectivamente la dignidad de las personas afectadas.

En la actualidad las afectaciones al honor, la privacidad y reputación no solo se producen en espacio físicos, sino también en los entornos digitales, en donde las redes sociales se han convertido en los medios donde hay una enorme difusión de información, imágenes o alteración de imágenes por medio de la inteligencia artificial sin el consentimiento de la persona, pueden tener consecuencias devastadoras para la integridad emocional y social de la misma.

Por ello, es importante ampliar la definición de daño moral para incluir la identidad e integridad digital, así como la afectación psicológica, que hoy en día constituyen manifestaciones contemporáneas de la misma agresión a la dignidad humana.

Si bien es cierto que, en México, las posibilidades de que derechos como el honor, la intimidad o la imagen sean afectadas en las redes sociales van en constante



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

umento; si bien existe un rechazo total a cualquier forma de limitación a la libertad de expresión, ningún derecho es absoluto.

Es así que el objeto de la presente reforma es el de modernizar la redacción de artículo 1752, para hacerla más accesible y coherente y así fortalecer la seguridad jurídica y la comprensión ciudadana del derecho a la reparación moral, en armonía con el desarrollo tecnológico y los derechos humanos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales.

La Suprema Corte de Justicia De la Nación, se ha pronunciado en el tema para garantizar la justicia de conformidad con lo siguiente²:

Registro digital: 2026347

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.3o.C.469 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2676



² Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tesis Registro Digital 2026347



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Tipo: Aislada

VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.

Hechos: En un juicio ordinario civil la parte actora demandó, entre otras cosas, el daño moral que le había ocasionado el demandado por la distribución digital de sus fotografías íntimas. La juzgadora de primera instancia consideró que la acción se encontraba acreditada, por lo cual condenó al demandado al respectivo pago por daño moral, disculpas públicas y a abstenerse de acercarse a la actora. Con posterioridad, la Sala responsable resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras tienen la obligación de salvaguardar los derechos a la intimidad, a la vida privada, al honor y a la propia imagen, ante la violencia digital o relacionada con el uso de las tecnologías de la información contra las mujeres.

Justificación: Lo anterior, porque una persona tiene absoluta libertad de compartir aspectos íntimos de su vida, incluso de su vida sexual a través de medios digitales, sin que eso signifique una autorización tácita para que los contenidos que resulten de ello sean compartidos con terceros ajenos a esa conversación que nada tienen que ver con la interacción privada con una o varias personas; ese nuevo paradigma, en el que se contempla a los medios digitales como espacios en los que de igual manera tienen que garantizarse los derechos de las personas, particularmente los relativos a



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

la vida privada y a la propia imagen, deben crearse entendiendo de manera plena y con la mayor amplitud posible el tipo de interacciones que se dan a través de éstos, dando por hecho que las personas pueden y van a compartir aspectos personalísimos de su vida, fincando nuevas responsabilidades al Estado para garantizar derechos primordiales, como a la privacidad, a la intimidad personal, al honor y a la imagen pública, sin coartar por ningún motivo su derecho a la libre expresión o el acceso a una tutela judicial efectiva. En ese tenor, atendiendo a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, es que existe la obligación de salvaguardar los derechos antes mencionados, pues es un hecho notorio que existe violencia sistemática contra las mujeres, quienes sufren particularmente de violaciones contra su intimidad y que, por tal motivo, se ven afectadas en todas las esferas de su vida. Cabe agregar que la violencia en la dimensión tecnológica contra las mujeres y niñas conlleva factores relevantes, como la facilidad de encontrar el contenido (obtenido y publicado sin el consentimiento de las afectadas), la permanencia en línea de dicha información, así como la facilidad de replicar y escalar la distribución del material. En ese tenor, cada vez que se reenvía contenido, se promueve y refuerza la violencia hacia las mujeres y niñas y puede derivar en la revictimización y nuevos traumas para víctimas y sobrevivientes, puesto que se generan archivos digitales permanentes difíciles de eliminar; incluso existen instituciones internacionales que han reconocido que los derechos protegidos fuera de línea también deben ser procurados en Internet; sin embargo, varios reportes indican que los Estados han fallado en su obligación de adoptar medidas apropiadas para ello, o bien, están utilizando leyes contra la violencia de género como un pretexto para restringir libertades, incluyendo el derecho de libre expresión. Este tipo de violencia tiene impacto y consecuencias reales y graves en la vida de las mujeres, puesto que pone en riesgo sus derechos e, incluso, supone peligros a su integridad.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 27/2020. 18 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Es importante señalar que la presente propuesta guarda relación con la reforma impulsada por mi persona, a los artículos 187 y 187 BIS del Código punitivo de Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 17 de julio de 2025, en dicha reforma se logró tipificar y sancionar el uso de la inteligencia artificial con el objeto de difundir sin el consentimiento de otra persona, imágenes, audios o videos manipulados con contenido íntimo sexual, lo anterior en salvaguarda de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, si bien es cierto con esta reforma se sanciona de manera punitiva a quien manipula de ese contenido, también lo es, que se hace necesario se garantice en la vía civil la reparación del daño moral causado.

En síntesis, la presente iniciativa con proyecto de decreto busca la redefinición del daño moral en la legislación local, en la lógica de que el texto vigente del artículo 1752 limita la comprensión de este fenómeno a una lista descriptiva de afectaciones en sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada y aspecto físico, la propuesta busca modificar esta visión tradicionalista, incorporando el concepto daño moral vinculado a la identidad digital, definiendo a su vez esta última, finalmente se propone establecer medidas de reparación complementarias a la indemnización económica ya prevista en el Código Civil local.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:

Código Civil del Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ART. 1752.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p> <p>Quando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva,</p>	<p>ART. 1752.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su dignidad, sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspecto físico, integridad física y psicológica, identidad personal o digital, entendiendo esta última como el conjunto de atributos y datos que permiten la individualización y presencia de una persona en los entornos digitales y redes de comunicación electrónica o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p> <p>Quando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo de manera integral mediante el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva,</p>



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>conforme al Artículo 1749, así como el Estado en los términos del Artículo 1764</p>	<p>conforme al Artículo 1749, así como el Estado en los términos del Artículo 1764</p>
<p>La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.</p>	<p>...</p>
<p>El monto de la indemnización le determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.</p>	<p>El monto de la indemnización y las medidas de reparación complementarias, pudiendo ser la disculpa pública o la eliminación de contenido lesivo de los servidores donde se aloje, serán determinados por el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.</p>
<p>Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcances de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño</p>	<p>...</p>



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.	
---	--

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Ú N I C O. Se **REFORMA** el **artículo 1752** del **Código Civil del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ART. 1752.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en **su dignidad**, sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspecto físico, **integridad física y psicológica, identidad personal o digital, entendiéndose esta última como el conjunto de atributos y datos que permiten la individualización y presencia de una persona en los entornos digitales y redes de comunicación electrónica** o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo **de**



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

manera integral mediante el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al Artículo 1749, así como el Estado en los términos del Artículo 1764.

...

El monto de la indemnización **y las medidas de reparación complementarias, pudiendo ser la disculpa pública o la eliminación de contenido lesivo de los servidores donde se aloje, serán determinados por** el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, “Plan de San Luis”.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P.,

A la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ

DIPUTADA

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa con proyecto de decreto que pretende **REFORMA** el artículo 1752 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí.



***** fin de texto*****



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

ROXANNA HERNÁNDEZ RAMIREZ, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar disposiciones de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa surge de la necesidad imperante de armonizar el marco jurídico del Estado de San Luis Potosí con la reciente reforma constitucional federal al artículo 2º publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30-09-2024 ¹en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

¹ Decreto DOF 30/09/2024. Reforma al artículo 2o. de la Constitución en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas. <https://www.gob.mx/inpi/documentos/decreto-dof-30-09-2024-reforma-al-articulo-2o-de-la-constitucion-en-materia-de-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afroamericanas>



El Estado Mexicano ha transitado progresivamente de un modelo asimilacionista, que pretendía homogeneizar la diversidad cultural bajo parámetros occidentales, hacia un paradigma de reconocimiento pleno del pluralismo jurídico. En este nuevo marco, la Nación se reconoce a sí misma como pluricultural y multiétnica, sustentada en la riqueza de sus pueblos originarios. Este cambio no es meramente declarativo, sino que impone obligaciones concretas a todas las entidades federativas para adecuar su legislación y políticas públicas bajo un enfoque intercultural y de derechos humanos.

En este contexto, la medicina tradicional indígena y, particularmente, la partería tradicional, no deben ser entendidas como prácticas accesorias, marginales o sujetas a validación externa por parte del modelo biomédico dominante. En este sentido la NOM-007-SSA2-2016 define que la persona partera tradicional es: aquella que pertenece a comunidades indígenas y rurales y que ha sido formada y practica el modelo tradicional de atención del embarazo, parto, puerperio y la persona recién nacida, la cual se considera como personal no profesional autorizado para la prestación de los servicios de atención médica.²

La partería tradicional representa un pilar fundamental en la atención primaria de la salud comunitaria, especialmente en regiones como la Huasteca y la zona Media de San Luis Potosí, donde las condiciones geográficas, económicas y sociales limitan el acceso oportuno a los servicios institucionales de salud. Sin

² NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida. Punto 3.30. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/512098/NOM-007-SSA2-2016.pdf>



embargo, el marco normativo estatal vigente ha mantenido una visión tutelar, centralista y reduccionista, que subordina el conocimiento de las parteras a esquemas de autorización administrativa, desconociendo su legitimidad como agentes de salud en sus propias comunidades.

Dicha subordinación no solo contraviene el mandato constitucional, sino que perpetúa estructuras de discriminación institucional y epistemológica. La reciente incorporación expresa de la partería en la fracción VII del Apartado A del artículo 2º constitucional eleva su protección a un nivel que obliga a este Honorable Congreso a legislar de manera congruente, garantizando su ejercicio libre, digno, seguro y sin obstáculos indebidos. En consecuencia, resulta indispensable eliminar toda disposición normativa que condicione o minimice la práctica de la partería tradicional como una actividad de menor jerarquía frente al modelo médico hegemónico.

La atención del embarazo, parto y puerperio en comunidades indígenas debe analizarse desde el enfoque de la justicia reproductiva, entendida como el derecho de las mujeres a decidir de manera libre, informada y autónoma sobre sus cuerpos, su maternidad y el modelo de atención que desean recibir.

La falta de reconocimiento pleno a la autonomía de las parteras tradicionales en San Luis Potosí se traduce, en los hechos, en una vulneración sistemática a derechos fundamentales como el consentimiento informado, la dignidad humana y el derecho a un parto respetado o humanizado. La imposición de un modelo único de atención hospitalaria, desvinculado de la cosmovisión



indígena, constituye una forma de violencia obstétrica que ha sido ampliamente documentada por organismos nacionales e internacionales.

Es fundamental subrayar que el fortalecimiento de la partería tradicional no representa un retroceso en materia de salud pública, sino una estrategia eficaz, culturalmente pertinente y basada en evidencia empírica para reducir la mortalidad materna y neonatal, particularmente en zonas de difícil acceso. La partera comunitaria funge, en muchos casos, como el primer y único vínculo entre la comunidad y el sistema institucional de salud.

Por ello, la presente iniciativa propone transitar de un modelo de vigilancia y subordinación hacia las parteras, a uno de colaboración intercultural efectiva. Este cambio implica que los hospitales y centros de salud del estado implementen protocolos claros de referencia y contrarreferencia, basados en el respeto a la autoridad y conocimientos de la partera, garantizando que la atención de emergencias obstétricas se realice de manera coordinada, sin criminalización ni estigmatización.

Uno de los reclamos más persistentes de las colectivas de parteras en la entidad es el temor fundado a la persecución penal. Históricamente, ante resultados adversos en contextos de alta marginación y limitada infraestructura, las autoridades han tendido a iniciar investigaciones en contra de las parteras, aplicando tipos penales sin considerar el contexto intercultural ni las condiciones estructurales en las que se ejerce su labor.

La Constitución General establece de manera clara que, en todos los procedimientos en los que participen personas indígenas, deben tomarse en



cuenta sus sistemas normativos internos, así como sus especificidades culturales. En este sentido, resulta ineludible que el legislador local establezca mecanismos de protección jurídica que reconozcan el ejercicio de la partería tradicional como una práctica legítima dentro de su propio marco cultural.

La criminalización de las parteras no solo constituye una violación a derechos individuales, sino que genera efectos colectivos profundamente negativos. Al debilitar o eliminar a estas figuras comunitarias, se rompe el tejido social y se incrementan los riesgos para las mujeres, quienes pueden verse obligadas a enfrentar procesos de parto en condiciones de mayor vulnerabilidad.

Por ello, reconocer el ejercicio de la partería tradicional, realizado conforme a los usos y costumbres y con el consentimiento de la mujer, como parte del ámbito de la jurisdicción indígena, misma que deberá ser respetada por las autoridades estatales, siempre en armonía con los derechos humanos.

La reforma constitucional de septiembre de 2024 reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio. Este reconocimiento implica una transformación estructural en la forma en que el Estado concibe la asignación y administración de los recursos públicos.

En consecuencia, el reconocimiento normativo de la partería tradicional debe ir acompañado de una asignación presupuestal específica, suficiente y progresiva. De lo contrario, se correría el riesgo de generar disposiciones carentes de eficacia real.



La implementación de políticas públicas de salud intercultural debe contemplar no solo procesos de capacitación los cuales deben ser bidireccionales y respetuosos del conocimiento tradicional, sino también mecanismos de apoyo económico directo, dotación de insumos, infraestructura comunitaria, transporte para emergencias obstétricas y esquemas de protección social para las parteras.

Es indispensable reconocer que el trabajo de las parteras tradicionales contribuye de manera significativa a la sostenibilidad del sistema de salud pública, al atender una proporción relevante de la demanda obstétrica en condiciones de alta eficiencia y pertinencia cultural. En este sentido, su reconocimiento también es una cuestión de justicia social.

Finalmente, esta iniciativa responde a la necesidad de armonizar la legislación estatal con la reforma a la Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26-03-2024³ y con instrumentos internacionales específicos como en el artículo 25 del Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁴.

Se propone establecer la obligatoriedad de la formación en competencia cultural y derechos indígenas para todo el personal de salud en la entidad, a fin de garantizar una atención libre de discriminación y respetuosa de la diversidad cultural. Asimismo, se plantea la erradicación de términos peyorativos como

³ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs/LGS_ref137_26mar24.pdf

⁴ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>



“partera empírica” del lenguaje institucional, sustituyéndolos por denominaciones que reconozcan la legitimidad de estos saberes.

De igual forma, se enfatiza que toda política pública derivada de esta reforma deberá someterse a procesos de consulta previa, libre e informada, conforme a los estándares constitucionales e internacionales. La construcción de un sistema de salud verdaderamente intercultural exige la participación activa de los pueblos y comunidades indígenas en la toma de decisiones que les afectan.

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a XXIII. ... Sin correlativo	ARTICULO 4°. ... I. a XXIII. ... XXIII. BIS. Partera tradicional: Mujer o persona reconocida por su comunidad que, con base en conocimientos, prácticas y saberes transmitidos generacionalmente, brinda acompañamiento y atención



<p>XXIV. Personal con competencias en partería: profesional de salud, médico o enfermera que cuenta con cédula profesional, y que acredite haber recibido educación y capacitación en las competencias necesarias para desempeñarse en la atención de embarazos de bajo riesgo, el parto, en el período de posparto inmediato, y en la identificación, tratamiento y derivación de complicaciones en mujeres y recién nacidos, de acuerdo a lo establecido por la Confederación Internacional de Matronas;</p> <p>XXV. y XXVI. ...</p>	<p>durante el embarazo, parto y posparto, en un marco cultural y comunitario;</p> <p>XXIV. Personal con competencias en partería: profesional de salud, médico o enfermera que cuenta con cédula profesional, así como partera tradicional, que acredite haber recibido educación y capacitación en las competencias necesarias para desempeñarse en la atención de embarazos de bajo riesgo, el parto, en el período de posparto inmediato, y en la identificación, tratamiento y derivación de complicaciones en mujeres y recién nacidos, de acuerdo a lo establecido por la Confederación Internacional de Matronas;</p> <p>XXV. y XXVI. ...</p> <p>ARTICULO 5º. ...</p>
--	---



<p>ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:</p>	<p>I. a XXXV. ...</p> <p>XXXVI. Reconocer y respetar la autonomía de las parteras tradicionales en el ejercicio de sus saberes y prácticas, en el marco de los derechos humanos;</p> <p>XXXVII. Promover la integración de las parteras tradicionales al Sistema Estatal de Salud mediante mecanismos de coordinación, referencia y contrarreferencia, sin que ello implique subordinación o pérdida de sus prácticas culturales, y</p> <p>XXXVIII. Garantizar programas permanentes con asignación presupuestal para la capacitación intercultural, dotación de insumos, apoyos económicos y fortalecimiento de la partería tradicional.</p> <p>XXXIX Establecer medidas de protección jurídica que eviten la criminalización de las parteras</p>
--	--



<p>ARTICULO 6º. El Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades públicas y sociales, así como las personas físicas</p>	<p>tradicionales en el ejercicio de su labor;</p> <p>XL. Garantizar el derecho de las mujeres a decidir de manera libre, informada y culturalmente pertinente sobre el embarazo, parto y posparto, incluyendo el acceso al parto humanizado;</p> <p>XLI. Implementar programas de formación intercultural obligatoria para el personal de salud, orientados a prevenir la violencia obstétrica, garantizar el respeto a las prácticas tradicionales y asegurar la atención con pertinencia cultural;</p> <p>XLII. y XLIII. ...</p> <p>ARTICULO 6º. ...</p>
--	--



o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud en el Estado; así como por los mecanismos de coordinación de acciones, a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio de la Entidad.

...

...

La Secretaría de Salud del Estado establecerá protocolos de coordinación entre parteras tradicionales y las instituciones del sistema de salud, incluyendo mecanismos de referencia, contrarreferencia y atención de emergencias obstétricas.

La Secretaría de Salud del Estado integrará un padrón de parteras tradicionales, respetando su reconocimiento comunitario, y promoverá mecanismos de apoyo, capacitación y fortalecimiento de su labor.



<p>ARTICULO 54. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 54. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Acciones para respetar, garantizar y proteger el ejercicio de las parteras tradicionales, en condiciones de dignidad y acorde con sus métodos y prácticas curativas, así como el uso de sus recursos bioculturales. Para lo anterior, se les brindarán los apoyos necesarios sin condicionamientos o certificaciones, siendo suficiente el reconocimiento comunitario</p> <p>V. a VIII. ...</p>
---	---



IV. a VII. ...

**PROYECTO
DE DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA**, se reforma la fracción XXIV del artículo 4, **SE ADICIONA**, la fracción XXIII BIS al artículo 4; las fracciones **XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL y XLI**, recorriendo las subsecuentes, del artículo 5; un tercer y cuarto párrafo al artículo 6; la fracción IV, recorriendo las subsecuentes; al artículo 54, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 4°. ...

I. a XXIII. ...

XXIII. BIS. Partera tradicional: Mujer o persona reconocida por su comunidad que, con base en conocimientos, prácticas y saberes transmitidos generacionalmente, brinda acompañamiento y atención durante el embarazo, parto y posparto, en un marco cultural y comunitario;

XXIV. Personal con competencias en partería: profesional de salud, médico o enfermera que cuenta con cédula profesional, **así como partera tradicional**, que acredite haber recibido educación y capacitación en las competencias



necesarias para desempeñarse en la atención de embarazos de bajo riesgo, el parto, en el período de posparto inmediato, y en la identificación, tratamiento y derivación de complicaciones en mujeres y recién nacidos, de acuerdo a lo establecido por la Confederación Internacional de Matronas;

XXV. y XXVI. ...

ARTICULO 5º. ...

I. a XXXV. ...

XXXVI. Reconocer y respetar la autonomía de las parteras tradicionales en el ejercicio de sus saberes y prácticas, en el marco de los derechos humanos;

XXXVII. Promover la integración de las parteras tradicionales al Sistema Estatal de Salud mediante mecanismos de coordinación, referencia y contrarreferencia, sin que ello implique subordinación o pérdida de sus prácticas culturales;

XXXVIII. Garantizar programas permanentes con asignación presupuestal para la capacitación intercultural, dotación de insumos, apoyos económicos y fortalecimiento de la partería tradicional;

XXXIX Establecer medidas de protección jurídica que eviten la criminalización de las parteras tradicionales en el ejercicio de su labor;

XL. Garantizar el derecho de las mujeres a decidir de manera libre, informada y culturalmente pertinente sobre el embarazo, parto y posparto, incluyendo el acceso al parto humanizado;



XLI. Implementar programas de formación intercultural obligatoria para el personal de salud, orientados a prevenir la violencia obstétrica, garantizar el respeto a las prácticas tradicionales y asegurar la atención con pertinencia cultural;

XLII. y XLIII. ...

ARTICULO 6º. ...

...

La Secretaría de Salud del Estado establecerá protocolos de coordinación entre parteras tradicionales y las instituciones del sistema de salud, incluyendo mecanismos de referencia, contrarreferencia y atención de emergencias obstétricas.

La Secretaría de Salud del Estado integrará un padrón de parteras tradicionales, respetando su reconocimiento comunitario, y promoverá mecanismos de apoyo, capacitación y fortalecimiento de su labor.

ARTICULO 54. ...

I. a III. ...



IV. Acciones para respetar, garantizar y proteger el ejercicio de las parteras tradicionales, en condiciones de dignidad y acorde con sus métodos y prácticas curativas, así como el uso de sus recursos bioculturales. Para lo anterior, se les brindarán los apoyos necesarios sin condicionamientos o certificaciones, siendo suficiente el reconocimiento comunitario

V. a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado deberá diseñar e implementar, en un plazo no mayor a 120 días naturales, un programa estatal de fortalecimiento de la partería tradicional, que incluya capacitación intercultural, vinculación institucional y apoyo operativo.

TERCERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales, la Secretaría de Salud deberá integrar y poner en operación el padrón estatal de parteras tradicionales, con base en el reconocimiento comunitario y respetando los principios de interculturalidad.



Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su
presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ROXANNA HERNANDEZ RAMIREZ



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, los sistemas de procuración e impartición de justicia penal han operado bajo estándares de neutralidad formal que, en la práctica, ignoran las profundas asimetrías de género y las dinámicas sistémicas de la violencia contra las mujeres.

El derecho penal no mira a las mujeres que cometen delitos ni mucho menos sus contextos o sus razones para cometerlos. Así, el derecho penal es aplicado en las fiscalías y en los juzgados sin enfoques diferenciados; sin los lentes de género que hagan ver a las autoridades que un homicidio no es igual a un feminicidio; que una mujer pudo haber matado a su marido golpeador después de años de maltrato y tortura, y sin que el Estado pueda o quiera protegerla. Ciertamente, la aplicación del derecho penal sin un enfoque de género puede llegar a perpetuar el continuum de violencia de las mujeres en conflicto con la ley penal, ya que muchas sufren violencia desde antes de entrar a la cárcel, e incluso después de salir de ella —si es que logran salir—.



Hoy en día es posible afirmar que existe una fuerte exigencia de aplicar la perspectiva de género en el derecho; en el quehacer judicial, y, por lo tanto, en la justicia penal. Es más, esto es parte de los derechos humanos de las mujeres. Desde los tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), pasando por la jurisprudencia interamericana, diversos pronunciamientos de organismos internacionales como la ONU, el Comité CEDAW, y las relatorías especiales y hasta llegar a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es clara la obligación de integrar la perspectiva de género en la justicia. Y ello contempla a la justicia penal.¹

Uno de los escenarios más alarmantes de la brecha de género ocurre cuando una mujer, inmersa en un ciclo crónico de violencia familiar o de pareja, se ve obligada a desplegar conductas defensivas para salvaguardar su propio bien jurídico: la vida.

Cuando una mujer repele una agresión letal por parte de su agresor, el aparato punitivo del Estado suele reaccionar de manera automatizada bajo una lógica de criminalización ordinaria. Se le procesa, detiene e imputa por delitos de lesiones u homicidio, exigiéndole procesalmente una proporcionalidad matemática en los medios empleados para su defensa, omitiendo por completo los antecedentes de maltrato, el miedo fundado, la diferencia de fuerza física y el contexto de subordinación y terror psicológico en el que se encontraba.

De esta forma la Tesis: II.4o.P.7 P (11a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito menciona que:

¹ Centro de Estudios Constitucionales. La perspectiva de género en el derecho penal El género en la dogmática penal. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2025-08/LaPerspectivaDeGeneroEnElDerechoPenal.pdf>



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

LEGÍTIMA DEFENSA. SUS ELEMENTOS DEBEN REINTERPRETARSE CON BASE EN EL MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ANALIZAR LOS CASOS EN QUE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA PRIVAN DE LA VIDA A SU AGRESOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)

Hechos: Una mujer promovió juicio de amparo directo contra la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de homicidio agravado cometido en contra de su concubino. Al analizar el caso este Tribunal Colegiado de Circuito, tomando en consideración los indicios que se desprendieron de las pruebas y el contexto de violencia doméstica que padeció la quejosa, generada por el occiso, concluyó que se actualizó la legítima defensa prevista en el artículo [15, fracción III, inciso b\), párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México](#). Sin embargo, al estimar que una concepción tradicional de la legítima defensa no resuelve este tipo de asuntos (mujeres víctimas de violencia –principalmente doméstica– que privan de la vida a sus parejas o agresores), por no tomar en consideración dicha figura el contexto en el que se presentan la agresión y la respuesta, los Magistrados analizaron la posibilidad o no de reinterpretar los elementos de la legítima defensa con base en el método para juzgar con perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en casos relacionados con mujeres víctimas de violencia doméstica que en legítima defensa privan de la vida a sus agresores, los elementos de dicha figura deben reinterpretarse con base en el método para juzgar con perspectiva de género.

Justificación: Es así, porque en estos casos la concepción tradicional de la legítima defensa no toma en consideración el contexto en el que se dan la agresión y la respuesta. En ese sentido, de conformidad con el artículo 15, fracción III, inciso b), párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México, al analizar esa figura con perspectiva de género, se obtienen los siguientes elementos: a) Repulsa de una agresión. En principio, debe considerarse que la violencia de género es, por sí misma, una agresión ilegítima y, por tanto, sin derecho, al estar proscrita por el ordenamiento jurídico. Además, la agresión no se genera sólo cuando existe lesión al bien jurídico tutelado, sino también cuando se pone en peligro; b) La agresión sea real, actual o inminente y sin derecho. La violencia contra la mujer tiene un carácter continuo y cíclico; por tanto, puede acontecer en cualquier momento, más aún en el ámbito doméstico. Es frecuente que la víctima viva con el constante temor y preocupación de que en cualquier momento sufrirá agresiones, por eso los ataques hacia su persona son un mal inminente que amerita emplear la defensa; c) En protección de bienes jurídicos propios o ajenos. La repulsa que resulta de la agresión injusta debe ser en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos. Es válido pues, no sólo justificar que una mujer se defiende por sí misma de su agresor, sino también que una tercera persona actúe en su defensa para repeler la agresión de la que es víctima; d) Que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados. La necesidad de la defensa debe evaluarse en orden a la situación particular de la mujer, por un lado y, por otro, al contexto generalizado de violencia. En este sentido, la necesidad de la defensa está asociada a la agresión misma, en la medida en que la defensa es necesaria, porque responde a un hecho continuado que supone ser víctima de violencia. Esta idea debe edificarse sobre la base de que la mujer no está obligada a soportar malos tratos. En cambio, la proporcionalidad de los medios empleados, bajo un enfoque de género, debe entenderse en un sentido amplio y no estricto. Es preciso considerar factores como las condiciones físicas del agresor (que generalmente lo favorecen), la situación de vulnerabilidad de la víctima, el constante peligro en que se encuentra, entre otros; y, e) No medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Al analizar este



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

elemento, debe despejarse cualquier estereotipo de género, pues no en pocas ocasiones la violencia que sufren las mujeres se convierte en una situación revictimizante, cuando se considera que ella provocó que la agredieran, sea por su comportamiento, por su vestimenta, por estar sola en la noche, entre muchos otros factores.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.²

Por ello, la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico de protección a las mujeres víctimas de violencia, incorporando disposiciones específicas que garanticen que aquellas mujeres que actúen en legítima defensa para proteger su vida o integridad frente a una agresión, no sean revictimizadas ni criminalizadas por las autoridades encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia.

La violencia contra las mujeres constituye una de las violaciones más graves y persistentes a los derechos humanos. En México, miles de mujeres enfrentan contextos sistemáticos de violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, muchas veces ejercida de manera reiterada y prolongada dentro de relaciones de poder desiguales. En diversos casos, las víctimas, ante la falta de protección efectiva del Estado y el riesgo inminente para su vida, se ven obligadas a ejercer actos de defensa para salvaguardar su integridad o incluso su propia existencia.

Sin embargo, las instituciones encargadas de la investigación y persecución de los delitos han analizado estos casos desde una perspectiva neutral o estereotipada, ignorando los antecedentes de violencia, el contexto de vulnerabilidad y las dinámicas estructurales de subordinación en las que se encontraban las mujeres víctimas. Ello ha derivado en procesos de criminalización, revictimización y prisión injusta contra mujeres que actuaron precisamente para sobrevivir.

Esta problemática ha sido ampliamente documentada por organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, los cuales han sostenido que la impartición de justicia con perspectiva de género exige analizar los

² Registro digital: 2025366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: II.4o.P.7 P (11a.). Tipo: Aislada.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025366>



hechos considerando el contexto de violencia previa, el miedo fundado, la desigualdad estructural y las condiciones reales en las que actuó la víctima. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido igualmente la obligación de todas las autoridades de juzgar con perspectiva de género, particularmente cuando existan antecedentes de violencia contra las mujeres.

En este contexto, cobra especial relevancia la denominada “Ley Alina”, impulsada a partir de casos emblemáticos de mujeres criminalizadas por defender su vida frente a agresores violentos. Alina, que era elemento de la Policía Municipal de Tijuana, fue agredida por su esposo, Luis Rodrigo Juárez Arillanes, también policía dentro de la misma corporación. La pareja de Alina, llegó al domicilio bajo los efectos del alcohol y las drogas. La golpeó en la cabeza con la cacha del arma, intentó asfixiarla y, durante el forcejeo, Alina logró quitarle la pistola y le disparó para detener la agresión. A pesar del contexto de violencia, en octubre de 2022, Alina fue sentenciada a cuarenta y cinco años de prisión por homicidio calificado.

Este fallo fue muy criticado porque el juez no valoró ni juzgó con perspectiva de género y fue después de más de tres años en prisión, en mayo de 2023, que el Tribunal Superior de Justicia de Baja California revisó el caso nuevamente, resolviendo por unanimidad que sí actuó en legítima defensa, revocando la sentencia y ordenaron su liberación inmediata. Incluso se ordenó iniciar un procedimiento contra el juez que la había condenado por no haber aplicado la perspectiva de género.³

Dicho movimiento jurídico y social ha buscado visibilizar la necesidad de reformar las leyes para garantizar que las mujeres que actúen en legítima defensa sean investigadas y juzgadas bajo estándares de perspectiva de género, evitando prejuicios, estigmas y actuaciones institucionales discriminatorias.

La presente reforma retoma precisamente estos principios, incorporando mecanismos concretos para evitar la revictimización institucional. En ese

³ “Ley Alina garantiza legítima defensa a víctimas que hayan sufrido previamente violencia feminicida”.
<https://www.congresochohuahua.gob.mx/detalleNota.php?id=13292>



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

sentido, se propone reconocer expresamente dentro de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, que cuando hayan ejercido acciones de legítima defensa para repeler agresiones que pusieran en riesgo su vida, las autoridades deberán analizar obligatoriamente el caso con perspectiva de género, valorando los antecedentes de violencia y el contexto de vulnerabilidad existente.

Asimismo, la iniciativa fortalece las obligaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, estableciendo que la capacitación de los cuerpos policiales deberá incluir directrices específicas para la identificación de casos de legítima defensa, además de prever protocolos de actuación para el primer respondiente que prioricen la protección física y psicológica de la víctima y eviten actos de criminalización inmediata.

De igual manera, se robustecen las atribuciones de la Fiscalía General del Estado, incorporando la obligación de capacitar al personal ministerial, policial y pericial en materia de legítima defensa con perspectiva de género, antecedentes de violencia y efectos de la violencia sobre las víctimas. También se establece el deber de crear protocolos especializados para la determinación temprana de la legítima defensa en aquellos casos donde las mujeres hayan repelido agresiones que pusieran en riesgo su vida.

La reforma también incorpora dentro del Programa Estatal la obligación de educar y capacitar a las y los servidores públicos para erradicar sesgos y prejuicios de género en el análisis de las acciones de legítima defensa ejercidas por mujeres víctimas de violencia.

Resulta importante señalar que el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó, con fecha 28 de abril de 2026, una reforma al Código Penal del Estado en esta misma materia, reconociendo avances normativos relacionados con la legítima defensa y la protección de mujeres víctimas de violencia. En consecuencia, resulta indispensable armonizar la legislación estatal especializada en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a fin de garantizar congruencia normativa, certeza jurídica y una aplicación integral de la perspectiva de género en todas las instituciones involucradas.



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

La armonización legislativa que se propone permitirá consolidar una política pública integral orientada no sólo a prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, sino también a evitar que las víctimas sean nuevamente violentadas por las propias instituciones del Estado al momento de buscar justicia o proteger su vida.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 8º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a: I. a XII. ... XIII. No ser revictimizadas;	ARTÍCULO 8º. ... I. a XII. ... XIII. No ser revictimizadas. Para tal efecto, en los casos en que la víctima haya ejercido acciones de legítima defensa para repeler una agresión que pusiera en riesgo su vida, las autoridades garantizarán que no sea sujeta a prejuicios de género. El análisis de su conducta deberá incorporar obligatoriamente la perspectiva de género, valorando los antecedentes de violencia y el contexto de vulnerabilidad en que se encontraba;



<p>XIV. a XVI. ...</p> <p>ARTÍCULO 24. Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Capacitar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres, evaluando permanentemente su desempeño;</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>VI. Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género e interseccionalidad, la política integral en materia de seguridad pública orientada a la</p>	<p>XIV. a XVI. ...</p> <p>ARTÍCULO 24. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Capacitar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres, evaluando permanentemente su desempeño, incluyendo directrices específicas para la identificación de casos de legítima defensa;</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>VI. Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género e interseccionalidad, la política integral en materia de seguridad pública orientada a la</p>
---	---

prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VII. y VIII. ...

ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I.- Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad; con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres.

prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; **así como la emisión de protocolos de actuación para el primer respondiente, que asegure y priorice la protección física y psicológica de la víctima ante la criminalización;**

VII. y VIII. ...

ARTÍCULO 30. ...

I.- Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad; con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres. **Dicha capacitación deberá incluir de manera obligatoria la perspectiva de género aplicada a la**

<p>II. a XV. ...</p> <p>XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y</p> <p>XVII. ...</p> <p>ARTÍCULO 33. El Programa Estatal contendrá de manera específica y</p>	<p>legítima defensa, los antecedentes de violencia, y el impacto en las víctimas, a fin de evitar la criminalización de las mujeres que actúan para repeler una agresión que ponga en riesgo su vida;</p> <p>II. a XV. ...</p> <p>XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la determinación temprana de la legítima defensa en los casos en que las mujeres hayan repelido una agresión que pusiera en riesgo su vida; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y</p> <p>XVII. ...</p> <p>ARTÍCULO 33. ...</p>
--	--



<p>programática, las acciones con perspectiva de género para:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos y atención a víctimas de violencia, al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. a XIII. ...</p>	<p>I. y II. ...</p> <p>III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos y atención a víctimas de violencia, al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como en el reconocimiento de las acciones de legítima defensa ejercidas por mujeres para repeler agresiones que pongan en peligro su vida, erradicando sesgos y prejuicios de género en la actuación de los servidores públicos;</p> <p>IV. a XIII. ...</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** las fracciones XIII del artículo 8; III y VI del artículo 24; I y XVI del artículo 30; y III del artículo 33, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

ARTÍCULO 8º. ...

I. a XII. ...

XIII. **No ser revictimizadas. Para tal efecto, en los casos en que la víctima haya ejercido acciones de legítima defensa para repeler una agresión que pusiera en riesgo su vida, las autoridades garantizarán que no sea sujeta a prejuicios de género. El análisis de su conducta deberá incorporar obligatoriamente la perspectiva de género, valorando los antecedentes de violencia y el contexto de vulnerabilidad en que se encontraba;**

XIV. a XVI. ...

ARTÍCULO 24. ...

I. y II. ...

III. **Capacitar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres, evaluando permanentemente su desempeño, incluyendo directrices específicas para la identificación de casos de legítima defensa;**



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

IV. y V. ...

VI. Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género e interseccionalidad, la política integral en materia de seguridad pública orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; **así como la emisión de protocolos de actuación para el primer respondiente, que asegure y priorice la protección física y psicológica de la víctima ante la criminalización;**

VII. y VIII. ...

ARTÍCULO 30. ...

I.- Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad; con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres. **Dicha capacitación deberá incluir de manera obligatoria la perspectiva de género aplicada a la legítima defensa, los antecedentes de violencia, y el impacto en las víctimas, a fin de evitar la criminalización de las mujeres que actúan para repeler una agresión que ponga en riesgo su vida;**



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

II. a XV. ...

XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; **para la determinación temprana de la legítima defensa en los casos en que las mujeres hayan repelido una agresión que pusiera en riesgo su vida**; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y

XVII. ...

ARTÍCULO 33. ...

I. y II. ...

III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos y atención a víctimas de violencia, al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, **así como en el reconocimiento de las acciones de legítima defensa ejercidas por mujeres para repeler agresiones que pongan en peligro su vida, erradicando sesgos y prejuicios de género en la actuación de los servidores públicos**;



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

IV. a XIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y la Fiscalía General del Estado, contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas, emisión de protocolos y programas de capacitación especializados a los que hace referencia el presente ordenamiento.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Diputada **María Antonia Castro Castañeda**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa **con Proyecto de Decreto**, que propone reformar la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con discapacidad son aquellas que tienen alguna limitación física, mental, intelectual o sensorial, ya sea de forma permanente o temporal, para realizar sus actividades cotidianas y que al interactuar con su entorno social encuentran barreras que pueden impedir el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

El artículo 1° de la Constitución mexicana prohíbe la discriminación motivada por alguna discapacidad en las personas. Con la finalidad de garantizar y proteger los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, se expidió la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad que establece las condiciones mínimas en las que el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad,

asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.¹

Asimismo, el artículo 4° constitucional reconoce el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Bajo este contexto, resulta indispensable que el marco jurídico estatal en materia de inclusión de las personas con discapacidad mantenga armonía y congruencia con los tratados internacionales y la legislación general vigente, a efecto de fortalecer la protección integral de los derechos de este sector de la población y garantizar una interpretación normativa acorde con el principio pro persona.

El principio pro persona fue integrado en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada el 10 de junio de 2011. Este principio quedó plasmado en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

El principio pro persona se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Bajo esta lógica, el catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Uno de los objetivos de la reforma de derechos humanos de 2011 es consolidar una sociedad de derechos, el principio pro persona es crucial para poder garantizar que las personas tengan mejores herramientas para hacer valer sus derechos. Otro de los factores fundamentales para poder implementar de manera

¹ Museo de las Constituciones UNAM, DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

<https://museodelasconstituciones.unam.mx/derechos-personas-discapacidad/>

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

efectiva la reforma, es difundir los derechos humanos entre la población y capacitar a todas las autoridades para que conozcan sus obligaciones a partir de este nuevo paradigma.²

Por ello, la presente iniciativa propone reformar la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con el propósito de incorporar expresamente, dentro del catálogo de disposiciones aplicables de manera supletoria, a la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, así como a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

La inclusión de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad³ obedece a la necesidad de reforzar el parámetro de regularidad constitucional y convencional aplicable en la interpretación de la ley estatal. Dicho instrumento internacional, adoptado en el seno de la Organización de los Estados Americanos, reconoce la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas legislativas, sociales, educativas y laborales orientadas a eliminar progresivamente la discriminación y promover la plena integración de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida social.

Si bien los tratados internacionales forman parte del orden jurídico mexicano conforme a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, su incorporación expresa dentro de la legislación estatal fortalece la certeza jurídica, facilita su aplicación práctica por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, y consolida el enfoque de derechos humanos que debe regir toda actuación pública relacionada con las personas con discapacidad.

Por otra parte, la adición de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial⁴ responde a la necesidad de reconocer la estrecha relación existente entre el

² Secretaría de Gobernación (SEGOB), ¿en qué me beneficia el principio pro persona?. <https://www.gob.mx/segob/articulos/en-que-me-beneficia-el-principio-pro-persona>

³ CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

⁴ Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf>

derecho a la movilidad y el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales de las personas con discapacidad, tales como el acceso a la educación, la salud, el trabajo, la participación social y la vida independiente.

La movilidad accesible constituye un elemento esencial para la inclusión social. Las barreras físicas, urbanísticas, arquitectónicas y de transporte continúan representando obstáculos que limitan la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Por ello, la armonización de la legislación estatal con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial permite fortalecer la obligación de las autoridades de implementar políticas públicas, infraestructura y sistemas de transporte con perspectiva de accesibilidad universal, ajustes razonables y diseño incluyente.

Además, esta reforma atiende al principio de progresividad de los derechos humanos, ya que amplía las herramientas jurídicas disponibles para la protección de las personas con discapacidad y favorece una interpretación sistemática e integral de la legislación local conforme a los estándares nacionales e internacionales más avanzados en la materia.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 5°. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente, las siguientes:	ARTICULO 5°. ...

I. ... No hay correlativo	I. ... I Bis. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad;
II. ... No hay correlativo	II. ... II Bis. Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
III. a XVII. ...	III. a XVII. ...
...	...

PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE

ÚNICO. Se **ADICIONAN** las fracciones I Bis y II Bis al artículo 5, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 5°. ...

I. ...

I Bis. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad;

II. ...

II Bis. Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

III. a XVII. ...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para establecer el Programa Estatal de Aulas Hospitalarias para Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer y otras enfermedades de atención prolongada

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

La **Diputada Frinné Azuara Yarzabal**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la **Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, a efecto de establecer el Programa Estatal de Aulas Hospitalarias para Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer y otras enfermedades de atención prolongada**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La permanencia escolar de niñas, niños y adolescentes constituye uno de los principales desafíos del sistema educativo mexicano. Diversas trayectorias escolares se interrumpen por razones económicas, familiares, emocionales, de salud o por barreras de accesibilidad, y entre esos factores la enfermedad grave representa una causa de alta vulnerabilidad que con frecuencia no recibe una respuesta institucional suficiente desde la política educativa. (1) (2)

Este problema adquiere especial relevancia cuando se analiza a la niñez con cáncer. En México, el cáncer ocupa el segundo lugar entre las causas de muerte en niñas y niños de 5 a 14 años, sólo después de los accidentes, y se estima que se registran entre 11 y 18 casos de cáncer pediátrico por cada 100 mil habitantes, equivalentes a aproximadamente 4,000 a 7,000 casos nuevos anuales en el país.(3) A nivel global, la Organización Mundial de la Salud estima que cada año cerca de 400,000 niñas, niños y adolescentes de entre 0 y 19 años padecen cáncer.

El cáncer infantil no sólo plantea una exigencia médica compleja; también genera necesidades educativas, emocionales y familiares que deben atenderse de manera integral. Los tratamientos oncológicos implican hospitalizaciones recurrentes, quimioterapia, periodos de aislamiento, vigilancia clínica continua y lapsos de recuperación que interrumpen el ritmo escolar ordinario, por lo que sin apoyos específicos aumenta el riesgo de rezago, bajo aprovechamiento y abandono de estudios.(4)

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que mejorar la supervivencia y la calidad de vida de la niñez con cáncer exige algo más que medicamentos o procedimientos clínicos, pues también requiere sistemas de apoyo adaptados a cada paciente. Desde esa lógica, la continuidad educativa debe entenderse como parte del cuidado integral, ya que ayuda a preservar el desarrollo personal, la estabilidad emocional y el vínculo de niñas, niños y adolescentes con su proyecto de vida.

En México existen antecedentes valiosos que demuestran que esta respuesta sí es viable. El programa “Sigamos aprendiendo... en el hospital” inició operaciones el 9 de marzo de 2005 en los 31 estados de la República con 125 aulas hospitalarias, y fue diseñado para combatir el rezago educativo de niñas, niños y adolescentes hospitalizados o bajo tratamiento médico, mediante atención pedagógica pertinente y flexible.(4)

A nivel estatal, Hidalgo ofrece un ejemplo concreto de implementación. Durante el ciclo escolar 2023-2024, el programa SIGAPREN-Hidalgo reportó la atención de 1,543 alumnos-pacientes en tres hospitales, con modalidades de aula hospitalaria, atención en cama y atención ambulatoria, además de registrar beneficios vinculados con la disminución de ansiedad y depresión, la mejora de la calidad de vida y la continuidad académica de las y los pacientes.(4)(5)

En el plano internacional, distintos países de América Latina han avanzado en la protección del derecho a la educación de niñas, niños y jóvenes hospitalizados. La Ley Marco sobre el Derecho a la Educación de los Niños, Niñas y Jóvenes Hospitalizados o en Situación de Enfermedad establece que los Estados deben garantizar atención escolar en el lugar donde, por prescripción médica, deban permanecer los pacientes en edad escolar; además, experiencias como la de Chile muestran que las escuelas y aulas hospitalarias pueden consolidarse como un mecanismo eficaz de continuidad educativa para estudiantes en condición de enfermedad.(6)

En San Luis Potosí, donde existen unidades hospitalarias de referencia para la atención pediátrica especializada, el reto consiste en traducir esos antecedentes en una base jurídica clara, permanente y operativa. La ley local debe permitir que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado coordine con la autoridad sanitaria un Programa Estatal de Aulas Hospitalarias que atienda de manera prioritaria a niñas, niños y adolescentes con cáncer, sin excluir a quienes padezcan otras enfermedades graves o crónicas que impliquen hospitalización prolongada o tratamientos recurrentes.

La reforma propuesta parte de una idea simple: ninguna niña o niño debe perder su trayectoria educativa por estar luchando contra una enfermedad. Reconocer en la Ley de Educación del Estado el servicio de pedagogía hospitalaria y las aulas hospitalarias significa dotar al Estado de una herramienta concreta para reducir el riesgo de deserción escolar asociado al cáncer infantil y a otros padecimientos de alta complejidad, con un enfoque de inclusión, interés superior de la niñez y corresponsabilidad entre salud y educación.(4)

De conformidad con el artículo 45 fracción VI inciso f) del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y para mayor ilustración de los propósitos de la iniciativa que planteo, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE ADICIÓN
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	ARTÍCULO 46 BIS. Para garantizar la educación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, establecerá el programa “Pedagogía Hospitalaria y Aulas Hospitalarias” para asegurar la continuidad de los estudios de niñas, niños y adolescentes que, por motivos de salud, se vean impedidos de asistir regularmente a un plantel escolar.

	<p>Este programa tendrá atención prioritaria para niñas, niños y adolescentes con cáncer, sin perjuicio de su aplicación a otros padecimientos graves, crónicos o de atención prolongada que generen hospitalización frecuente, hospitalización prolongada o tratamiento ambulatorio continuo.</p>
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	<p>ARTÍCULO 46 TER. El programa “<i>Pedagogía Hospitalaria y Aulas Hospitalarias</i>” para niñas, niños y adolescentes con cáncer y otras enfermedades que dificulten su asistencia regular a la escuela, deberá llevar a cabo lo siguiente:</p> <p>I. Instalar y operar aulas hospitalarias en hospitales públicos que atiendan población pediátrica, especialmente en aquellos que presten servicios de oncología pediátrica;</p> <p>II. Brindar atención educativa en aula hospitalaria, en cama o mediante modalidades no presenciales, de acuerdo con la condición médica de cada alumna o alumno-paciente;</p> <p>III. Asignar personal docente con formación o capacitación en pedagogía hospitalaria, educación inclusiva o educación especial;</p> <p>IV. Establecer lineamientos pedagógicos, de evaluación, acreditación y seguimiento escolar para garantizar la validez oficial de los estudios y la reincorporación de las y los alumnos a su plantel de origen;</p> <p>V. Coordinar acciones con personal médico, trabajo social, psicología y las familias para favorecer la permanencia educativa y el acompañamiento integral, y</p> <p>VI. Promover convenios de colaboración con instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y sectores social y privado para fortalecer la infraestructura, equipamiento y materiales necesarios para la operación del programa.</p>
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	<p>ARTÍCULO 46 QUÁTER. Las autoridades educativas estatales deberán instrumentar mecanismos de vinculación entre las aulas hospitalarias y los planteles escolares de origen de las y los alumnos-pacientes, a fin de evitar el rezago educativo y facilitar su reincorporación o permanencia en el sistema educativo.</p> <p>Los planteles públicos y privados de educación básica y media superior, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar las facilidades para el reconocimiento de actividades, evaluaciones, evidencias de aprendizaje y procesos de regularización de niñas, niños y adolescentes atendidos en el programa “<i>Pedagogía Hospitalaria y Aulas Hospitalarias</i>”.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se ADICIONAN los artículos 46 BIS, 46 TER y 46 QUÁTER de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46 BIS. Para garantizar la educación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, establecerá el programa “*Pedagogía Hospitalaria y Aulas Hospitalarias*” para asegurar la continuidad de los estudios de niñas, niños y adolescentes que, por motivos de salud, se vean impedidos de asistir regularmente a un plantel escolar.

Este programa tendrá atención prioritaria para niñas, niños y adolescentes con cáncer, sin perjuicio de su aplicación a otros padecimientos graves, crónicos o de atención prolongada que generen hospitalización frecuente, hospitalización prolongada o tratamiento ambulatorio continuo.

ARTÍCULO 46 TER. El programa “*Pedagogía Hospitalaria y Aulas Hospitalarias*” para niñas, niños y adolescentes con cáncer y otras enfermedades que dificulten su asistencia regular a la escuela, deberá llevar a cabo lo siguiente:

I. Instalar y operar aulas hospitalarias en hospitales públicos que atiendan población pediátrica, especialmente en aquellos que presten servicios de oncología pediátrica;

II. Brindar atención educativa en aula hospitalaria, en cama o mediante modalidades no presenciales, de acuerdo con la condición médica de cada alumna o alumno-paciente;

III. Asignar personal docente con formación o capacitación en pedagogía hospitalaria, educación inclusiva o educación especial;

IV. Establecer lineamientos pedagógicos, de evaluación, acreditación y seguimiento escolar para garantizar la validez oficial de los estudios y la reincorporación de las y los alumnos a su plantel de origen;

V. Coordinar acciones con personal médico, trabajo social, psicología y las familias para favorecer la permanencia educativa y el acompañamiento integral, y

VI. Promover convenios de colaboración con instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y sectores social y privado para fortalecer la infraestructura, equipamiento y materiales necesarios para la operación del programa.

ARTÍCULO 46 QUÁTER. Las autoridades educativas estatales deberán instrumentar mecanismos de vinculación entre las aulas hospitalarias y los planteles escolares de origen de las y los alumnos-pacientes, a fin de evitar el rezago educativo y facilitar su reincorporación o permanencia en el sistema educativo.

Los planteles públicos y privados de educación básica y media superior, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar las facilidades para el reconocimiento de actividades, evaluaciones, evidencias de aprendizaje y procesos de regularización de niñas, niños y adolescentes atendidos en el programa “*Pedagogía Hospitalaria y Aulas Hospitalarias*”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales los lineamientos para la operación del programa “*Pedagogía Hospitalaria y Aulas Hospitalarias*.”(4)

TERCERO. En el plazo señalado en el artículo que precede, las dependencias competentes deberán definir de manera progresiva los hospitales públicos prioritarios para la instalación inicial de aulas hospitalarias, dando atención preferente a las unidades que brinden servicios de oncología pediátrica.(4)

CUARTO. La implementación del programa se realizará con cargo a los presupuestos aprobados para las dependencias competentes, sin perjuicio de que puedan gestionarse convenios y apoyos adicionales conforme a la normatividad aplicable.(4)

ATENTAMENTE

DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSITITUCIONAL

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de mayo del 2026

REFERENCIAS

(1) **Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo.** Sigamos aprendiendo... en el hospital. Documento institucional del programa de pedagogía hospitalaria. Señala que el programa inició operaciones el 9 de marzo de 2005 en los 31 estados de la República con 125 aulas hospitalarias, y que su objetivo es combatir el rezago educativo de niñas, niños y adolescentes hospitalizados o bajo tratamiento médico, mediante atención educativa pertinente para su reintegración escolar.

https://transparenciasep.hidalgo.gob.mx/content/transparencialHE/Fortalecimiento_Educ/2024/Sigamos_Aprendiendo_en_el_Hospital.pdf

(2) **Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo. SIGAPREN.** Documento de transparencia del programa. Refiere como componentes del modelo el acondicionamiento y equipamiento de un espacio físico en hospitales, así como las modalidades de aula hospitalaria, aula ambulatoria, atención en cama y acompañamiento a familiares.

https://transparenciasep.hidalgo.gob.mx/content/transparencialHE/Fortalecimiento_Educ/2024/SIGAPREN.pdf

(3) **Parlamento Latinoamericano y Caribeño. Ley Marco sobre el Derecho a la Educación de los Niños, Niñas y Jóvenes Hospitalizados o en Situación de Enfermedad.** Establece que los Estados deben garantizar atención escolar en el lugar en que, por prescripción médica, deban permanecer los pacientes en edad escolar, e implementar recintos

escolares en hospitales destinados a su atención. <https://escuelahospitalaria.cl/wp-content/uploads/2019/09/Ley-Marco-Derecho-a-la-Educaci%C3%B3n-.pdf>

(4) **Repositorio académico sobre pedagogía hospitalaria en Latinoamérica. Situación actual de la Pedagogía Hospitalaria en Latinoamérica.** Documento de análisis regional que identifica el desarrollo de modelos educativos hospitalarios en diversos países y su utilidad para asegurar la continuidad educativa de población pediátrica en condición de enfermedad. <https://repositorio.unae.edu.ec/server/api/core/bitstreams/2206d84f-a12b-49b8-8ce7-312ef839337d/content>

(5) **Diario Oficial de la Federación. Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-197-SSA1-2000**, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales generales y consultorios de atención médica especializada. Se toma como referencia para sostener que la incorporación de espacios educativos en hospitales debe armonizarse con criterios de organización funcional, infraestructura y equipamiento institucional. https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=2053911&utm

(6) **Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**, texto vigente consultado en versión oficial disponible en línea. Se utilizó como base normativa local para ubicar la propuesta dentro del capítulo relativo a modalidades educativas o educación especial y justificar la adición de disposiciones específicas sobre pedagogía hospitalaria. https://sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/15117/6/images/sanluispotosi_1_2026.pdf



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 fracción VI y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Un pueblo sin el conocimiento de su historia pasada, origen y cultura, es como un árbol sin raíces”. Marcus Garvey

La historia de un país, de una entidad, de una provincia, de una comunidad o de un pueblo es siempre contada por personas, con la finalidad de conocer sus orígenes, resaltar sus logros, aprender de sus derrotas, y labrar su futuro a partir de todas estas enseñanzas.

Las personas que escriben y cuentan la historia de sus tierras natales, son los Cronistas, aquellos que a través de testimonios verbales y escritos van recopilando información, datos, anécdotas con las cuales conformaran y contarán la vida de sus estados o municipios, de aquellos personajes que engrandecieron a esos lugares, que le dieron sentido a su historia.

De esta manera encontramos antecedentes que señalan que: *“Los cronistas en México han tenido una rica historia que se remonta a la antigüedad. Desde los textos sagrados de los mayas hasta las crónicas de Hernando de Alvarado Tezozómoc, los cronistas han documentado eventos significativos y han contribuido a la formación de la identidad nacional. La Asociación Nacional de Cronistas de Comunidades y Ciudades en México, fundada en 1976, es una de las más antiguas y se dedica a la preservación de la historia y la cultura del país”*.¹

¹ <https://nuevaescuelamexicana.sep.gob.mx/contenido/recurso/cronicas-y-cronistas-en-mexico-de-los-origenes-a-la-revolucion/>



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

En nuestro estado, el gremio de Cronistas se agrupa en el Consejo de la Crónica de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, destacando sus objetivos que son el de compartir experiencias y documentar la historia de sus localidades, trabajando de manera conjunta con académicos y autoridades estatales y municipales.

Se destacan eventos como las conferencias del año dentro del ciclo permanente Crónicas de los pueblos y ciudades potosinas, un programa, impulsado por la Secretaría de Cultura, y de diversas instituciones académicas y culturales, como el Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha", el Colegio de San Luis AC y el Centro INAH San Luis Potosí y el Consejo de la Crónica de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, que busca fortalecer el conocimiento y la difusión de la historia local.

Asimismo, la historiadora María Isabel Monroy Castillo, Cronista vitalicia de la Capital Potosina en una de las mencionadas conferencias, explicó las funciones del cronista municipal según la legislación potosina y el organigrama de la Dirección de la Secretaría Administrativa, que entre sus responsabilidades se encuentran: Recopilar, redactar y preservar los hechos históricos y acontecimientos actuales relevantes; registrar literario y documentalmente los eventos más significativos de la comunidad y del municipio; y, elaborar escritos sobre la vida e historia de la ciudad.

Por otra parte, en este mismo escenario de Conferencias se destacó que de los 59 ayuntamientos que tiene San Luis Potosí, solamente 43 tienen uno o más cronistas, lo que suma 70 en todo el estado y de esa cifra, apenas el 75 por ciento recibe una remuneración mientras que el resto trabajan de manera honoraria, señaló la cronista de Cerritos Alma Lorena Rojas Sánchez.

Si bien es cierto, como se ha podido constar en lo expuesto anteriormente, existen cronistas municipales en nuestra entidad, que se circunscriben a sus localidades, en otras entidades como la Ciudad de México, Querétaro, Puebla y Estado de México, existe la figura de Cronista Estatal, que se encarga de recabar y conjuntar la documentación escrita y oral que permite conocer de manera integral la historia de todo su estado.

Esta Iniciativa, tiene el objetivo de proponer la creación de la figura del Cronista Estatal, que entre otras funciones pueda coadyuvar acciones con el Consejo de la Crónica de los Municipios del Estado de San Luis Potosí así como con las autoridades federales, estatales y municipales, para contribuir con labor de difusión de conocimiento y de la historia de nuestro Estado.



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Una de las estrategias para impulsar acciones en materia cultural, es precisamente actualizar, documentar y difundir el patrimonio cultural de nuestro Estado, fortaleciendo con esto los valores, nuestra identidad y orgullo potosino, por eso la importancia de contar con un Cronista Estatal.

En diferentes preceptos legales se garantiza el derecho al disfrute de la cultura, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4º), en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (artículo 8º y 9º.), en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, y a nivel mundial en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales.

La propuesta de esta Iniciativa para mayor ilustración se detalla en la tabla siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 41 BIS. A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	ARTICULO 41 BIS. A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Definir los objetivos y programas en el ámbito cultural y recreativo del Estado, en coordinación con los municipios del mismo;	I. ...
II. Impulsar una política de evaluación y de estímulos a la creatividad, que proteja y conserve el patrimonio cultural del Estado;	II. ...
III. Coadyuvar con las autoridades correspondientes en la protección de objetos monumentos, lugares históricos y artísticos, zonas arqueológicas y sitios de interés por su belleza natural;	III. ...
IV. Fomentar la creación y multiplicación de instituciones de cultura municipales, difundiendo los beneficios de la ocupación artística y recreativa de la Entidad mediante la participación en los programas convocados a nivel estatal y nacional;	IV. ...
V. Fomentar las relaciones de orden cultural con otros Estados;	V. ...
VI. Elaborar y ejecutar las políticas, planes y programas en materia de arte y cultura, en apoyo a los programas municipales;	VI. ...



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

<p>VII. Estimular en apoyo a nuestro perfil cultural nacional a las instituciones culturales en el fortalecimiento de las fiestas tradicionales, así como en las exposiciones estatales, nacionales e internacionales de nuestra artesanía, gastronomía, expresiones musicales y danzas tradicionales de cada región y comunidad;</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VIII. Evaluar periódicamente el desarrollo de las expresiones culturales, difundiendo éstas a través de los medios de comunicación;</p>	<p>VIII. ...</p>
<p>IX. Conservar mediante programas de recuperación el patrimonio cultural del Estado;</p>	<p>IX. ...</p>
<p>X. Diseñar y consensar programas para edificación de museos especializados, casas de cultura regionales y municipales, así como su conservación y operatividad;</p>	<p>X. ...</p>
<p>XI. Apoyar conforme a la ley, los programas de defensa y protección de las zonas arqueológicas del Estado;</p>	<p>XI. ...</p>
<p>XII. Atender los programas de las culturas étnicas del Estado, en un marco de absoluto respeto;</p>	<p>XII. ...</p>
<p>XIII. Integrar de manera permanente programas de promoción de todas las expresiones culturales de las etnias indígenas en el Estado, realizando eventos en los que se expongan y comercialicen sus productos y artesanías, procurando proteger la creación original y su ámbito;</p>	<p>XIII. ...</p>
<p>XIII BIS. En corresponsabilidad con las autoridades penitenciarias, de liberados y post-penales, fomentar y promover la cultura y el arte, a través de programas que incluyan sin discriminación alguna, a las personas privadas de su libertad y de aquellas que la hayan obtenido;</p>	<p>XIII BIS. ...</p>
<p>XIV. Promover mediante becas y concursos la investigación de nuestro pasado étnico, y de nuestras raíces culturales y estéticas;</p>	<p>XIV. ...</p>



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

XV. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas a nivel estatal, nacional e internacional, para la organización de eventos culturales de relevancia como festivales o eventos, en los que se presenten manifestaciones culturales de cualquier índole o de interés general;

XVI. Hacer impresos, folletos o libros que divulguen la cultura de la Entidad en el ámbito estatal y nacional, la que estará abierta a cualquier manifestación, con estricto apego al derecho de autor y la libertad de expresión;

XVII. Instrumentar anualmente su programa de operación, el cual será sometido a la aprobación del titular del Ejecutivo para que sea considerada en el Presupuesto de Egresos correspondiente; y

SIN CORRELATIVO

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado el nombramiento de Cronista Estatal, que deberá recaer en una persona profesionista de reconocida capacidad en estudios e investigaciones, además de contar con un profundo conocimiento de la historia, tradiciones y cultura de la entidad; quien realizará de manera enunciativa las funciones siguientes:

1. Proponer criterios y políticas que apoyen la investigación, recopilación y difusión de la memoria histórica tradicional y cultural del Estado, apegándose a los lineamientos, programas y estrategias que establezca el gobierno estatal en esa materia.

2. Promover la publicación de libros, grabaciones y filmes sobre la historia, tradiciones y leyendas del Estado, conjuntamente con instancias gubernamentales, culturales y académicas.

3. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales encargadas de la preservación de archivos históricos, bibliotecas, instituciones y órganos encargados de la preservación del patrimonio cultural del Estado.



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

<p>XVIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>4. Coadyuvar en el fomento, organización y difusión de eventos culturales, tradiciones y costumbres locales o regionales del Estado.</p> <p>5. Realizar todas las funciones que les sean encomendadas en materia de difusión cultural por parte de sus superiores jerárquicos.</p> <p>XIX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.</p>
---	---

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de este Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 41 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41 BIS. A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XVII. ...

XVIII. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado el nombramiento del Cronista Estatal, que deberá recaer en una persona profesionista de reconocida capacidad en estudios e investigaciones, además de contar con un profundo conocimiento de la historia, tradiciones y cultura de la entidad; quien realizará de manera enunciativa las funciones siguientes:

1. Proponer criterios y políticas que apoyen la investigación, recopilación y difusión de la memoria histórica tradicional y cultural del Estado, apegándose a los lineamientos, programas y estrategias que establezca el gobierno estatal en esa materia.
2. Promover la publicación de libros, grabaciones y filmes sobre la historia, tradiciones y leyendas del Estado, conjuntamente con instancias gubernamentales, culturales y académicas.
3. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales encargadas de la preservación de archivos históricos, bibliotecas, instituciones y órganos encargados de la preservación del patrimonio cultural del Estado.
4. Coadyuvar en el fomento, organización y difusión de eventos culturales, tradiciones y costumbres locales o regionales del Estado.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

5. Realizar todas las funciones que les sean encomendadas en materia de difusión cultural por parte de sus superiores jerárquicos.

XIX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., 21 de mayo del 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

SINTESIS DE LA INICIATIVA

1

La presente iniciativa propone integrar definiciones de Diseño Universal y Ajustes Razonables, así como atribuir a la Secretaría del Trabajo la capacitación con perspectiva de discapacidad e igualdad sustantiva, y a priorizar proyectos de mujeres con discapacidad para cerrar la brecha de género laboral.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inclusión laboral de las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí no debe limitarse a la simple apertura de vacantes, sino a la creación de entornos donde la dignidad humana y la igualdad de oportunidades sean la regla y no la excepción.

Si bien la actual legislación estatal hace alusión a los conceptos de Diseño Universal y Ajustes Razonables mediante la remisión a la Ley General para la

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



Inclusión de las Personas con Discapacidad¹, se hace la precisión de manera explícita en el cuerpo normativo local con el objetivo de dotar a la norma de certeza jurídica y facilitar su aplicación directa, sin necesidad de recurrir a ordenamientos externos.

Constantemente hablamos de accesibilidad para referirnos al derecho de las personas con discapacidad de entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con el uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo, el transporte, la información y las comunicaciones.

En ocasiones se tienen que realizar modificaciones y adaptaciones por ejemplo, en la organización de un ambiente de trabajo o un establecimiento docente a fin de eliminar los obstáculos que impidan a una persona con discapacidad participar en una actividad o recibir servicios en igualdad de condiciones con los demás.

Sin embargo, cuando nos referimos al Diseño Universal, hablamos del diseño de productos, entornos y servicios para ser usados por todas las personas, al máximo posible, sin adaptaciones o necesidad de un diseño especializado, es decir, el mismo diseño para todos sin distinción de personas con o sin discapacidad.

2

El Diseño Universal contempla siete principios:

1. Principio uno: Uso equitativo: El diseño es útil y vendible a personas con diversas capacidades.
2. Principio dos: Uso Flexible: El diseño se acomoda a un amplio rango de preferencias y habilidades individuales.
3. Principio tres: Uso Simple e Intuitivo: El uso del diseño es fácil de entender, sin importar la experiencia, conocimientos, habilidades del lenguaje o nivel de concentración del usuario.
4. Principio cuatro: Información Perceptible: El diseño transmite la información necesaria de forma efectiva al usuario, sin importar las condiciones del ambiente o las capacidades sensoriales del usuario.

¹ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>



5. Principio cinco: Tolerancia al Error: El diseño minimiza riesgos y consecuencias adversas de acciones involuntarias o accidentales.

6. Principio seis: Mínimo Esfuerzo Físico: El diseño puede ser usado cómodamente minimizando la fatiga.

7. Principio siete: Adecuado: Tamaño de Aproximación y Uso: Proporciona un tamaño y espacio adecuado para el acercamiento, alcance, manipulación y uso, independientemente del tamaño corporal, postura o movilidad del usuario.²

De igual forma, la razonabilidad de un ajuste hace referencia a su pertinencia, idoneidad y eficacia para reducir las barreras que enfrenta la persona con discapacidad. Por tanto, un ajuste es razonable si logra el objetivo (o los objetivos) para el que se realiza y si está diseñado para satisfacer los requerimientos de la persona con discapacidad.

Por su parte, la carga desproporcionada o indebida hace referencia al límite de los ajustes razonables y la causa por la que pueden ser negados. Es decir, estas medidas están sujetas a un análisis de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad, si se advierte del análisis que representan una posible carga excesiva o injustificable para quien debe implementarlos, se podrán negar.³

Implementar los principios de perspectiva de discapacidad e igualdad sustantiva, garantiza que la atención y el trato no solo sean dignos, sino efectivos para eliminar los prejuicios que limitan la contratación y el ascenso laboral.

El derecho a la igualdad sustantiva, también llamada material o de hecho, es la dimensión que tiene como objetivo “remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos

² Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Hablemos de Diseño Universal. Consultado en: <https://www.gob.mx/conadis/articulos/disenio-universal>

³ Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Guía para la implementación de ajustes razonables para la inclusión laboral, pág. 19. Consultado en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2025-09/Guia_para_la_implementacion.pdf



humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social”.⁴

Finalmente, se introduce una acción afirmativa necesaria para reducir la brecha de género laboral, entendida como: el porcentaje resultante de dividir dos cantidades: la diferencia entre el salario de los hombres y las mujeres, dividida entre el salario de los hombres⁵. Al priorizar el financiamiento y apoyo a proyectos productivos liderados por mujeres con discapacidad, el Estado reconoce y combate la exclusión diferenciada que este grupo enfrenta.

Con estas modificaciones, San Luis Potosí se posiciona a la vanguardia en derechos humanos, promoviendo una cultura de productividad basada en la equidad y la eliminación de barreras para todos sus ciudadanos.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 2º. ... I. ...	ARTICULO 2º. ... I. ... I Bis. Ajustes Razonables. Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no

⁴ Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, b. Igualdad material o sustantiva, pág. 64. Consultado en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

⁵ ONU Mujeres, Conoce más sobre brecha salarial: causas, cifras y por qué hay que combatirla. Consultado en: <https://lac.unwomen.org/es/que-hacemos/empoderamiento-economico/epic/que-es-la-brecha-salarial>



<p>(No existe correlativo)</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>(No existe correlativo)</p> <p>V. a IX. ...</p> <p>ARTICULO 15. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>II. Promover y vigilar el derecho al trabajo y la capacitación de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad;</p>	<p>imponen una carga desproporcionada o indebida, cuando son requeridas en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>IV Bis. Diseño universal. Es el diseño de productos, entornos y servicios para ser usados por todas las personas, al máximo posible, sin adaptaciones o necesidad de un diseño especializado;</p> <p>V. a IX. ...</p> <p>ARTICULO 15. ...</p> <p>II. Promover y vigilar el derecho al trabajo y la capacitación de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, asegurando que los centros de trabajo apliquen criterios de Diseño Universal y realicen los Ajustes Razonables necesarios</p>
---	---



III. y IV. ...	para el desempeño de sus funciones;
V. Establecer mecanismos y gestionar recursos, así como proyectos productivos, para apoyar el autoempleo de personas con discapacidad;	III. y IV. ... V. Establecer mecanismos y gestionar recursos, así como proyectos productivos, para apoyar el autoempleo de personas con discapacidad, priorizando aquellos proyectos liderados por mujeres con discapacidad para reducir la brecha de género laboral;
VI. a la XVI. ...	VI. a la XVI. ...
XVII. Promover la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad, y	XVII. Promover y asegurar la capacitación y sensibilización al personal del sector público o privado, bajo los principios de perspectiva de discapacidad e igualdad sustantiva, a fin de garantizar un trato digno, y
XVIII. ...	XVIII. ...

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adicionan** las fracciones I Bis y IV Bis al artículo 2, y se **reforman** las fracciones II, V y XVII del artículo 15, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 2º. ...

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



I. ...

I Bis. Ajustes Razonables. Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no imponen una carga desproporcionada o indebida, cuando son requeridas en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

II. a IV. ...

IV Bis. Diseño universal. Es el diseño de productos, entornos y servicios para ser usados por todas las personas, al máximo posible, sin adaptaciones o necesidad de un diseño especializado;

7

V. a IX. ...

ARTICULO 15. ...

II. Promover y vigilar el derecho al trabajo y la capacitación de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, asegurando que los centros de trabajo apliquen criterios de Diseño Universal y realicen los Ajustes Razonables necesarios para el desempeño de sus funciones;

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



III. y IV. ...

V. Establecer mecanismos y gestionar recursos, así como proyectos productivos, para apoyar el autoempleo de personas con discapacidad, **priorizando aquellos proyectos liderados por mujeres con discapacidad para reducir la brecha de género laboral;**

VI. a la XVI. ...

XVII. Promover **y asegurar** la capacitación y sensibilización **al personal del sector público o privado, bajo los principios de perspectiva de discapacidad e igualdad sustantiva, a fin de garantizar un trato digno, y**

XVIII. ...

8

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



Diputada Ma. Sara Rocha Medina

Dictámenes



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
San Luis Potosí”**

(25)

San Luis Potosí, S. L. P., 18 de mayo de 2026

**LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.**

Por este conducto y en atención al oficio número 183 de fecha 18 de mayo de 2026, mediante el cual se hace llegar la iniciativa con número de turno 3457, mediante el cual aprueba reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro por el momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E.

**DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIONE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA.**





“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S

Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que aprueba con modificaciones, la iniciativa con turno número **3457** que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, turnada el 16 de abril de 2026.

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria número 71 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el dieciséis de abril del dos mil veintiséis, se turnó a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, bajo el número 3457 iniciativa que modifica diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Ejecutivo del Estado.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que el asunto turnado, por su naturaleza es de la competencia de este Congreso local, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74, y 76, de la Constitución de la República, no se desprenden facultades exclusivas del Congreso de la

Dictamen de la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, Turno 3457 presentada por el Ejecutivo del Estado.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Unión o de sus respectivas Cámaras para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

TERCERO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a la persona titular del Poder Ejecutivo; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa posee ese carácter; por tanto, tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ésta satisface las estipulaciones de los diversos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, fracción I del artículo 74, 75, 83, y fracción IX del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

SEXTO. Que la Iniciativa en análisis contiene la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el derecho a la educación, consagrado en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, constituye un mandato vinculante que me obliga, como titular del Poder Ejecutivo, a establecer políticas normativas que aseguren que toda persona reciba servicios educativos de calidad, inclusivos, accesibles y con enfoque de derechos humanos. El principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, eje rector del sistema jurídico nacional, demanda una actuación estatal eficaz, preventiva y oportuna frente a cualquier situación que pueda poner en riesgo la integridad, el bienestar o las trayectorias educativas de las y los estudiantes.

Dictamen de la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, Turno 3457 presentada por el Ejecutivo del Estado.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

En los últimos años, la prestación privada de servicios educativos ha crecido de forma significativa. Su aportación es relevante, ya que amplía la cobertura y diversifica la oferta educativa del Estado. Sin embargo, esta expansión también ha evidenciado prácticas que afectan los derechos de las familias, erosionan la confianza pública y generan riesgos educativos, patrimoniales y sociales. La publicidad engañosa, el uso indebido de Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios, los cambios no autorizados de domicilio, la operación de programas no aprobados y la reducción irregular de los tiempos de formación representan fenómenos que requieren de una respuesta normativa puntual.

Casos documentados en medios nacionales demostraron que la falta de regulación clara y de controles adecuados en materia de publicidad educativa abre la puerta a esquemas de fraude que lesionan las expectativas de las y los estudiantes y comprometen su desarrollo personal y profesional. Tal situación, documentada, dejó a cientos de jóvenes sin una ruta de continuidad académica, dañó su patrimonio familiar e impactó su estabilidad emocional, evidenciando que la ausencia de intervención ex ante puede tener efectos no deseados.

En el ámbito estatal, he instruido a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado a intensificar las inspecciones y visitas de supervisión previstas en la Ley de Educación del Estado. A partir de más de sesenta y



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

ocho revisiones motivadas por quejas, hemos encontrado irregularidades que ponen en evidencia la necesidad de actualizar nuestro marco jurídico.

Situaciones difundidas en la opinión pública acerca de la institución que operó con documentación apócrifa en perjuicio de más de mil trescientas personas estudiantes; una institución de educación superior que utilizó la imagen de otra institución afectando a más de trescientos setenta jóvenes; o la institución privada que ofertó bachilleratos en seis meses, muestran con claridad que los mecanismos normativos actuales son insuficientes para prevenir, corregir y sancionar estas conductas de manera eficaz y oportuna.

Estos hechos confirman la necesidad de fortalecer el marco regulatorio en varios frentes:

En primer lugar, estableciendo obligaciones claras de veracidad, comparabilidad y trazabilidad en toda publicidad de servicios educativos. La incorporación de un registro obligatorio permitirá verificar que cada pieza publicitaria se corresponda con la realidad jurídica y académica de la institución, evitando que las familias sean inducidas a error.

En segundo lugar, se dota de claridad y seguridad jurídica a las facultades de supervisión de la autoridad educativa mediante la distinción entre visitas de verificación, ordinarias y extraordinarias, definiendo sus alcances y procedimientos. Esto permitirá actuar con inmediatez en casos



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

de riesgo y garantizar intervenciones proporcionales, debidamente motivadas y sujetas a control posterior.

En tercer lugar, se propone incorporar el allanamiento procesal, un mecanismo moderno que permite concluir anticipadamente un procedimiento administrativo sancionador cuando la persona particular reconoce la infracción y acepta la sanción, lo que garantiza eficiencia, facilita la corrección temprana de irregularidades y reduce la carga administrativa tanto para la autoridad como para las instituciones educativas.

Esta iniciativa también fortalece la sostenibilidad financiera del Estado. La creación de derechos por servicios administrativos asociados al registro de publicidad, la expedición de constancias, el refrendo de información y otras actuaciones de supervisión permitirá recuperar costos operativos sin generar cargas desproporcionadas a las instituciones cumplidas.

Este esquema representa una medida responsable en materia hacendaria, ya que posibilita:

- Incrementar la capacidad de supervisión del Estado sin aumentar el presupuesto anual.
- Modernizar plataformas tecnológicas de control y trazabilidad sin recurrir a ampliaciones presupuestales.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

- Financiar visitas de verificación y acciones de inspección con cargo a recursos autogenerados.
- Reducir la dependencia de ingresos generales para funciones de vigilancia educativa.
- Garantizar que las instituciones privadas que generan mayor demanda administrativa contribuyan proporcionalmente al sostenimiento del sistema.

Con ello, el Estado consolida un modelo de autorregulación asistida, donde la inversión pública se optimiza y los costos del servicio administrativo son asumidos de manera proporcional por quienes se benefician del mismo. Este esquema, además de fortalecer la disciplina financiera, mejora los estándares de supervisión y reduce los riesgos de irregularidades que generan litigios o cargas indirectas para las finanzas públicas.

La iniciativa también fomenta una competencia leal entre prestadores privados, al evitar que quienes cumplen rigurosamente con la ley sean desplazados por instituciones que recurren a publicidad engañosa o prácticas deshonestas. De igual manera, fortalece la confianza de las familias en el sistema educativo, al contar con un padrón público actualizado y verificable que permita conocer la situación jurídica de cada institución. Esto se traduce en mayor seguridad para las decisiones



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

formativas, en entornos escolares más confiables y en una reducción significativa de riesgos patrimoniales para los hogares potosinos.

Esta reforma coloca al Estado en una posición de liderazgo nacional, al construir un modelo equilibrado que prioriza la protección de niñas, niños y adolescentes, salvaguarda los derechos de las familias, moderniza las herramientas de supervisión educativa y consolida mecanismos de financiamiento sostenibles. No se trata únicamente de cerrar espacios de fraude, sino de elevar la integridad del sistema educativo, fortalecer la confianza pública y garantizar que toda oferta educativa esté alineada con los estándares de legalidad, calidad y pertinencia que la sociedad potosina exige.

En virtud de los argumentos expuestos, se solicita respetuosamente al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, se realicen las gestiones legislativas necesarias para reformar, adicionar la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente iniciativa para su análisis y resolución en los términos siguientes:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RELATIVAS A PUBLICIDAD EDUCATIVA, SUPERVISIÓN Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, EN EL MARCO DE LAS COMPETENCIAS ESTATALES.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 133; el tercer párrafo del artículo 134; la fracción VII del artículo 135; el primer párrafo del artículo 136; el segundo párrafo del artículo 137; la fracción XXV y XXVI del numeral 138; la fracción I del artículo 139 en sus incisos a) y b), así como su fracción II; el artículo 146; las fracciones II y III del artículo 155; el artículo 157; y el primer párrafo del artículo 160. Asimismo, se **ADICIONAN** las fracciones VII y VIII al artículo 4° ; un último párrafo al artículo 134; el artículo 134 BIS; la fracción X al artículo 135; las fracciones I, II, III y IV al artículo 136; los artículos 137 BIS, 137 TER y 137 QUÁTER; las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI al artículo 138; un segundo párrafo a la fracción II, así como las fracciones IV y V del artículo 139; un segundo párrafo al artículo 140; un segundo párrafo al artículo 141; la fracción IV del artículo 155; un tercer párrafo al artículo 157; el artículo 157 BIS; y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 160, todos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, lo que se hace con base en lo siguiente:

ARTÍCULO 4°

...

I. a la VI. ...

VII. Publicidad educativa: Toda comunicación, anuncio o mensaje, difundido por cualquier soporte, medio o plataforma, incluidos medios digitales,

Dictamen de la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, Turno 3457 presentada por el Ejecutivo del Estado.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

electrónicos y redes sociales cuyo objeto sea promover, ofrecer o difundir servicios educativos al público.

VIII. Particulares: Personas físicas o morales de carácter privado que impartan servicios educativos en el Estado de San Luis Potosí, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la autoridad educativa estatal, así como quienes ofrezcan o impartan servicios educativos sin dicho reconocimiento.

Lo previsto en este artículo deberá interpretarse en concurrencia y sin perjuicio de las atribuciones exclusivas de la Federación y de lo establecido en la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 133. ...

I. ...

II. Con dictámenes, certificados, constancias o documentos emitidos por autoridades competentes que acrediten que las instalaciones e infraestructura cumplen condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil y de accesibilidad, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

...

ARTÍCULO 134. ...

Dictamen de la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, Turno 3457 presentada por el Ejecutivo del Estado.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

...

...

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán incluir, en toda documentación o publicación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo que impartan, por cualquier medio, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, la modalidad en que se imparte y el domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

La documentación o publicación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo que imparten deberá ajustarse a los lineamientos que emita la autoridad educativa estatal y serán objeto de verificación por la unidad administrativa competente, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento aplicable y previo pago de los derechos que determine la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 134 BIS. La publicidad educativa observará los principios de veracidad, verificabilidad, claridad, completitud, identificación de su carácter y ausencia de inducción al error, conforme a lo previsto en la legislación aplicable. Dichos principios deberán interpretarse en congruencia con las disposiciones federales en materia de accesibilidad



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

universal, sin que ello implique la creación de obligaciones adicionales a las ya contempladas en la normativa federal vigente.

Las instituciones educativas privadas estarán sujetas a la verificación estatal exclusivamente en materia educativa, en términos de los artículos 7 y demás relativos de la Ley General de Educación. La supervisión en materia de protección al consumidor corresponde a la Federación, conforme a los artículos 32 y 35 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En lo no previsto en esta Ley, será aplicable lo dispuesto por la Ley General de Educación y demás ordenamientos federales conducentes.

Lo anterior se entenderá en concurrencia y sin perjuicio de las atribuciones exclusivas de la Federación ni de lo establecido en la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 135. ...

I a VI. ...

VII. Entregar documentación e información para verificar requisitos para impartir y/o ofertar educación en el Estado.

VIII a IX. ...



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

X. Garantizar un ambiente libre de violencia física, sexual y mental, mediante protocolos autorizados por la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 136. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo de manera expresa en su correspondiente documentación y en la publicidad que dirijan al público. Asimismo, deberán:

- Registrar su operación ante la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;
- Cubrir los derechos que, en su caso, determine la Ley de Ingresos del Estado;
- Solicitar autorización de su publicidad educativa; y
- No usar logos, escudos o símbolos oficiales del Gobierno del Estado sin autorización expresa.

ARTÍCULO 137. ...

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar mediante la presentación de una queja, a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia conforme a lo establecido en los artículos 143, 145,

Dictamen de la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, Turno 3457 presentada por el Ejecutivo del Estado.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

146, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, y 166 de esta Ley, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

ARTÍCULO 137 BIS. La autoridad educativa estatal podrá ordenar visitas de inspección de verificación respecto de solicitudes de incorporación o modificaciones al acuerdo de incorporación o de reconocimiento de validez oficial, para verificar el cumplimiento de requisitos higiénicos, de protección civil, accesibilidad y demás aplicables.

ARTÍCULO 137 TER. Las visitas de inspección ordinarias se realizarán al menos una vez al año para verificar el cumplimiento del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

ARTÍCULO 137 QUÁTER. Las visitas de inspección extraordinarias procederán cuando exista hecho susceptible de constituir infracción o riesgo a los derechos de los educandos.

ARTÍCULO 138. ...

I a XXIV. ...

XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor;

XXVI. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella;

XXVII. Realizar el cambio de propietario sin solicitar a la Autoridad educativa Estatal la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios o la autorización previa de la autoridad educativa que lo incorporó;

XXVIII. Difundir por cualquier medio publicidad educativa que omita la información obligatoria prevista en el artículo 134 de esta Ley;

XXIX. Difundir publicidad educativa con datos inexactos, caducos o inexistentes relativos a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, incorporaciones o al nivel o plan de estudios;



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

XXX. No solicitar el registro de publicidad educativa previo a su difusión;
y

XXXI. Obstaculizar las visitas de verificación y vigilancia o no atender requerimientos de información relacionados con la publicidad educativa.

Para el caso de infracciones cometidas por trabajadores de la educación del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, éstos serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables para ello.

ARTÍCULO 139. ...

I. ...

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de quinientas y hasta un monto máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del artículo 138 de esta Ley;

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y hasta un monto máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI y XXXI del artículo 138 de esta Ley.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

c) ...

...

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX, XIV, XVI, XX y XXVII del artículo 138 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en los incisos a) y b) de la fracción anterior.

Esta sanción podrá imponerse en caso de reincidencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos que la autoridad educativa que lo incorporó determine.

III. ...

IV. Ordenar al particular propietario de la institución educativa el cumplimiento de sus obligaciones y/o corrección de las infracciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley, así como las disposiciones legales aplicables.

V. Ordenar el retiro de su publicidad educativa.

ARTICULO 140.

...



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Respecto de las infracciones señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, XXI, XXII y XXIV del artículo 138 de esta Ley, siempre y cuando no sea reincidente, si el particular se allanaré al procedimiento, esta circunstancia se tomará en consideración para determinar la multa en los montos mínimos de conformidad con lo establecido en el anterior artículo.

ARTÍCULO 141. Las multas impuestas por la autoridad educativa estatal que no sean pagadas dentro del término establecido en la resolución correspondiente se constituirán en crédito fiscal y serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas del Estado, conforme a los procedimientos y disposiciones aplicables.

Los montos obtenidos se integrarán al presupuesto de la Secretaría de Educación y se destinarán a sus fines educativos.

ARTÍCULO 146. ...

Para la realización de las visitas de verificación previstas en esta Ley, sean ordinarias o extraordinarias, se estará al siguiente procedimiento:

I. Cuando al presentarse los visitantes no se encontrare el visitado o su representante legal, éstos dejarán citatorio o aviso con la persona que se encuentre en el lugar o lo fijarán de manera visible al exterior del inmueble, para que el visitado o su representante los espere a hora



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

determinada del siguiente día hábil, a efecto de que la visita sea notificada y ejecutada en ese momento;

II. Si el visitado o su representante no se presentaren en la fecha señalada en el citatorio, la visita se entenderá notificada a quien se encuentre en el lugar y se llevará a cabo con esa persona, sin mayor dilación, y

III. En el caso de visitas de verificación que deriven de una solicitud de incorporación o modificación del Acuerdo de Incorporación y/o del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios previamente otorgado, cuando la autoridad educativa advierta la probable comisión de alguna infracción prevista por el artículo 138 de esta Ley, se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente, de manera independiente al trámite inicial.

ARTÍCULO 155. ...

I. ...;

II. La orden de suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley;

III. La colocación de sellos e información de advertencia en el plantel educativo, y



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

IV. El retiro de la publicidad educativa que contravenga esta Ley y los lineamientos emitidos por la autoridad educativa estatal.

ARTÍCULO 157. ...

...

El particular tendrá siempre el derecho de allanarse en cualquiera de las etapas del procedimiento, aceptando la comisión parcial o total de las infracciones por las que se instauró el procedimiento.

ARTÍCULO 157 BIS. Presentado el allanamiento por el particular, la autoridad educativa fijará fecha y hora para su ratificación. Ratificado el allanamiento, se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes, imponiendo las sanciones aplicables.

El allanamiento procesal debe garantizar la legalidad y calidad del servicio educativo, promover la cultura de cumplimiento entre los prestadores de educación y proteger de manera efectiva el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 160. Transcurrido el plazo para formular alegatos, se dictará la resolución definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Se entenderán caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de parte interesada o de oficio, si transcurren treinta días sin que se haya dictado resolución.

Una vez dictada la resolución, la autoridad educativa deberá notificar personalmente al particular, quien contará con un plazo de quince días hábiles para cumplir voluntariamente lo ordenado.

Transcurrido dicho plazo sin cumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa conforme al artículo 141 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, la autoridad educativa estatal contará con un plazo de 180 días naturales para emitir los lineamientos, los cuales se limitarán exclusivamente a aspectos educativos y no implicarán regulación en materia de protección al consumidor, competencia exclusiva de la Federación.

TERCERO. Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos con las disposiciones normativas con las cuales se iniciaron.

Dictamen de la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, Turno 3457 presentada por el Ejecutivo del Estado.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

CUARTO. El Ejecutivo del Estado deberá realizar las gestiones necesarias para incorporar en la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí, las previsiones relativas a los derechos aplicables por los servicios derivados del registro de la publicidad educativa. Dichos derechos deberán establecerse conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, y destino específico del ingreso público, integrándose en la Ley de Hacienda del Estado para su plena vigencia y aplicación.

QUINTO. Las instituciones educativas particulares dispondrán de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la publicación de los lineamientos a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio, para adecuarse a lo previsto en este Decreto. Dicho proceso se llevará a cabo conforme al marco de concurrencia previsto en la legislación federal y respetando las atribuciones exclusivas de la Federación y lo dispuesto en la Ley General de Educación.

R E S P E T U O S A M E N T E,

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA

Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

MAESTRO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ Secretario General de Gobierno	LICENCIADO JUAN CARLOS TORRES CEDILLO Secretario de Educación
--	---



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RELATIVAS A PUBLICIDAD EDUCATIVA, SUPERVISIÓN Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, EN EL MARCO DE LAS COMPETENCIAS ESTATALES, DE FECHA 11 DE MARZO DE 2026, EL CUAL CONSTA DE 19 FOJAS, IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO INCLUYENDO LA PRESENTE.

SÉPTIMO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que busca **REFORMAR** la fracción II del artículo 133; el tercer párrafo del artículo 134; la fracción VII del artículo 135; el primer párrafo del artículo 136; el segundo párrafo del artículo 137; la fracción XXV y XXVI del numeral 138; la fracción I del artículo 139 en sus incisos a) y b), así como su fracción II; el artículo 146; las fracciones II y III del artículo 155; el artículo 157; y el primer párrafo del artículo 160.

Asimismo, se **ADICIONAN** las fracciones VII y VIII al artículo 4°; un último párrafo al artículo 134; el artículo 134 BIS; la fracción X al artículo 135; las fracciones I, II, III y IV al artículo 136; los artículos 137 BIS, 137 TER y 137 QUÁTER; las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI al artículo 138; un segundo párrafo a la fracción II, así como las fracciones IV y V del artículo 139; un segundo párrafo al artículo 140; un segundo párrafo al artículo 141; la fracción IV del artículo 155; un tercer párrafo al artículo 157; el artículo 157 BIS; y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 160, todos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Del análisis técnico jurídico, realizado por las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, hemos concluido la viabilidad de las presentes reformas y adiciones presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado, realizadas a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en cuanto a la publicidad educativa, reconocimiento oficial de los estudios que ofrecen, dando certeza y seguridad jurídica, que brindan las Instituciones de nivel básico y medio superior, dándole a la autoridad educativa, las herramientas indispensables para poder garantizar el control, seguimiento y eficientizar los servicios, con el fin de evitar actuaciones en perjuicio a los usuarios.

Para efecto de ilustrar lo antes referido, se expone estudio comparativo de texto original en relación con el modificado.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO O ADICIONADO PROPUESTO
ARTÍCULO 4°. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley le	ARTÍCULO 4°. ...



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>corresponde a la autoridad educativa estatal. La autoridad educativa municipal, tendrá la participación que este ordenamiento determina. Lo anterior, en los términos que el mismo establece en el Título Octavo, de la distribución de la función social en el Estado, en el marco de distribución de competencias.</p> <p>Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>No existe equivalente</p> <p>No existe equivalente.</p> <p>No existe equivalente.</p>	<p>...</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Publicidad educativa: Toda comunicación, anuncio o mensaje, difundido por cualquier soporte, medio o plataforma, incluidos medios digitales, electrónicos y redes sociales cuyo objeto sea promover, ofrecer o difundir servicios educativos al público.</p> <p>VIII. Particulares: Personas físicas o morales de carácter privado que impartan servicios educativos en el Estado de San Luis Potosí, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la autoridad educativa estatal, así como quienes ofrezcan o impartan servicios educativos sin dicho reconocimiento.</p> <p>Lo previsto en este artículo deberá interpretarse en concurrencia y sin perjuicio de las atribuciones exclusivas de la</p>
---	---



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

	Federación y de lo establecido en la Ley General de Educación.
<p>ARTÍCULO 133. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y</p> <p>III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 133. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con dictámenes, certificados, constancias o documentos emitidos por autoridades competentes que acrediten que las instalaciones e infraestructura cumplen condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil y de accesibilidad, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, y</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 134. La autoridad educativa estatal publicará, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis” y en su portal electrónico, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que</p>	<p>ARTÍCULO 134. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán incluir, en toda</p>



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>expidan y en la publicidad que hagan, una Leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.</p>	<p>documentación o publicación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo que impartan, por cualquier medio, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, la modalidad en que se imparte y el domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.</p> <p>La documentación o publicación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo que imparten deberá ajustarse a los lineamientos que emita la autoridad educativa estatal y serán objeto de verificación por la unidad administrativa competente, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento aplicable y previo pago de los derechos que determine la Ley de Ingresos del Estado.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 134 BIS. La publicidad educativa observará los principios de veracidad, verificabilidad, claridad, completitud, identificación de su carácter y ausencia de inducción al error, conforme a lo previsto en la legislación aplicable. Dichos principios deberán interpretarse en congruencia con las disposiciones federales en materia de accesibilidad universal, sin que ello implique la creación de obligaciones adicionales a las ya contempladas en la normativa federal vigente.</p> <p>Las instituciones educativas privadas estarán sujetas a la verificación estatal exclusivamente en materia educativa, en términos de los artículos 7 y demás relativos de la Ley General de Educación. La supervisión en materia de protección al consumidor corresponde a la Federación,</p>



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

	<p>conforme a los artículos 32 y 35 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. En lo no previsto en esta Ley, será aplicable lo dispuesto por la Ley General de Educación y demás ordenamientos federales conducentes.</p> <p>Lo anterior se entenderá en concurrencia y sin perjuicio de las atribuciones exclusivas de la Federación ni de lo establecido en la Ley General de Educación.</p>
<p>ARTÍCULO 135. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;</p> <p>VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y</p> <p>IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.</p>	<p>ARTÍCULO 135. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Entregar documentación e información para verificar requisitos para impartir y/o ofertar educación en el Estado.</p> <p>VIII a IX. ...</p>



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

	<p>X. Garantizar un ambiente libre de violencia física, sexual y mental, mediante protocolos autorizados por la Secretaría de Educación.</p>
<p>ARTÍCULO 136. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.</p>	<p>ARTÍCULO 136. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo de manera expresa en su correspondiente documentación y en la publicidad que dirijan al público. Asimismo, deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Registrar su operación ante la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; • Cubrir los derechos que, en su caso, determine la Ley de Ingresos del Estado; • Solicitar autorización de su publicidad educativa; y • No usar logos, escudos o símbolos oficiales del Gobierno del Estado sin autorización expresa.
<p>ARTÍCULO 137. ...</p> <p>Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las</p>	<p>ARTÍCULO 137. ...</p> <p>Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar mediante la presentación de una queja, a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia conforme a lo establecido en los artículos 143, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, y 166 de esta Ley, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y</p>



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>relaciones para la prestación de ese servicio.</p> <p>...</p>	<p>fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.</p> <p>Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 137 BIS. La autoridad educativa estatal podrá ordenar visitas de inspección de verificación respecto de solicitudes de incorporación o modificaciones al acuerdo de incorporación o de reconocimiento de validez oficial, para verificar el cumplimiento de requisitos higiénicos, de protección civil, accesibilidad y demás aplicables.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 137 TER. Las visitas de inspección ordinarias se realizarán al menos una vez al año para verificar el cumplimiento del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 137 QUÁTER. Las visitas de inspección extraordinarias procederán cuando exista hecho susceptible de constituir infracción o riesgo a los derechos de los educandos.</p>
<p>ARTÍCULO 138. ...</p> <p>I a XXIV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 138. ...</p> <p>I a XXIV. ...</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor, y</p> <p>XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.</p> <p>...</p>	<p>XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor;</p> <p>XXVI. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella;</p> <p>XXVII. Realizar el cambio de propietario sin solicitar a la Autoridad educativa Estatal la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios o la autorización previa de la autoridad educativa que lo incorporó;</p> <p>XXVIII. Difundir por cualquier medio publicidad educativa que omita la información obligatoria prevista en el artículo 134 de esta Ley;</p> <p>XXIX. Difundir publicidad educativa con datos inexactos, caducos o inexistentes relativos a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, incorporaciones o al nivel o plan de estudios;</p> <p>XXX. No solicitar el registro de publicidad educativa previo a su difusión; y</p> <p>XXXI. Obstaculizar las visitas de verificación y vigilancia o no atender requerimientos de información relacionados con la publicidad educativa.</p> <p>Para el caso de infracciones cometidas por trabajadores de la educación del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, éstos serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables para ello.</p>
--	--



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>ARTÍCULO 139. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta un monto máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 138 de esta Ley</p> <p>b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y hasta un monto máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, XXI, XXII, XXV y XXVI del artículo 138 de esta Ley.</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 138 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o</p>	<p>ARTÍCULO 139. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de quinientas y hasta un monto máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del artículo 138 de esta Ley;</p> <p>b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y hasta un monto máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI y XXXI del artículo 138 de esta Ley.</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX, XIV, XVI, XX y XXVII del artículo 138 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en los incisos a) y b) de la fracción anterior. Esta sanción podrá imponerse en caso de reincidencia, de acuerdo con la gravedad de los hechos que la autoridad educativa que lo incorporó determine;</p>
--	---



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>III. ...</p> <p>...</p> <p>IV. Ordenar al particular propietario de la institución educativa el cumplimiento de sus obligaciones y/o corrección de las infracciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley, así como las disposiciones legales aplicables, y</p> <p>V. Ordenar el retiro de su publicidad educativa.</p> <p>...</p>
---------------------------------------	---

Dictamen de la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, Turno 3457 presentada por el Ejecutivo del Estado.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>ARTICULO 140. Para determinar la sanción, se consideran las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y los perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción, y si se trata de reincidencia</p>	<p>ARTÍCULO 140. ...</p> <p>Respecto de las infracciones señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, XXI, XXII y XXIV del artículo 138 de esta Ley, siempre y cuando no sea reincidente, si el particular se allanaré al procedimiento, esta circunstancia se tomará en consideración para determinar la multa en los montos mínimos de conformidad con lo establecido en el anterior artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 141. Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano, la que las integrará al presupuesto de la Secretaría de Educación y se destinarán a sus propios fines educativos.</p>	<p>ARTÍCULO 141. Las multas impuestas por la autoridad educativa estatal que no sean pagadas dentro del término establecido en la resolución correspondiente se constituirán en crédito fiscal y serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas del Estado, conforme a los procedimientos y disposiciones aplicables.</p>



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

	<p>Los montos obtenidos se integrarán al presupuesto de la Secretaría de Educación y se destinarán a sus fines educativos.</p>
<p>ARTÍCULO 146. Al iniciar la visita, el servidor público comisionado deberá exhibir credencial oficial vigente con fotografía, expedida por la autoridad educativa y entregará en ese acto la orden de visita a la persona con quien se entienda la diligencia.</p> <p>Si al presentarse los visitantes al lugar donde deba realizarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del siguiente día hábil, para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, ésta se iniciará con quien se encuentre en el lugar.</p>	<p>ARTÍCULO 146. ...</p> <p>...</p> <p>Para la realización de las visitas de verificación previstas en esta Ley, sean ordinarias o extraordinarias, se estará al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Cuando al presentarse los visitantes no se encontrare el visitado o su representante legal, éstos dejarán citatorio o aviso con la persona que se encuentre en el lugar o lo fijarán de manera visible al exterior del inmueble, para que el visitado o su representante los espere a hora determinada del siguiente día hábil, a efecto de que la visita sea notificada y ejecutada en ese momento;</p>



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

	<p>II. Si el visitado o su representante no se presentaren en la fecha señalada en el citatorio, la visita se entenderá notificada a quien se encuentre en el lugar y se llevará a cabo con esa persona, sin mayor dilación, y</p> <p>III. En el caso de visitas de verificación que deriven de una solicitud de incorporación o modificación del Acuerdo de Incorporación y/o del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios previamente otorgado, cuando la autoridad educativa advierta la probable comisión de alguna infracción prevista por el artículo 138 de esta Ley, se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente, de manera independiente al trámite inicial.</p>
<p>ARTÍCULO 155. ...</p> <p>I...</p> <p>II. Ordenar la suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley, o</p> <p>III. Colocar sellos e información de advertencia en el plantel educativo.</p>	<p>ARTÍCULO 155. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La orden de suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley;</p> <p>III. La colocación de sellos e información de advertencia en el plantel educativo, y</p> <p>IV. El retiro de la publicidad educativa que contravenga esta Ley y los lineamientos emitidos por la autoridad educativa estatal.</p>
<p>ARTÍCULO 157. ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 157. ...</p> <p>...</p>



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

	<p>El particular tendrá siempre el derecho de allanarse en cualquiera de las etapas del procedimiento, aceptando la comisión parcial o total de las infracciones por las que se instauró el procedimiento.</p>
<p>(NO EXISTE CORRELATIVO)</p>	<p>ARTÍCULO 157 BIS. Presentado el allanamiento por el particular, la autoridad educativa fijará fecha y hora para su ratificación. Ratificado el allanamiento, se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes, imponiendo las sanciones aplicables.</p> <p>El allanamiento procesal debe garantizar la legalidad y calidad del servicio educativo, promover la cultura de cumplimiento entre los prestadores de educación y proteger de manera efectiva el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>ARTÍCULO 160. Transcurrido el plazo para formular alegatos, se procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución definitiva que proceda. Se entenderán caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.</p>	<p>ARTÍCULO 160. Transcurrido el plazo para formular alegatos, se dictará la resolución definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes.</p> <p>Se entenderán caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de parte interesada o de oficio, si transcurren treinta días sin que se haya dictado resolución.</p> <p>Una vez dictada la resolución, la autoridad educativa deberá notificar personalmente al particular, quien contará con un plazo de</p>



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

	quince días hábiles para cumplir voluntariamente lo ordenado.
--	---

OCTAVO. Por lo que, con lo expresado en la fracción V del artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado, el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción XXV la materia educativa es una facultad concurrente entre los tres niveles de gobierno; de ahí es que se deriva la Ley General de Educación donde la misma establece atribuciones específicas para cada uno de los niveles de gobierno, derivado de ello en la Ley de Educación del Estado se establece la regulación de los servicios educativos, en el ámbito de educación básica y media superior que prestan los particulares en tal sentido la iniciativa que nos ocupa propone el cobro de derechos por la prestación de servicios como publicidad educativa adicionalmente establece facultades a la autoridad educativa para realizar visitas de inspección a fin de verificar los requisitos de incorporación y reconocimiento de validez oficial de estudios aunado a ello plantea infracciones y sanciones en relación con lo anterior. En lo que corresponde a la Constitución del Estado, el penúltimo párrafo del artículo 10 le concede facultades a los particulares para impartir educación donde se señala que será en los términos que establezca la ley, es así que de ahí se deriva esta atribución para incorporar en la ley local de Educación estos conceptos y procedimientos.

NOVENO. Y en apego a la fracción VI del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo mesa de trabajo con la Consejería Jurídica y el área de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, donde se analizó la pertinencia y viabilidad del contenido de esta iniciativa, derivado de dicha reunión se efectuaron algunos ajustes a la iniciativa propuesta original, mismos que son verificables en el cuadro comparativo que se ilustra.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO MODIFICADO
ARTÍCULO 4°. I a IV ...	ARTÍCULO 4°. I. a la VI. ...	ARTÍCULO 4°. I a IV...



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>V. Educación sexual integral y reproductiva: Comprende los aspectos educativos sobre la sexualidad humana en todas las edades del desarrollo, que debe considerar al menos, el aparato reproductor femenino y masculino, la orientación sexual e identidad de género, las relaciones sexuales seguras, reproductivos y la autonomía reproductiva, y</p> <p>VI. Secretaría: La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.</p>	<p>VII. Publicidad educativa: Toda comunicación, anuncio o mensaje, difundido por cualquier soporte, medio o plataforma, incluidos medios digitales, electrónicos y redes sociales cuyo objeto sea promover, ofrecer o difundir servicios educativos al público.</p> <p>VIII. Particulares: Personas físicas o morales de carácter privado que impartan servicios educativos en el Estado de San Luis Potosí, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la autoridad educativa estatal, así como quienes ofrezcan o impartan servicios</p>	<p>V. Educación sexual integral y reproductiva: Comprende los aspectos educativos sobre la sexualidad humana en todas las edades del desarrollo, que debe considerar al menos, el aparato reproductor femenino y masculino, la orientación sexual e identidad de género, las relaciones sexuales seguras, reproductivos y la autonomía reproductiva;</p> <p>VI. Secretaría: La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;</p> <p>VII. Publicidad educativa: Toda comunicación, anuncio o mensaje, difundido por cualquier soporte, medio o plataforma, incluidos medios digitales, electrónicos y redes sociales cuyo objeto sea promover, ofrecer o difundir servicios educativos al público;</p> <p>VIII. Particulares: Personas físicas o morales de carácter privado que impartan servicios educativos en el Estado de San Luis Potosí, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la autoridad educativa estatal, así como quienes ofrezcan o</p>
--	---	---



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

	<p>educativos sin dicho reconocimiento.</p> <p>Lo previsto en este artículo deberá interpretarse en concurrencia y sin perjuicio de las atribuciones exclusivas de la Federación y de lo establecido en la Ley General de Educación.</p>	<p>impartan servicios educativos sin dicho reconocimiento.</p> <p>Lo previsto en este artículo deberá interpretarse en concurrencia y sin perjuicio de las atribuciones exclusivas de la Federación y de lo establecido en la Ley General de Educación.</p>
<p>ARTÍCULO 133. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y</p> <p>III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 133. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con dictámenes, certificados, constancias o documentos emitidos por autoridades competentes que acrediten que las instalaciones e infraestructura cumplen condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil y de accesibilidad, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, y</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 133. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con dictámenes, certificados, constancias o documentos emitidos por autoridades competentes que acrediten que las instalaciones e infraestructura cumplen condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil y de accesibilidad, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, y</p> <p>III. ...</p>
<p>ARTÍCULO 134. La autoridad educativa estatal publicará, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis” y en su portal electrónico, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicarán,</p>	<p>ARTÍCULO 134. ...</p>	<p>ARTÍCULO 134. La autoridad educativa estatal publicará, en el Periódico Oficial del Estado, “Plan de San Luis” y en su portal electrónico, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en</p>



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les revocuen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una Leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán incluir, en toda documentación o publicación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo que impartan, por cualquier medio, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, la modalidad en que se imparte y el domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.</p> <p>La documentación o publicación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo que imparten deberá ajustarse a los lineamientos que emita la autoridad educativa estatal y serán objeto de verificación por la unidad administrativa competente, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento aplicable y previo pago de los</p>	<p>cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les revocuen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán incluir, en toda documentación o publicación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo que impartan, por cualquier medio, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, la modalidad en que se imparte y el domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.</p> <p>La documentación o publicación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo que imparten deberá ajustarse a los lineamientos que emita la autoridad educativa estatal y serán objeto de verificación por la unidad administrativa competente, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento aplicable y previo pago de los derechos que</p>
---	--	---



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

	<p>derechos que determine la Ley de Ingresos del Estado.</p>	<p>determine la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal respectivo.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 134 BIS. La publicidad educativa observará los principios de veracidad, verificabilidad, claridad, completitud, identificación de su carácter y ausencia de inducción al error, conforme a lo previsto en la legislación aplicable. Dichos principios deberán interpretarse en congruencia con las disposiciones federales en materia de accesibilidad universal, sin que ello implique la creación de obligaciones adicionales a las ya contempladas en la normativa federal vigente.</p> <p>Las instituciones educativas privadas estarán sujetas a la verificación estatal exclusivamente en materia educativa, en términos de los artículos 7 y demás relativos de la Ley General de Educación. La supervisión en materia de protección al consumidor corresponde a la Federación, conforme a los artículos 32 y 35 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>En lo no previsto en esta Ley, será aplicable lo dispuesto por la Ley General de Educación y demás ordenamientos federales conducentes.</p>	<p>ARTÍCULO 134 BIS. La publicidad educativa observará los principios de veracidad, verificabilidad, claridad, completitud, identificación de su carácter y ausencia de inducción al error, conforme a lo previsto en la legislación aplicable. Dichos principios deberán interpretarse en congruencia con las disposiciones federales en materia de accesibilidad universal, sin que ello implique la creación de obligaciones adicionales a las ya contempladas en la normativa federal vigente.</p> <p>Las instituciones educativas privadas estarán sujetas a la verificación estatal exclusivamente en materia educativa, en términos de los artículos 7 y demás relativos de la Ley General de Educación. La supervisión en materia de protección al consumidor corresponde a la Federación, conforme a los artículos 32 y 35 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>En lo no previsto en esta Ley, será aplicable lo dispuesto por la Ley General de Educación y demás ordenamientos federales conducentes.</p>



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

	<p>Lo anterior se entenderá en concurrencia y sin perjuicio de las atribuciones exclusivas de la Federación ni de lo establecido en la Ley General de Educación.</p>	<p>Lo anterior se entenderá en concurrencia y sin perjuicio de las atribuciones exclusivas de la Federación ni de lo establecido en la Ley General de Educación.</p>
<p>ARTÍCULO 135. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;</p> <p>VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y</p> <p>IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé</p>	<p>ARTÍCULO 135. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Entregar documentación e información para verificar requisitos para impartir y/o ofertar educación en el Estado.</p> <p>VIII a IX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 135. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Entregar documentación e información para verificar requisitos para impartir y/o ofertar educación en el Estado;</p> <p>VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al</p>



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>inicio al procedimiento de retiro o revocación.</p>	<p>X. Garantizar un ambiente libre de violencia física, sexual y mental, mediante protocolos autorizados por la Secretaría de Educación.</p>	<p>procedimiento de retiro o revocación, y</p> <p>X. Garantizar un ambiente libre de violencia física, sexual y mental, mediante protocolos autorizados por la Secretaría de Educación.</p>
<p>ARTÍCULO 136. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.</p>	<p>ARTÍCULO 136. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo de manera expresa en su correspondiente documentación y en la publicidad que dirijan al público. Asimismo, deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Registrar su operación ante la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; • Cubrir los derechos que, en su caso, determine la Ley de Ingresos del Estado; • Solicitar autorización de su publicidad educativa; y • No usar logos, escudos o símbolos oficiales del Gobierno del Estado sin autorización expresa. 	<p>ARTÍCULO 136. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo de manera expresa en su correspondiente documentación y en la publicidad que dirijan al público. Asimismo, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Registrar su operación ante la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; II. Cubrir los derechos que, en su caso, determine la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal que corresponda; III. Solicitar autorización de su publicidad educativa; y IV. No usar logos, escudos o símbolos oficiales del Gobierno del Estado sin autorización expresa.
<p>ARTÍCULO 137. ...</p> <p>Para efectos del presente artículo, las personas usuarias</p>	<p>ARTÍCULO 137. ...</p> <p>Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos</p>	<p>ARTÍCULO 137. ...</p> <p>Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos</p>



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.</p> <p>...</p>	<p>servicios prestados por particulares podrán solicitar mediante la presentación de una queja, a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia conforme a lo establecido en los artículos 143, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, y 166 de esta Ley, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.</p> <p>Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.</p>	<p>servicios prestados por particulares podrán solicitar mediante la presentación de una queja, a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia conforme a lo establecido en los artículos 143, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, y 166 de esta Ley, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.</p> <p>...</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 137 BIS. La autoridad educativa estatal podrá ordenar visitas de inspección de verificación respecto de solicitudes de incorporación o modificaciones al acuerdo de incorporación o de reconocimiento de validez oficial,</p>	<p>ARTÍCULO 137 BIS. La autoridad educativa estatal podrá ordenar visitas de inspección de verificación respecto de solicitudes de incorporación o modificaciones al acuerdo de incorporación o de</p>



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

	para verificar el cumplimiento de requisitos higiénicos, de protección civil, accesibilidad y demás aplicables.	reconocimiento de validez oficial, para verificar el cumplimiento de requisitos de higiene, protección civil, accesibilidad y demás aplicables.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 137 TER. Las visitas de inspección ordinarias se realizarán al menos una vez al año para verificar el cumplimiento del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 137 TER. Las visitas de inspección ordinarias se realizarán al menos una vez al año para verificar el cumplimiento del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 137 QUÁTER. Las visitas de inspección extraordinarias procederán cuando exista hecho susceptible de constituir infracción o riesgo a los derechos de los educandos.	ARTÍCULO 137 QUÁTER. Las visitas de inspección extraordinarias procederán cuando exista hecho susceptible de constituir infracción o riesgo a los derechos de los educandos.
ARTÍCULO 138. ... I a XXIV. ... XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor, y XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las	ARTÍCULO 138. ... I a XXIV. ... XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor; XXVI. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella;	ARTÍCULO 138. ... I a XXIV. ... XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor; XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>disposiciones expedidas con fundamento en ella.</p> <p>...</p>	<p>XXVII. Realizar el cambio de propietario sin solicitar a la Autoridad educativa Estatal la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios o la autorización previa de la autoridad educativa que lo incorporó;</p> <p>XXVIII. Difundir por cualquier medio publicidad educativa que omita la información obligatoria prevista en el artículo 134 de esta Ley;</p> <p>XXIX. Difundir publicidad educativa con datos inexactos, caducos o inexistentes relativos a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, incorporaciones o al nivel o plan de estudios;</p> <p>XXX. No solicitar el registro de publicidad educativa previo a su difusión; y</p> <p>XXXI. Obstaculizar las visitas de verificación y vigilancia o no atender requerimientos de información relacionados con la publicidad educativa.</p> <p>Para el caso de infracciones cometidas por trabajadores de la</p>	<p>expedidas con fundamento en ella;</p> <p>XXVII. Realizar el cambio de propietario sin solicitar a la Autoridad educativa Estatal la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios o la autorización previa de la autoridad educativa que lo incorporó;</p> <p>XXVIII. Difundir por cualquier medio publicidad educativa que omita la información obligatoria prevista en el artículo 134 de esta Ley;</p> <p>XXIX. Difundir publicidad educativa con datos inexactos, caducos o inexistentes relativos a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, incorporaciones o al nivel o plan de estudios;</p> <p>XXX. No solicitar el registro de publicidad educativa previo a su difusión; y</p> <p>XXXI. Obstaculizar las visitas de verificación y vigilancia o no atender requerimientos de información relacionados con la publicidad educativa.</p>
---	---	---



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

	<p>educación del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, éstos serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables para ello.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 139. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta un monto máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 138 de esta Ley</p> <p>b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y hasta un monto máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, XXI, XXII, XXV y XXVI del artículo 138 de esta Ley.</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas</p>	<p>ARTÍCULO 139. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de quinientas y hasta un monto máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del artículo 138 de esta Ley;</p> <p>b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y hasta un monto máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI y XXXI del artículo 138 de esta Ley.</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las</p>	<p>ARTÍCULO 139. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de quinientas y hasta un monto máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del artículo 138 de esta Ley;</p> <p>b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y hasta un monto máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI y XXXI del artículo 138 de esta Ley.</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las</p>



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>en las fracciones IX y XIV del artículo 138 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>fracciones IX, XIV, XVI, XX y XXVII del artículo 138 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en los incisos a) y b) de la fracción anterior. Esta sanción podrá imponerse en caso de reincidencia, de acuerdo con la gravedad de los hechos que la autoridad educativa que lo incorporó determine;</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>IV. Ordenar al particular propietario de la institución educativa el cumplimiento de sus obligaciones y/o corrección de las infracciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley, así como las disposiciones legales aplicables, y</p> <p>V. Ordenar el retiro de su publicidad educativa.</p> <p>...</p>	<p>fracciones IX, XIV, XVI, XX y XXVII del artículo 138 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en los incisos a) y b) de la fracción anterior.</p> <p>Esta sanción podrá imponerse en caso de reincidencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos que la autoridad educativa que lo incorporó determine.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Ordenar al particular propietario de la institución educativa el cumplimiento de sus obligaciones y/o corrección de las infracciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley, así como las disposiciones legales aplicables.</p> <p>V. Ordenar el retiro de su publicidad educativa.</p>
---	---	--



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>ARTÍCULO 140. ...</p>	<p>ARTÍCULO 140.</p> <p>...</p> <p>Respecto de las infracciones señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, XXI, XXII y XXIV del artículo 138 de esta Ley, siempre y cuando no sea reincidente, si el particular se allanaré al procedimiento, esta circunstancia se tomará en consideración para determinar la multa en los montos mínimos de conformidad con lo establecido en el anterior artículo.</p>	<p>ARTICULO 140.</p> <p>...</p> <p>Respecto de las infracciones señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, XXI, XXII y XXIV del artículo 138 de esta Ley, siempre y cuando no sea reincidente, si el particular se allanaré al procedimiento, esta circunstancia se tomará en consideración para determinar la multa en los montos mínimos de conformidad con lo establecido en el anterior artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 141. Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano, la que las integrará al presupuesto de la Secretaría de Educación y se destinarán a sus propios fines educativos.</p>	<p>ARTÍCULO 141. Las multas impuestas por la autoridad educativa estatal que no sean pagadas dentro del término establecido en la resolución correspondiente se constituirán en crédito fiscal y serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas del Estado, conforme a los procedimientos y disposiciones aplicables.</p> <p>Los montos obtenidos se integrarán al presupuesto de la Secretaría de Educación y se destinarán a sus fines educativos.</p>	<p>ARTÍCULO 141. Las multas impuestas por la autoridad educativa estatal que no sean pagadas dentro del término establecido en la resolución correspondiente se constituirán en crédito fiscal y serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas del Estado, conforme a los procedimientos y disposiciones aplicables.</p> <p>Los montos obtenidos se integrarán al presupuesto de la Secretaría de Educación y se destinarán a sus fines educativos.</p>



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

ARTÍCULO 146. ...	ARTÍCULO 146. ...	ARTÍCULO 146. ...
<p>Si al presentarse los visitadores al lugar donde deba realizarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del siguiente día hábil, para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, ésta se iniciará con quien se encuentre en el lugar.</p>	<p>Para la realización de las visitas de verificación previstas en esta Ley, sean ordinarias o extraordinarias, se estará al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Cuando al presentarse los visitadores no se encontrare el visitado o su representante legal, éstos dejarán citatorio o aviso con la persona que se encuentre en el lugar o lo fijarán de manera visible al exterior del inmueble, para que el visitado o su representante los espere a hora determinada del siguiente día hábil, a efecto de que la visita sea notificada y ejecutada en ese momento;</p> <p>II. Si el visitado o su representante no se presentaren en la fecha señalada en el citatorio, la visita se entenderá notificada a quien se encuentre en el lugar y se llevará a cabo con esa persona, sin mayor dilación, y</p> <p>III. En el caso de visitas de verificación que deriven de una solicitud de incorporación o modificación del Acuerdo de Incorporación y/o del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios previamente otorgado, cuando la autoridad educativa</p>	<p>Para la realización de las visitas de verificación previstas en esta Ley, sean ordinarias o extraordinarias, se estará al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Cuando al presentarse los visitadores no se encontrare el visitado o su representante legal, éstos dejarán citatorio o aviso con la persona que se encuentre en el lugar o lo fijarán de manera visible al exterior del inmueble, para que el visitado o su representante los espere a hora determinada del siguiente día hábil, a efecto de que la visita sea notificada y ejecutada en ese momento;</p> <p>II. Si el visitado o su representante no se presentaren en la fecha señalada en el citatorio, la visita se entenderá notificada a quien se encuentre en el lugar y se llevará a cabo con esa persona, sin mayor dilación, y</p> <p>III. En el caso de visitas de verificación que deriven de una solicitud de incorporación o modificación del Acuerdo de Incorporación y/o del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios previamente otorgado, cuando la autoridad</p>



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

	<p>advierta la probable comisión de alguna infracción prevista por el artículo 138 de esta Ley, se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente, de manera independiente al trámite inicial.</p>	<p>educativa advierta la probable comisión de alguna infracción prevista por el artículo 138 de esta Ley, se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente, de manera independiente al trámite inicial.</p>
<p>ARTÍCULO 155. ...</p> <p>I...</p> <p>II. Ordenar la suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley, o</p> <p>III. Colocar sellos e información de advertencia en el plantel educativo.</p>	<p>ARTÍCULO 155. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La orden de suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley;</p> <p>III. La colocación de sellos e información de advertencia en el plantel educativo, y</p> <p>IV. El retiro de la publicidad educativa que contravenga esta Ley y los lineamientos emitidos por la autoridad educativa estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 155. ...</p> <p>I. ...;</p> <p>II. La orden de suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley;</p> <p>III. La colocación de sellos e información de advertencia en el plantel educativo, y</p> <p>IV. El retiro de la publicidad educativa que contravenga esta Ley y los lineamientos emitidos por la autoridad educativa estatal.</p>
<p>ARTÍCULO 157. ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 157. ...</p> <p>...</p> <p>El particular tendrá siempre el derecho de allanarse en cualquiera de las etapas del procedimiento, aceptando la comisión parcial o total de las infracciones por las que se instauró el procedimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 157. ...</p> <p>...</p> <p>El particular tendrá siempre el derecho de allanarse en cualquiera de las etapas del procedimiento, aceptando la comisión parcial o total de las infracciones por las que se instauró el procedimiento.</p>



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>(NO EXISTE CORRELATIVO)</p>	<p>ARTÍCULO 157 BIS. Presentado el allanamiento por el particular, la autoridad educativa fijará fecha y hora para su ratificación. Ratificado el allanamiento, se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes, imponiendo las sanciones aplicables.</p> <p>El allanamiento procesal debe garantizar la legalidad y calidad del servicio educativo, promover la cultura de cumplimiento entre los prestadores de educación y proteger de manera efectiva el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 157 BIS. Presentado el allanamiento por el particular, la autoridad educativa fijará fecha y hora para su ratificación. Ratificado el allanamiento, se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes, imponiendo las sanciones aplicables.</p> <p>El allanamiento procesal debe garantizar la legalidad y calidad del servicio educativo, promover la cultura de cumplimiento entre los prestadores de educación y proteger de manera efectiva el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>ARTÍCULO 160. Transcurrido el plazo para formular alegatos, se procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución definitiva que proceda. Se entenderán caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.</p>	<p>ARTÍCULO 160. Transcurrido el plazo para formular alegatos, se dictará la resolución definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes.</p> <p>Se entenderán caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de parte interesada o de oficio, si transcurren treinta días sin que se haya dictado resolución.</p> <p>Una vez dictada la resolución, la autoridad educativa deberá notificar personalmente al particular, quien contará con un plazo de quince días hábiles para cumplir voluntariamente lo ordenado.</p>	<p>ARTÍCULO 160. Transcurrido el plazo para formular alegatos, se dictará la resolución definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes.</p> <p>Se entenderán caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de parte interesada o de oficio, si transcurren treinta días sin que se haya dictado resolución.</p> <p>Una vez dictada la resolución, la autoridad educativa deberá notificar personalmente al particular, quien contará con un plazo de quince días hábiles para cumplir voluntariamente lo ordenado.</p>



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

		Transcurrido dicho plazo sin cumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa conforme al artículo 141 de esta Ley.
--	--	--

DÉCIMO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, la iniciativa con modificaciones, citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el derecho a la educación, consagrado en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, constituye un mandato vinculante que obliga, a establecer políticas normativas que aseguren que toda persona reciba servicios educativos de calidad, inclusivos, accesibles y con enfoque de derechos humanos. El principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, eje rector del sistema jurídico nacional, demanda una actuación estatal eficaz, preventiva y oportuna frente a cualquier situación que pueda poner en riesgo la integridad, el bienestar o las trayectorias educativas de las y los estudiantes.

En los últimos años, la prestación privada de servicios educativos ha crecido de forma significativa. Su aportación es relevante, ya que amplía la cobertura y diversifica la oferta educativa del Estado. Sin embargo, esta expansión también ha evidenciado prácticas que afectan los derechos de las familias, erosionan la confianza pública y generan riesgos educativos, patrimoniales y sociales. La publicidad engañosa, el uso indebido de Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios, los cambios no autorizados de domicilio, la operación de programas no aprobados y la reducción irregular de los tiempos de formación representan fenómenos que requieren de una respuesta normativa puntual.

Casos documentados en medios nacionales demostraron que la falta de regulación clara y de controles adecuados en materia de publicidad educativa abre la puerta a esquemas
Dictamen de la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, Turno 3457
presentada por el Ejecutivo del Estado.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

de fraude que lesionan las expectativas de las y los estudiantes y comprometen su desarrollo personal y profesional. Tal situación documentada, dejó a cientos de jóvenes sin una ruta de continuidad académica, dañando su patrimonio familiar, impactando su estabilidad emocional, evidenciando que la ausencia de intervención y control de la autoridad educativa, puede tener efectos no deseados.

En el ámbito estatal, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado a intensificado las inspecciones y visitas de supervisión previstas en la Ley de Educación del Estado. A partir de más de sesenta y ocho revisiones motivadas por quejas, se han encontrado irregularidades que ponen en evidencia la necesidad de actualizar nuestro marco jurídico.

Situaciones difundidas en la opinión pública acerca de la institución que operó con documentación apócrifa en perjuicio de más de mil trescientos estudiantes; una institución de educación superior que utilizó la imagen de otra institución afectando a más de trescientos setenta jóvenes; o la institución privada que ofertó bachilleratos en seis meses, muestran con claridad que los mecanismos normativos actuales son insuficientes para prevenir, corregir y sancionar estas conductas de manera eficaz y oportuna.

Estos hechos confirman la necesidad de fortalecer el marco regulatorio en varios frentes:

En primer lugar, estableciendo obligaciones claras de veracidad, comparabilidad y trazabilidad en toda publicidad de servicios educativos. La incorporación de un registro obligatorio permitirá verificar que cada pieza publicitaria corresponda con la realidad jurídica y académica de la institución, evitando que las familias sean inducidas al error.

En segundo lugar, se dota de claridad y seguridad jurídica a las facultades de supervisión de la autoridad educativa mediante la distinción entre visitas de verificación, ordinarias y extraordinarias, definiendo sus alcances y procedimientos. Esto permitirá actuar con inmediatez en casos de riesgo y garantizar intervenciones proporcionales, debidamente motivadas y sujetas a control posterior.

En tercer lugar, se propone incorporar el allanamiento procesal, un mecanismo moderno que permite concluir anticipadamente un procedimiento administrativo sancionador cuando la persona particular reconoce la infracción y acepta la sanción, lo que garantiza eficiencia, facilita la corrección temprana de irregularidades y reduce la carga administrativa tanto para la autoridad como para las instituciones educativas.

Estas modificaciones que se realizan a la Ley de Educación, también fortalecen la sostenibilidad financiera del Estado. La creación de derechos por servicios administrativos asociados al registro de la publicidad educativa, la expedición de constancias, el refrendo



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

de información y otras actuaciones de supervisión permitirá recuperar costos operativos sin generar cargas desproporcionadas a las instituciones cumplidas.

Este esquema representa una medida responsable en materia hacendaria, ya que posibilita:

- Incrementar la capacidad de supervisión del Estado sin aumentar el presupuesto anual.
- Modernizar plataformas tecnológicas de control y trazabilidad sin recurrir a ampliaciones presupuestales.
- Financiar visitas de verificación y acciones de inspección con cargo a recursos autogenerados.
- Reducir la dependencia de ingresos generales para funciones de vigilancia educativa.
- Garantizar que las instituciones privadas que generan mayor demanda administrativa contribuyan proporcionalmente al sostenimiento del sistema.

Con ello, el Estado consolida un modelo de autorregulación asistida, donde la inversión pública se optimiza y los costos del servicio administrativo son asumidos de manera proporcional por quienes se benefician del mismo. Este esquema, además de fortalecer la disciplina financiera, mejora los estándares de supervisión y reduce los riesgos de irregularidades que generan litigios o cargas indirectas para las finanzas públicas.

Esta reforma también fomenta una competencia leal entre prestadores de servicios educativos privados, al evitar que quienes cumplen rigurosamente con la ley de la materia sean desplazados por instituciones que recurren a publicidad engañosa o prácticas deshonestas. De igual manera, fortalece la confianza de las familias en el sistema educativo, al contar con un padrón público actualizado y verificable que permita conocer la situación jurídica de cada institución. Esto se traduce en mayor seguridad para las decisiones formativas, en entornos escolares más confiables y en una reducción significativa de riesgos patrimoniales para los hogares potosinos.

Además esta reforma coloca al Estado en una posición de liderazgo nacional, al construir un modelo equilibrado que prioriza la protección de niñas, niños y adolescentes, salvaguarda los derechos de las familias, moderniza las herramientas de supervisión educativa y consolida mecanismos de financiamiento sostenibles. No se trata únicamente de cerrar espacios de fraude, sino de elevar la integridad del sistema educativo, fortalecer



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

la confianza pública y garantizar que toda oferta educativa esté alineada con los estándares de legalidad, calidad y pertinencia que la sociedad potosina exige.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** las fracciones V y VI del artículo 4°, la fracción II del artículo 133; el párrafo primero y cuarto del artículo 134; las fracciones VII, VIII y IX del artículo 135; el primer párrafo al artículo 136; el párrafo segundo al artículo 137; las fracciones XXV y XXVI del artículo 138; los incisos a) y b) de la fracción I y las fracciones II y III del artículo 139; el párrafo primero al artículo 141; el párrafo segundo al artículo 146; las fracciones II y III del artículo 155; el párrafo segundo al artículo 157; y el párrafo segundo del artículo 160. Se **ADICIONA** las fracciones VII y VIII, un último párrafo al artículo 4°; el párrafo quinto al artículo 134; el artículo 134 BIS; la fracción X al artículo 135; las fracciones I, II, III y IV al artículo 136; los artículos 137 BIS, 137 TER y 137 QUÁTER; las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI al artículo 138; las fracciones IV y V al artículo 139; el párrafo segundo al artículo 140; el párrafo segundo al artículo 141; las fracciones I, II y III al artículo 146; la fracción IV del artículo 155; el artículo 157 BIS; y los párrafos tercero y cuarto al artículo 160, todos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, lo que se hace con base en lo siguiente:

ARTÍCULO 4°. ...

...

I. a la IV. ...

V. Educación sexual integral y reproductiva: Comprende los aspectos educativos sobre la sexualidad humana en todas las edades del desarrollo, que debe considerar al menos, el aparato reproductor femenino y masculino, la orientación sexual e identidad de género, las relaciones sexuales seguras, reproductivos y la autonomía reproductiva;

VI. Secretaría: La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;

VII. Publicidad educativa: Toda comunicación, anuncio o mensaje, difundido por cualquier soporte, medio o plataforma, incluidos medios digitales,



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

electrónicos y redes sociales cuyo objeto sea promover, ofrecer o difundir servicios educativos al público, y

VIII. Particulares: Personas físicas o morales de carácter privado que impartan servicios educativos en el Estado de San Luis Potosí, con autorización, y en su caso, con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la autoridad educativa estatal, así como quienes ofrezcan o impartan servicios educativos sin dicho reconocimiento.

Lo previsto en este artículo deberá interpretarse en concurrencia y sin perjuicio de las atribuciones exclusivas de la Federación y de lo establecido en la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 133. ...

I. ...

II. Con dictámenes, certificados, constancias o documentos emitidos por autoridades competentes, que acrediten que las instalaciones e infraestructura cumplen con las condiciones de higiene, seguridad, protección civil y accesibilidad, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

III. ...

ARTÍCULO 134. La autoridad educativa estatal publicará, en el **Periódico Oficial del Estado**, “Plan de San Luis” y en su portal electrónico, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

...

...

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento de **validez oficial de estudios**, deberán **incluir, en toda documentación o publicación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo que imparta, por cualquier medio**, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, **la modalidad en que se imparte y el domicilio para el cual se otorgó**, así como la autoridad que lo emitió.

Dictamen de la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, Turno 3457 presentada por el Ejecutivo del Estado.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

La documentación o publicación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo que imparten deberá ajustarse a los lineamientos que emita la autoridad educativa estatal y serán objeto de verificación por la unidad administrativa competente, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento aplicable y previo pago de los derechos que determine la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal respectivo.

ARTÍCULO 134 BIS. La publicidad educativa observará los principios de veracidad, verificabilidad, claridad, completitud, identificación de su carácter y ausencia de inducción al error, conforme a lo previsto en la legislación aplicable. Dichos principios deberán interpretarse en congruencia con las disposiciones federales en materia de accesibilidad universal, sin que ello implique la creación de obligaciones adicionales a las ya contempladas en la normativa federal vigente.

Las instituciones educativas privadas estarán sujetas a la verificación estatal exclusivamente en materia educativa, en términos de los artículos, 7° y demás relativos de la Ley General de Educación. La supervisión en materia de protección al consumidor corresponde a la Federación, conforme a los artículos, 32 y 35 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En lo no previsto en esta Ley, será aplicable lo dispuesto por la Ley General de Educación y demás ordenamientos federales conducentes.

Lo anterior se entenderá en concurrencia y sin perjuicio de las atribuciones exclusivas de la Federación ni de lo establecido en la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 135. ...

I. al VI. ...

VII. Entregar documentación e información **para** verificar requisitos para impartir **y/o ofertar** educación **en el Estado**;

VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente **del** cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo, para que



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación, y

X. Garantizar un ambiente libre de violencia física, sexual y mental, mediante protocolos autorizados por la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 136. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo **de manera expresa** en su correspondiente documentación y **en la publicidad que dirijan al público. Asimismo, deberán:**

I. Registrar su operación ante la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;

II. Cubrir los derechos que, en su caso, determine la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal que corresponda;

III. Solicitar autorización de su publicidad educativa; y

IV. No usar logos, escudos o símbolos oficiales del Gobierno del Estado sin autorización expresa.

ARTÍCULO 137. ...

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar **mediante la presentación de una queja**, a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia **conforme a lo establecido en los artículos 143, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, y 166 de esta Ley**, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

...

ARTÍCULO 137 BIS. La autoridad educativa estatal podrá ordenar visitas de inspección de verificación respecto de solicitudes de incorporación o modificaciones-al acuerdo de incorporación o de reconocimiento de validez oficial, para verificar el cumplimiento de requisitos de higiene, protección civil, accesibilidad y demás aplicables.

Dictamen de la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, Turno 3457 presentada por el Ejecutivo del Estado.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

ARTÍCULO 137 TER. Las visitas de inspección ordinarias se realizarán al menos una vez al año, para verificar el cumplimiento del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 137 QUÁTER. Las visitas de inspección extraordinarias, procederán cuando exista hecho susceptible de constituir infracción o riesgo a los derechos de los educandos.

ARTÍCULO 138. ...

I. a XXIV. ...

XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor;

XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella;

XXVII. Realizar el cambio de propietario sin solicitar a la Autoridad educativa Estatal la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, o la autorización previa de la autoridad educativa que lo incorporó;

XXVIII. Difundir por cualquier medio publicidad educativa que omita la información obligatoria prevista en el artículo 134 de esta Ley;

XXIX. Difundir publicidad educativa con datos inexactos, caducos o inexistentes relativos a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, incorporaciones o al nivel o plan de estudios;

XXX. No solicitar el registro de publicidad educativa previo a su difusión; y

XXXI. Obstaculizar las visitas de verificación y vigilancia o no atender requerimientos de información relacionados con la publicidad educativa.

...

ARTÍCULO 139. ...

I. ...



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de **quinientas** y hasta un monto máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXVII, **XXVIII, XXIX y XXX** del artículo 138 de esta Ley.

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y hasta un monto máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, **XVIII, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI y XXXI** del artículo 138 de esta Ley.

c) ...

...

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX, XIV, **XVI, XX y XXVII** del artículo 138 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en **los incisos a) y b)** de la fracción anterior. **Esta sanción podrá imponerse en caso de reincidencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos que la autoridad educativa que lo incorporó determine;**

III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 138 de esta Ley;

IV. Ordenar al particular propietario de la institución educativa el cumplimiento de sus obligaciones y/o corrección de las infracciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley así como las disposiciones legales aplicables, y

V. Ordenar el retiro de su publicidad educativa.

...

ARTICULO 140. ...

Respecto de las infracciones señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, XXI, XXII y XXIV del artículo 138 de esta Ley, siempre y cuando no sea reincidente, si el particular se allanar al procedimiento, esta circunstancia se tomará en consideración para determinar la multa en los montos mínimos de conformidad con lo establecido en el anterior artículo.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

ARTÍCULO 141. Las multas **impuestas por** la autoridad educativa estatal **que no sean pagadas dentro del término establecido en la resolución correspondiente se constituirán en crédito fiscal y** serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas del Estado, **conforme a los procedimientos y disposiciones aplicables.**

Los montos obtenidos se integrarán al presupuesto de la Secretaría de Educación y se destinarán a sus fines educativos.

ARTÍCULO 146. ...

Para la realización de las visitas de verificación previstas en esta Ley, sean ordinarias o extraordinarias, se estará al siguiente procedimiento:

I. Cuando al presentarse los visitadores no se encontrare el visitado o su representante legal, éstos dejarán citatorio o aviso con la persona que se encuentre en el lugar o lo fijarán de manera visible al exterior del inmueble, para que el visitado o su representante los espere a hora determinada del siguiente día hábil, a efecto de que la visita sea notificada y ejecutada en ese momento;

II. Si el visitado o su representante no se presentaren en la fecha señalada en el citatorio, la visita se entenderá notificada a quien se encuentre en el lugar y se llevará a cabo con esa persona, sin mayor dilación, y

III. En el caso de visitas de verificación que deriven de una solicitud de incorporación o modificación del Acuerdo de Incorporación y/o del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios previamente otorgado, cuando la autoridad educativa advierta la probable comisión de alguna infracción prevista por el artículo 138 de esta Ley, se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente, de manera independiente al trámite inicial.

ARTÍCULO 155. ...

I. ...;

II. La orden de suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley;

III. La colocación de sellos e información de advertencia en el plantel educativo, y



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

IV. El retiro de la publicidad educativa que contravenga esta Ley y los lineamientos emitidos por la autoridad educativa estatal.

ARTÍCULO 157. ...

El particular **tendrá siempre el derecho de allanarse en cualquiera de las etapas del procedimiento, aceptando la comisión parcial o total de las infracciones por las que se instauró el procedimiento.**

ARTÍCULO 157 BIS. Presentado el allanamiento por el particular, la autoridad educativa fijará fecha y hora para su ratificación. Ratificado el allanamiento, se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes, imponiendo las sanciones aplicables.

El allanamiento procesal debe garantizar la legalidad y calidad del servicio educativo, promover la cultura de cumplimiento entre los prestadores de educación y proteger de manera efectiva el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 160. Transcurrido el plazo para formular alegatos, **se dictará la resolución definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes.**

Se entenderán caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de parte interesada o de oficio, **si transcurren treinta días sin que se haya dictado resolución.**

Una vez dictada la resolución, la autoridad educativa deberá notificar personalmente al particular, quien contará con un plazo de quince días hábiles para cumplir voluntariamente lo ordenado.

Transcurrido dicho plazo sin cumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa conforme al artículo 141 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, la autoridad educativa estatal contará con un plazo de 180 días naturales para emitir los lineamientos, los



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

cuales se limitarán exclusivamente a aspectos educativos y no implicarán regulación en materia de protección al consumidor, competencia exclusiva de la Federación.

TERCERO. Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos con las disposiciones normativas con las cuales se iniciaron.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado deberá realizar las gestiones necesarias para incorporar en la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí, las previsiones relativas a los derechos aplicables por los servicios derivados del registro de la publicidad educativa. Dichos derechos deberán establecerse conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, y destino específico del ingreso público, integrándose en la Ley de Hacienda del Estado para su plena vigencia y aplicación.

QUINTO. Las instituciones educativas particulares dispondrán de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la publicación de los lineamientos a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio, para adecuarse a lo previsto en este Decreto. Dicho proceso se llevará a cabo conforme al marco de concurrencia previsto en la legislación federal y respetando las atribuciones exclusivas de la Federación y lo dispuesto en la Ley General de Educación.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ PRESIDENTE	<i>a favor</i>	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA		
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ SECRETARIA	<i>A favor</i>	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL	<i>A FAVOR</i>	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REFERENTE AL TURNO 3457, Iniciativa que pretende reformar los artículos 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 146, 155, 157, y 160 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen de la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, Turno 3457 presentada por el Ejecutivo del Estado.



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE, TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL, Y DERECHOS HUMANOS, QUE APRUEBAN CON
MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO NO. 2992 QUE
REFORMA EL ARTÍCULO, 10 DE LA LEY PARA PREVENIR Y
ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ; PRESENTADA POR LA DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE
LIRA, TURNADA EL 24 DE FEBRERO DE 2026.**

ANTECEDENTE

Que la Directiva en Sesión Ordinaria del pasado veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, turno a las Comisiones de Trabajo y Prevención social; y Derechos Humanos, iniciativa con turno no. 2992 que reforma el artículo 10 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez de Lira con las adhesiones de las diputadas y diputados: Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Diana Ruelas Gaitán; Luis Felipe Castro Barrón; Jacquelin Jauregui Mendoza; Héctor Serrano Cortés; María Leticia Vázquez Hernández; Tomas Zavala González; Crisógono Pérez López; César Arturo Lara Rocha; María Dolores Robles Chairez; Roxanna Hernández Ramírez; Frinné Azuara Yarzabal; Marco Antonio Gama Basarte; María Aranzazu Puente Bustindui; y Ma. Sara Rocha Medina.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y los diputados integrantes de estas comisiones, llegaron a los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 96 fracciones IV, y XXV, 100, y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a las comisiones que se les turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**"Exposición
De
Motivos**

La igualdad y la no discriminación son principios básicos del Estado y son las condiciones necesarias para la plena realización de los derechos humanos. En el ámbito laboral estas bases cobran una connotación especial, ya que el trabajo representa, al fin y al cabo, un medio de subsistencia, al mismo tiempo que se constituye un lugar para el desarrollo personal, un medio de integración social y un proceso de desarrollo de la dignidad humana. Pero a pesar de que las legislaciones han cambiado en las últimas décadas, la discriminación y la violencia en el trabajo son realidades presentes que afectan a los diferentes sectores de la población de manera desigual.

Según la ONU, la violencia en los entornos laborales es un tema de dimensión mundial que afecta a cerca del 23 por ciento de personas trabajadoras, hombres y mujeres se ven afectados, no obstante, son las mujeres quienes resultan perjudicadas en una mayor proporción, esto debido a los factores socioculturales que favorecen que una persona sea víctima de violencia en el trabajo, de tal manera que las formas de manifestación de la violencia laboral hacia las mujeres incluyen actitudes y comportamientos hostiles, humillación y discriminación, no solo por parte de personas con jerarquía superior, sino también por parte de sus compañeros, e incluso, subordinados.

En la violencia laboral conocida como mobbing, ocurren conductas como hostigamiento, acoso y malos tratos que vulneran la integridad física o psicológica de las víctimas repercutiendo en su salud. En el caso de México, 80% por ciento de trabajadoras y trabajadores mexicanos han padecido algún tipo de violencia psicológica que incluye maltrato, humillación, insultos o gritos. De acuerdo con la información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI, 2021).

Si bien esta problemática impacta tanto a hombres como a mujeres, diversos factores sociales y culturales provocan que ciertos grupos enfrenten mayores riesgos. Las mujeres, las personas indígenas, las personas migrantes, quienes viven con alguna discapacidad y las personas trabajadoras del campo suelen encontrarse en escenarios donde la desigualdad estructural facilita prácticas discriminatorias que, muchas veces, se



normalizan dentro de las relaciones laborales; esto de ninguna manera es privativo de San Luis Potosí, ya que las estadísticas nacionales señalan que es una tendencia nacional.

Recientemente se volvió del conocimiento público un caso en nuestro estado, en el que 35 personas, pertenecientes a pueblos indígenas procedentes de Veracruz e Hidalgo, estaban siendo explotados laboralmente en actividades agrícolas. Este caso está siendo procesado por las autoridades en San Luis Potosí, como trata de personas, de acuerdo a la Ley General en la materia.

Además de los trabajadores del campo en general, las personas pertenecientes a pueblos indígenas también presentan características de alta vulnerabilidad en materia laboral. Solamente dos terceras partes de ellos son trabajadores asalariados, mientras que la mayoría, son trabajadores sin pago fijo, como, por ejemplo, jornaleros, situación que impacta decisivamente en su acceso a prestaciones laborales. También, entre los grupos con altas condiciones de vulnerabilidad en materia laboral, se encuentran los migrantes y las personas con discapacidad.¹

Es evidente que ciertos grupos laborales más expuestos socioeconómicamente son también los más propensos a sufrir abusos e injusticias en sus entornos laborales. Por ello, no basta con ampliar o perfeccionar las leyes vigentes; es imprescindible reconocer la magnitud del problema en términos sociales y responder con acciones efectivas. Asegurar espacios de trabajo libres de discriminación es no solo una cuestión de justicia legal, sino un paso crucial hacia una sociedad que valore y proteja la dignidad humana. El empleo debe ser un vehículo para el crecimiento personal y colectivo, no un reflejo de desigualdades estructurales.

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí reconoce precisamente esta realidad al prohibir toda distinción, exclusión o restricción que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos, incluido el derecho a un trabajo digno y libre de violencia. Esta ley no solo establece prohibiciones; también impone al Estado la responsabilidad de actuar y de generar medidas que protejan especialmente a quienes históricamente han estado en desventaja.

Es posible advertir que dichas conductas pueden presentarse afectando a trabajadores que estén en condiciones de alta vulnerabilidad laboral, como los grupos que se han citado, quienes sin duda estarían en mayor indefensión ante tales abusos.

No se trata únicamente de ampliar el catálogo normativo, sino de reconocer una realidad social que demanda respuestas concretas. Garantizar espacios laborales libres de discriminación significa proteger la dignidad humana y fortalecer la justicia social. El trabajo debe representar una oportunidad de desarrollo y bienestar, nunca un espacio donde la desigualdad se profundice.

Con base a los infamantes abusos que se cometen contra personas que por su condición de extrema vulnerabilidad son trasladados a realizar trabajos lejos de sus familias y redes de apoyo, sí resulta necesario establecer una más fuerte protección para los grupos vulnerables debido a sus desventajas estructurales e históricas, que también se manifiestan en lo laboral, o más bien dicho, que encuentran en el ámbito laboral condiciones altamente riesgosas porque es la búsqueda de mejores condiciones de vida lo que puede llevarlos a vivir verdaderas tragedias personales cuando son presa de delincuentes que se aprovechan de esas ganas de salir adelante para someterlos a actos delictivos muy graves que los despojan de su libertad, atacan su dignidad y ponen en peligro sus vidas; razón más que suficiente para que, en San Luis Potosí, continuemos trabajando para la mejora de las condiciones de quienes más lo necesitan y su debida protección legal.

En virtud de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, y se presente un cuadro comparativo para reflejar la Ley vigente respecto de la propuesta de modificación.

¹Estudio Diagnóstico de Derecho al Trabajo.
https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Documents/Diagnostico_Trabajo_2022.pdf



<p>LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA</p>
<p>ARTICULO 10. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, como medidas compensatorias no discriminatorias, las siguientes:</p> <p>I. a la XV. ...</p> <p>XVI. Campañas permanentes en los medios de información acerca de los derechos de los migrantes, y</p> <p>XVII. La creación de programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral a favor de los preliberados y liberados, que hayan cumplido con las penas y sanciones impuestas mediante proceso penal.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>ARTICULO 10. ...</p> <p>I. a la XV. ...</p> <p>XVI. Campañas permanentes en los medios de información acerca de los derechos de los migrantes;</p> <p>XVII. La creación de programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral a favor de los preliberados y liberados, que hayan cumplido con las penas y sanciones impuestas mediante proceso penal;</p> <p>XVIII. En materia laboral, garantizar que existan condiciones de trabajo para prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier tipo de discriminación en lo laboral, así como el acoso y el hostigamiento de carácter sexual, a través de protocolos, campañas informativas, capacitación y mecanismos de atención, e</p> <p>XIX. Impulsar e implementar mecanismos que garanticen la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia y discriminación en el ámbito laboral con especial énfasis en las personas personas trabajadoras del campo, migrantes, personas con discapacidad, personas indígenas o afroamericanas, o que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad.</p>

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta descrita en el preámbulo del presente dictamen se adhieren a los motivos de la impulsante:

- Que en el artículo 1º de la Carta Magna Federal se mandata lo siguiente: **"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana"**



y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

- Asimismo la Carta Magna Estatal en su artículo 8º refiere en el mismo tópico que: "**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la condición de migrante en retorno, o binacional en tránsito; el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."**
- La igualdad y la no discriminación son principios básicos del Estado y son las condiciones necesarias para la plena realización de los derechos humanos. En el ámbito laboral estas bases cobran una connotación especial, ya que el trabajo representa, al fin y al cabo, un medio de subsistencia, al mismo tiempo que se constituye un lugar para el desarrollo personal, un medio de integración social y un proceso de desarrollo de la dignidad humana. Pero a pesar de que las legislaciones han cambiado en las últimas décadas, la discriminación y la violencia en el trabajo son realidades presentes que afectan a los diferentes sectores de la población de manera desigual.
- Según la ONU, la violencia en los entornos laborales es un tema de dimensión mundial que afecta a cerca del 23 por ciento de personas trabajadoras, hombres y mujeres se ven afectados, no obstante, son las mujeres quienes resultan perjudicadas en una mayor proporción, esto debido a los factores socioculturales que favorecen que una persona sea víctima de violencia en el trabajo, de tal manera que las formas de manifestación de la violencia laboral hacia las mujeres incluyen actitudes y comportamientos hostiles, humillación y discriminación, no solo por parte de personas con



jerarquía superior, sino también por parte de sus compañeros, e incluso, subordinados.

- En la violencia laboral conocida como mobbing, ocurren conductas como hostigamiento, acoso y malos tratos que vulneran la integridad física o psicológica de las víctimas repercutiendo en su salud. En el caso de México, 80% por ciento de trabajadoras y trabajadores mexicanos han padecido algún tipo de violencia psicológica que incluye maltrato, humillación, insultos o gritos. De acuerdo con la información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI, 2021)
- Si bien esta problemática impacta tanto a hombres como a mujeres, diversos factores sociales y culturales provocan que ciertos grupos enfrenten mayores riesgos. Las mujeres, las personas indígenas, las personas migrantes, quienes viven con alguna discapacidad y las personas trabajadoras del campo suelen encontrarse en escenarios donde la desigualdad estructural facilita prácticas discriminatorias que, muchas veces, se normalizan dentro de las relaciones laborales; esto de ninguna manera es privativo de San Luis Potosí, ya que las estadísticas nacionales señalan que es una tendencia nacional.
- La descrita en el preámbulo del presente dictamen fortalece el actúa de las autoridades estatales y municipales en materia de discriminación en materia laboral.

SEXTO. Que de conformidad a la fracción VII del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosi mandata lo siguiente: **En caso de ser aprobada la propuesta legislativa con modificaciones, cuadro comparativo que muestre el texto vigente, el propuesto en la iniciativa y el contenido en el proyecto de Decreto;** por lo anterior se elabora la siguiente comparativa:



MARCO LEGAL	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	PROYECTO DE DECRETO
<p>LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTICULO 10. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, como medidas compensatorias no discriminatorias, las siguientes:</p> <p>I. a la XV. ...</p> <p>XVI. Campañas permanentes en los medios de información acerca de los derechos de los migrantes, y</p> <p>XVII. La creación de programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral a favor de los preliberados y liberados, que hayan cumplido con las penas y sanciones impuestas mediante proceso penal.</p> <p>tiene correlativo</p>	<p>LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTICULO 10. ...</p> <p>I. a la XV. ...</p> <p>XVI. Campañas permanentes en los medios de información acerca de los derechos de los migrantes;</p> <p>XVII. La creación de programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral a favor de los preliberados y liberados, que hayan cumplido con las penas y sanciones impuestas mediante proceso penal;</p> <p>XVIII. En materia laboral, garantizar que existan condiciones de trabajo para prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier tipo de discriminación en lo laboral, así como el acoso y el hostigamiento de carácter sexual, a través de protocolos, campañas informativas, capacitación y mecanismos de atención, e</p> <p>XIX. Impulsar e implementar mecanismos que garanticen la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia y discriminación en el ámbito laboral con especial énfasis en las personas trabajadoras del campo, migrantes, personas con discapacidad, personas indígenas o afromexicanas, o que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTICULO 10. ...</p> <p>I. a la XV. ...</p> <p>XVI. Campañas permanentes en los medios de información acerca de los derechos de los migrantes;</p> <p>XVII. La creación de programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral a favor de los preliberados y liberados, que hayan cumplido con las penas y sanciones impuestas mediante proceso penal, y</p> <p>XVIII. En materia laboral, garantizar que existan condiciones de trabajo para prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier tipo de discriminación en lo laboral con especial énfasis a personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad, así como el acoso y el hostigamiento de carácter sexual, a través de protocolos, campañas informativas, capacitación y mecanismos de atención.</p>



Por lo anterior, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevan a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** las fracciones XVI y XVII del artículo 10; y se **ADICIONA** la fracción XVIII al artículo 10 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 10. ...

I a la XV. ...

XVI. Campañas permanentes en los medios de información acerca de los derechos de los migrantes;

XVII. La creación de programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral a favor de los. preliberados y liberados, que hayan cumplido con las penas y sanciones impuestas mediante proceso penal, **y**



XVIII. En materia laboral, garantizar que existan condiciones de trabajo para prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier tipo de discriminación en lo laboral con especial énfasis a personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad, así como el acoso y el hostigamiento de carácter sexual, a través de protocolos, campañas informativas, capacitación y mecanismos de atención.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE "PREVIAS" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIRES VICEPRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS SECRETARIO		<u>A Favor</u>
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL		<u>A Favor</u>



LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA		Favo
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ SECRETARIA		A FAVOR
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZABÁL VOCAL		A Favor
DIP. MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA VOCAL		A Favor
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL		A Favor



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL,
POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON
TURNO NO. 2929, QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS, 9º, Y
37 BIS DE LA LEY GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTADA POR LA DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, TURNADA
EL 17 DE FEBRERO DE 2026.**

Honorable Asamblea:

Las y los integrantes de esta Comisión de Desarrollo Rural y Forestal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 83 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 63 y 64 y demás aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGIA:

- I.** En el rubro denominado **ANTECEDENTES** se da cuenta del trámite legislativo de la iniciativa, materia del presente Dictamen, cuyo turno No. 2929 recayó en la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal.
- II.** En el apartado de **CONTENIDO** se exponen las consideraciones vertidas por la legisladora proponente en la iniciativa, a manera de síntesis.
- III.** En el apartado de **CONSIDERACIONES** se da cuenta de los argumentos y razonamientos de las y los integrantes de las Dictaminadoras, los cuales sustentan el sentido del presente Dictamen.



IV. En el capítulo **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, la Comisión Dictaminadora presenta la reforma y efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de febrero de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa, por la que se propone reformar los artículos, 9º y 37 BIS de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira.
2. Que en sesión Ordinaria del 17 de febrero de 2025 fue presentada por quien suscribe y turnada por las Secretarías de la Directiva para su dictamen, la mencionada iniciativa bajo el número de turno 2929, con opinión de la Comisión de Igualdad de Género.
3. Que el 28 de abril de 2026, se dio cuenta en reunión de la comisión de Desarrollo Rural y Forestal respecto a la remisión del 2929 para ser discutido y generar posteriormente el dictamen tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la misma.

Asimismo, se dio cuenta de que a la fecha de celebración de dicha reunión no se recibió opinión alguna por parte de la Comisión de Igualdad de Género, no obstante que ha fenecido el término para ello, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se tiene por no presentada la misma, por lo que se procedió a dictaminar sin opinión el turno citado.

II. CONTENIDO

La iniciativa presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, tiene por objeto incorporar la perspectiva de género e igualdad en las políticas de ganadería en el Estado, por lo que señala:

Dictamen que resuelve Iniciativa que plantea reformas y adiciones a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí (Turno 2929)



TURNO 2929

"La actividad pecuaria es, desde hace décadas, una de las bases del desarrollo económico y social del Estado de San Luis Potosí. En muchas comunidades rurales no sólo representa una actividad productiva, sino una forma de vida. Ahí se sostienen familias enteras, se preservan saberes y se construye identidad. Sin embargo, no todas las personas que participan en este sector lo hacen en condiciones de igualdad.

Dentro de este sector, la participación de las mujeres ha sido constante, profunda y determinante. Ellas crían y cuidan el ganado, administran recursos, participan en la comercialización, toman decisiones y sostienen el trabajo doméstico y comunitario que hace posible la actividad productiva. Sin embargo, pese a su presencia activa, su aportación no siempre es reconocida ni reflejada en las políticas públicas ni en el marco jurídico que regula la actividad pecuaria.

Esta falta de reconocimiento no es casual. Responde a desigualdades estructurales que, por años, han limitado el acceso de las mujeres a la propiedad de la tierra, al financiamiento, a los programas de apoyo, a la capacitación técnica y a los espacios de toma de decisiones. En muchas comunidades rurales, estas barreras se acentúan. Persisten prácticas, inercias institucionales y criterios de diseño de programas que, aun sin proponérselo, reproducen la exclusión.

Actualmente, la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí no contempla de manera expresa la incorporación de la perspectiva de género como un eje rector del desarrollo pecuario. Esta ausencia normativa no es menor. Implica que la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres no esté claramente reconocida como un objetivo del marco legal, lo que limita la eficacia de las políticas públicas dirigidas al sector.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar el artículo 9º, incorporando como objeto de la Ley la obligación de integrar la perspectiva de género en la planeación, regulación, fomento y desarrollo de la actividad pecuaria. Se trata de dar un paso claro y necesario para garantizar la participación efectiva de las mujeres, así como su acceso equitativo a los recursos productivos, apoyos institucionales, capacitación, innovación tecnológica y oportunidades económicas. No es un beneficio exclusivo. Es una medida de justicia.

De igual manera, se propone adicionar el artículo 37 Bis, con el propósito de establecer de forma expresa la responsabilidad del Poder Ejecutivo de incorporar un enfoque de igualdad de género en el diseño, implementación y evaluación de programas y proyectos dirigidos al sector pecuario. Esta disposición pone especial atención en las mujeres que desarrollan esta actividad en zonas rurales, donde las desigualdades suelen ser más profundas y persistentes.

Estas reformas encuentran sustento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad entre mujeres y hombres y prohíben toda forma de discriminación. También se alinean

Dictamen que resuelve Iniciativa que plantea reformas y adiciones a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí (Turno 2929)



con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En suma, incorporar la perspectiva de género en la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí no es sólo una actualización normativa. Es un acto de reconocimiento. Es aceptar que el desarrollo del campo no puede ser pleno si deja fuera a quienes lo sostienen todos los días. Con estas reformas, se avanza hacia un sector pecuario más justo, más incluyente y, sobre todo, más humano.

Porque el futuro del campo potosino no puede construirse dejando a nadie atrás. Y porque una ley que reconoce a todas las personas que sostienen la actividad pecuaria es, sin duda, una ley más humana, más fuerte y más cercana a la realidad social que busca regular.”

Bajo estas consideraciones de la Diputada proponente de la iniciativa, sometieron el siguiente resolutivo, el cual se muestra a manera de cuadro comparativo:

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA
ARTÍCULO 9°. La presente Ley tiene por objeto: I. a V. ... VI. Fomentar e impulsar la acción educativa en el medio rural, facilitando y ampliando el ingreso a las	ARTÍCULO 9°. La presente Ley tiene por objeto: I. a V. ... VI. Incorporar la perspectiva de género en la planeación, regulación, fomento y desarrollo de la actividad pecuaria, garantizando la	ARTÍCULO 9°. La presente Ley tiene por objeto: I. a VI. ...

Dictamen que resuelve Iniciativa que plantea reformas y adiciones a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí (Turno 2929)



<p>instituciones de educación superior;</p> <p>VII. Determinar los mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas federal, estatal, municipal o privadas que incidan en el sector rural, con la participación de las organizaciones de productores, en los procesos de planeación,</p>	<p>igualdad sustantiva, la participación efectiva de las mujeres, el acceso equitativo a los recursos productivos, apoyos, capacitación, tecnología y oportunidades del sector;</p> <p>VII. a IX. ...</p>	<p>VII. ...;</p>
---	---	-------------------------

Dictamen que resuelve Iniciativa que plantea reformas y adiciones a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí (Turno 2929)



<p>regulación, fomento y promoción del desarrollo pecuario, pesquero, y acuícola, del Estado, y VIII. Desarrollar una actividad pecuaria en orden, sustentando el aprovechamiento y preservación de los recursos naturales, su potencial productivo y su entorno ecológico, prevaleciendo los coeficientes de agostaderos de las diferentes zonas del Estado.</p>		<p>VIII. ..., y</p>
---	--	---------------------

Dictamen que resuelve Iniciativa que plantea reformas y adiciones a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí (Turno 2929)



<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 37 BIS. Poder Ejecutivo deberá incorporar un enfoque de igualdad de género, a fin de asegurar que las mujeres dedicadas a la actividad pecuaria, particularmente en zonas rurales, tengan acceso equitativo a recursos, proyectos productivos y programas de impulso al campo.</p>	<p>IX. Incorporar la perspectiva de género en la planeación, regulación, fomento y desarrollo de la actividad pecuaria, garantizando la igualdad sustantiva, la participación efectiva de las mujeres, el acceso equitativo a los recursos productivos, apoyos, capacitación, tecnología y oportunidades del sector.</p> <p>ARTÍCULO 37 BIS. Poder Ejecutivo deberá incorporar un enfoque de igualdad de género, a fin de asegurar que las mujeres dedicadas a la actividad pecuaria, particularmente en zonas rurales, tengan acceso equitativo a recursos, proyectos productivos y programas de impulso al campo.</p>
------------------------	---	---



IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó la iniciativa tiene atribuciones y es competente para conocer y dictaminar el mismo.

SEGUNDA. FACULTAD DE LA PROMOVENTE. Que la iniciativa que origina el presente Dictamen, cumple con los requisitos establecidos en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERA. CONSTITUCIONALIDAD. Esta Dictaminadora considera mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí sostiene en su artículo 40, que "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años. El Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica; y reglamentaria"

Por lo que, en un análisis de la constitucionalidad, se considera viable no solo de análisis, sino de atención y resolución del tema.

CUARTA. RAZONAMIENTO DE LA COMISIÓN. Esta Comisión dictamina **en sentido positivo** la iniciativa que se ponen a consideración, por los motivos y fundamentos que a continuación se detalla:

La incorporación de la perspectiva de género en la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí no responde a una moda discursiva, obedece a una realidad social ineludible y a una estrategia de desarrollo rural que, de ignorarse, condena al sector a operar con una de sus fuerzas productivas más valiosas en condiciones de desventaja estructural.



Desde el bloque de constitucionalidad, el Estado mexicano —y por ende el Estado potosino— ha asumido obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres que son de cumplimiento obligatorio. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará y los compromisos derivados de la Agenda 2030 exigen no solo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para garantizar la igualdad sustantiva. Esto implica que las leyes sectoriales, como la de ganadería, deben revisar sus disposiciones para eliminar sesgos invisibilizados y asegurar que las mujeres accedan en condiciones reales —no solo formales— a los recursos, apoyos y oportunidades del sector.

En el ámbito estatal, nuestra Constitución Política local reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, y la norma sustantiva en la materia establece la obligación de transversalizar la perspectiva de género en todas las políticas públicas.

No obstante lo anterior, estas disposiciones generales requieren concreción normativa en los ordenamientos específicos. La ganadería no es una actividad ajena pues históricamente, las mujeres han participado de manera intensa en la cría, alimentación, sanidad animal, transformación de productos y comercialización, pero su trabajo ha sido frecuentemente invisibilizado, no remunerado o subordinado en la toma de decisiones. Una ley que no reconoce esta realidad reproduce desigualdades y limita la eficacia de las políticas de fomento pecuario.

Esta dictaminadora coincide con la proponente en que el Estado no puede permanecer estático ante evidencias de desigualdad, sino que debe avanzar en la creación de condiciones materiales para el ejercicio efectivo de derechos. Además, se responde al principio de interseccionalidad, al reconocer que las mujeres rurales no deben ser invisibilizadas, pues cuando las mujeres acceden a recursos productivos en igualdad de condiciones, se incrementa la productividad, mejora la seguridad alimentaria familiar, se diversifican los ingresos rurales y se fortalece la resiliencia ante crisis.



V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 75 y 83 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, considera **APROBAR CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA** objeto del presente Dictamen, por lo que sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA y ADICIONA EL ARTICULO 9º, Y ADICIONA EL ARTICULO 37 BIS A LA LEY DE GANADERIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚNICO. Se **REFORMAN** las fracciones VII y VIII del artículo 9º; y se **ADICIONA** fracción IX al artículo 9º y el artículo 37 BIS de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º. ...

I. a VI. ...

VII. Determinar los mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas federal, estatal, municipal o privadas que incidan en el sector rural, con la participación de las organizaciones de productores, en los procesos de planeación, regulación, fomento y promoción del desarrollo pecuario, pesquero, y acuícola, del Estado;

VIII. Desarrollar una actividad pecuaria en orden, sustentando el aprovechamiento y preservación de los recursos naturales, su potencial productivo y su entorno ecológico, prevaleciendo los coeficientes de agostaderos de las diferentes zonas del Estado, **y**



IX. Incorporar la perspectiva de género en la planeación, regulación, fomento y desarrollo de la actividad pecuaria, garantizando la igualdad sustantiva, la participación efectiva de las mujeres, el acceso equitativo a los recursos productivos, apoyos, capacitación, tecnología y oportunidades del sector.

ARTÍCULO 37 BIS. Poder Ejecutivo deberá incorporar un enfoque de igualdad de género, a fin de asegurar que las mujeres dedicadas a la actividad pecuaria, particularmente en zonas rurales, tengan acceso equitativo a recursos, proyectos productivos y programas de impulso al campo.

TRANSITORIOS


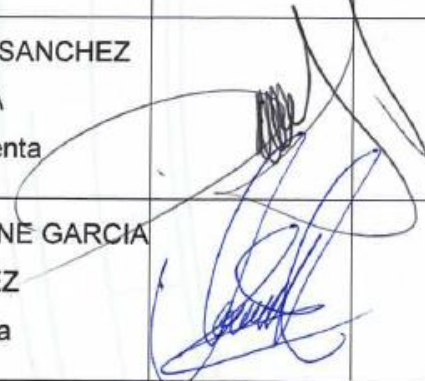

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ Presidente			
DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA Vicepresidenta			
DIP. NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ Secretaria			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNANDEZ Vocal			

Dictamen que resuelve Iniciativa que plantea reformas y adiciones a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí (Turno 2929)



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**

SAN LUIS POTOSÍ

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

(15)

18 de mayo de 2026.
Oficio No. CG-LXIV-33/2026.

**LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.**

En atención a su similar número 180 del día de la fecha, me permito remitir a usted dictamen recaído al turno número 3292 de la actual legislatura con las observaciones debidamente corregidas, con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradezco su atención al respecto.

ATENTAMENTE

**DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

c.c.p. Archivo.



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dictamen de la Comisión de Gobernación, que aprueba con modificaciones iniciativa con proyecto de decreto identificada con el turno número 3292, presentada por la legisladora Diana Ruelas Gaitán, el 24 de marzo de 2026.

ANTECEDENTES

A la comisión de Gobernación le fue enviada por la Directiva para su estudio y dictamen, en Sesión Ordinaria del 24 de marzo de 2026, iniciativa que busca adicionar el artículo 79 TER de la Ley de Registro Civil Estado de San Luis Potosí; a la presentación de dicha iniciativa, se adhirieron las y los legisladores Brisseire Sánchez López; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Luis Felipe Castro Barrón; Tomas Zavala González; Roxanna Hernández Ramírez; Luis Fernando Gámez Macías; María Aranzazu Puente Bustindui; María Dolores Robles Chairez; María Leticia Vázquez Hernández; César Arturo Lara Rocha; Jacquelin Jauregui Mendoza; Frinné Azuara Yarzabal; y Marco Antonio Gama Basarte.

En reunión de fecha 04 de mayo de 2026, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone los artículos 96 fracciones XI y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de las iniciativas de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre las propuestas que se describen en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando las mismas.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quienes promueve iniciativa en este instrumento están legitimadas para hacerlo.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que las de cuenta cumplen tales requerimientos.

SEXTO. Atento a lo dispuesto por el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta a continuación cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, lo que tendrá además el objetivo de entender de una mejor forma su contenido:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><i>No existe correlativo.</i></p>	<p>ARTICULO 79 TER. Será sancionado en los términos que establezca la legislación respectiva, al Oficial que, sin causa justificada, se niegue o retarde el registro de nacimiento de una o un menor, cuando se hayan cumplido todos los requisitos que establece la Ley.</p>

SÉPTIMO. Que la promovente de la iniciativa sustenta su razonamiento en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La **identidad** se define como el conjunto de características como **nombre, nacionalidad, el origen y la filiación** que nos hacen ser reconocidos ante la sociedad y el Estado, abriéndonos la puerta a la posibilidad de ser sujetos de otros derechos y obligaciones.

El derecho a la identidad es **reconocido como un derecho humano** en instrumentos nacionales e internacionales desde la Declaración de los Derechos Humanos en su artículo 6; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los numerales 16 y 24; la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en los artículos 6, 18 y 20, y la Convención Sobre los Derechos del Niño en los numerales 7 y 8.

Dichos ordenamientos, de los que México es parte, básicamente disponen la obligación de inscribir el nacimiento de un niño o niña, inmediatamente después de su nacimiento, obligación que recae en la madre, el padre o ambos, o persona distinta en los casos que dispone la Ley, cumpliendo los requisitos legales y administrativos que en la misma se establecen.

Ahora bien, el párrafo décimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el derecho a la identidad como un derecho humano, en los siguientes términos:

“...Toda persona tiene **derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento**. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

Derecho que se replica en otros cuerpos legales, entre los que destaca la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que

establece en su artículo 13 como un derecho de ellas y ellos, el derecho a la identidad; así mismo, en el 19 especifica que este derecho abarca, entre otros, el contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser **inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita.**

En adición de lo anterior, es importante destacar la obligación del Estado de preservar ese derecho, por lo que, a través de las autoridades, le corresponde hacer lo que esté a su alcance, dentro del marco legal, para garantizar el cumplimiento de la norma, lo que conlleva a garantizar, en consecuencia, el interés superior de la niñez

UNICEF México, en el documento “Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México” (2018) establece que a través del registro de nacimiento el Estado **cumple con la obligación de garantizar las personas el derecho a la identidad, a reconocerles administrativamente su existencia** y, dirigiéndose específicamente a la población infantil, se vuelve un **medio de acceso a otros derechos ligados directamente con su desarrollo integral, seguridad y bienestar.**

Por tanto, así como sucede con todos los derechos humanos, el derecho a la identidad debe apegarse a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y a través del mismo Estado, **sancionar y reparar cualquier tipo de violación a esos derechos.**

Por lo anterior, se considera oportuno establecer en la Ley del Registro Civil de este Estado el sustento legal para sancionar a la o el Oficial del Registro Civil, cuando sin causa justificada y habiendo cumplido todos los requisitos de Ley por parte de la o las personas que acuden a solicitar el servicio, niegue o retarde el registro de un nacimiento.

Lo anterior, puesto que al hacerlo, se transgreden de manera directa los derechos humanos y el interés superior de la niñez, generando efectos

discriminatorios que les perjudican; resaltando en este punto lo que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado **se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. “*

OCTAVO. Que el objeto de la iniciativa se insta establecer en la Ley del Registro Civil del Estado como un motivo de una sanción, el hecho de que una o un Oficial del Registro Civil, se niegue o retarde injustificadamente el registrar el nacimiento de una o un menor cuando se hayan cumplido todos los requisitos que establece la Ley.

NOVENO. Que para tener mayores elementos para la dictaminación de la presente iniciativa se solicitó mediante oficio CG-LXIV-15/2026, opinión técnica y jurídica a la Lic. Deysi Maribel López Sierra, Directora del Registro Civil, el cual expone lo siguiente:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SGG

REGISTRO
CIVIL

OFICIO: SGG/DRC/DJ-1168/2026

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

San Luis Potosí, a los 15 días del mes de marzo del 2026.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
LXIV LEGISLATURA



Atenta a su Oficio CG-LXIV-15/2026, signado el 25 y 16 de marzo de 2026, mediante el que solicita la opinión técnica y jurídica respecto a la Iniciativa con turno 3292, que adiciona el artículo 79 TER a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, propuesta por la Diputada Diana Ruelas Gaitón, en el marco de las atribuciones administrativas de esta Dirección y con pleno respeto a la competencia legislativa del Poder Legislativo, me permito exponer:

OPINIÓN TÉCNICA-JURÍDICA

La iniciativa persigue la atención al marco del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que:

A. Prohíbe toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

B. Ordena interpretar los derechos humanos conforme a la propia Constitución, los tratados internacionales y el principio pro-persona, privilegiando siempre la protección más amplia para las personas.

Mientras que el Artículo 4° de nuestra Carta Magna dispone que "toda persona tiene derecho a la Identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos..."

En ese contexto, la propuesta legislativa también busca el cumplimiento efectivo de diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, entre los que destacan:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al nombre, a la personalidad jurídica y a la protección de la familia como elementos esenciales de la identidad y del desarrollo de las personas.





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



La **Convención sobre los Derechos del Niño**, que establece el derecho de niñas, niños y adolescentes a preservar su identidad, así como el deber de las autoridades de atender en todo momento el **interés superior de la niñez** como criterio rector en cualquier decisión que les afecte.

Estos parámetros constitucionales y convencionales constituyen el marco de referencia obligatorio para el análisis, diseño e implementación de cualquier reforma normativa en materia familiar y registral.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Desde la perspectiva registral, tanto el nombre propio como la filiación constituyen elementos esenciales del derecho a la identidad, cuya inscripción debe realizarse conforme a los principios de legalidad, certeza, igualdad, no discriminación y respeto a los derechos humanos, en términos del marco constitucional y convencional aplicable.

SOBRE EL APERCIBIMIENTO DE LA SANCIÓN:

La Ley del Registro Civil ya establece sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones, a que se hagan acreedores los infractores a las obligaciones que adquieren en el uso de su función, siendo la contraloría del municipio correspondiente, quien sancionará a los servidores públicos de las Oficialías, entre los que se encuentran los Oficiales del Registro Civil.

Tal disposición emerge del Título Octavo “DE LA SUPERVISIÓN DE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL”, y Título Noveno “DE LAS SANCIONES”. Éste último de donde se advierte el artículo 163 de la Ley de la materia que dispone.

“ARTÍCULO 163. El Director tendrá la facultad de sancionar a los empleados administrativos que incurran en cualquier falta u omisión, o no cumplan en tiempo y forma con las obligaciones ineludibles de su respectiva responsabilidad, conforme a las disposiciones establecidas en este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir.



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SGG

REGISTRO
CIVIL

Los servidores públicos adscritos a las oficinas, en su caso, será sancionados por la contraloría del municipio correspondiente."

La iniciativa propone reforzar el conocimiento de la probable sanción a que se hace acreedor quien infrinja lo establecido por la Ley para el caso de negar o retardar el registro de nacimiento, cuando se hayan cumplido todos los requisitos de ley.

CONCLUSIÓN

Esta Dirección del Registro Civil advierte que la iniciativa pretende el respecto a principios constitucionales y convencionales vigentes precisos.

En ese sentido se pronuncia a favor de la adición del artículo 79 TER a la Ley de la materia.

Esta Dirección reitera su compromiso institucional con la protección del derecho a la identidad, el respeto a los derechos humanos y la mejora continua de los servicios registrales, y manifiesta su disposición para colaborar con ese H. Congreso del Estado.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterar a esa Soberanía las seguridades de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL

LIC. DEYSI MARIBEL LÓPEZ SIERRA



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
DIRECCIÓN
DEL REGISTRO CIVIL

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí."

Página 3

185



DÉCIMO. Que del estudio y análisis se desprende lo siguiente:

1. La iniciativa es *plenamente congruente con el marco constitucional*, particularmente con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el *derecho humano a la identidad*, y a la obligación del Estado de garantizar el *registro inmediato de nacimiento*.

Es acorde con instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano, tales como, la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 7 y 8), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estos establecen el derecho al *registro inmediato* y obligan al Estado a adoptar medidas legislativas para hacerlo efectivo. La sanción propuesta constituye una medida *idónea y necesaria* para cumplir con dichos estándares.

Materializa el principio del *interés superior de la niñez*, al priorizar el acceso inmediato al registro de nacimiento, y prevenir violaciones que generen exclusión jurídica o social, esto es constitucionalmente obligatoria y vinculante para toda autoridad

2. La iniciativa fortalece este mandato al establecer *una consecuencia jurídica (sanción)* frente a conductas omisivas o arbitrarias de autoridades del Registro Civil. Esto se alinea con el *principio de eficacia de los derechos humanos*, que exige no solo su reconocimiento formal, sino

mecanismos para garantizar su cumplimiento, y el principio de progresividad (artículo 1º constitucional), al ampliar las herramientas de protección del derecho a la identidad

3. Actualmente, aunque existe el derecho al registro, *no siempre hay consecuencias claras ante su incumplimiento*. Esta reforma introduce un mecanismo de *responsabilidad directa*, y refuerza la obligatoriedad del servicio público.

Esta Comisión considera viable la propuesta pues permitirá prevenir violaciones al derecho a la identidad, y evitara situaciones de invisibilidad jurídica (personas no registradas), teniendo impactos en derechos como en Educación, Salud, y Seguridad social.

Además, consideramos que incentivará a la *eficiencia administrativa* del Registro Civil, reduciendo prácticas arbitrarias o negligentes y sobre todo fortaleciendo la confianza en las instituciones.

4. No obstante, desde un enfoque técnico legislativo pueden señalarse áreas de mejora:

- La redacción del artículo remite a “la legislación respectiva” para la sanción, lo que puede generar *indeterminación o incertidumbre jurídica*. Esta dictaminadora considera vincular expresamente con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

- No define qué se entiende por “retardo injustificado”, lo que podría generar *problemas de interpretación y discrecionalidad*.

En conclusión la presente propuesta legislativa se considera viable constitucionalmente válida, convencionalmente adecuada y técnicamente aceptable.

DÉCIMO PRIMERO. Para mayor entendimiento se presenta el siguiente cuadro comparativo con las modificaciones de esta dictaminadora:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
(SIN CORRELATIVO)	<p>ARTICULO 79 TER. Será sancionado en los términos que establezca la legislación respectiva, al Oficial que, sin causa justificada, se niegue o retarde el registro de nacimiento de una o un menor, cuando se hayan cumplido todos los requisitos que establece la Ley.</p>	<p>ARTICULO 79 TER. Será sancionado en los términos que establezca con la Ley de Responsabilidades, al Oficial que, sin causa justificada, niegue el registro de nacimiento de una o un menor, aún y cuando se hayan cumplido todos los requisitos que establece la Ley.</p>

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, se expide el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se APRUEBA con modificaciones la iniciativa que promueve adicionar artículo 79 TER de la Ley de Registro Civil Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 79 TER a la la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79 TER. *Será sancionado en los términos que establezca con la Ley de Responsabilidades, al Oficial que, sin causa justificada, niegue el registro de nacimiento de una o un menor, aún y cuando se hayan cumplido todos los requisitos que establece la Ley.*

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN; EN LA SALA DE REUNIONES “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

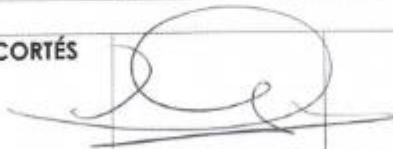





"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS PRESIDENTE			
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VICEPRESIDENTA			
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL SECRETARIO			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIRES VOCAL			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del dictamen recaído al turno número **3292 LXIV Legislatura.**



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL,
POR EL QUE SE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA INICIATIVA CON
TURNO NO. 3250, QUE PROPONE ADICIONAR FRACCIÓN EL ARTÍCULO
4º DE LA LEY DE SANIDAD VEGETAL E INOCUIDAD AGRÍCOLA DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL DIP. TOMAS
ZAVALA GONZÁLEZ, TURNADA EL 17 DE MARZO DE 2026.**

Honorable Asamblea:

Las y los integrantes de esta Comisión de Desarrollo Rural y Forestal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 83 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 63 y 64 y demás aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGIA:

I. En el rubro denominado **ANTECEDENTES** se da cuenta del trámite legislativo de la iniciativa, materia del presente Dictamen, cuyo turno No. 3250 recayó en la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal.



II. En el apartado de **CONTENIDO** se exponen las consideraciones vertidas por el legislador proponente en la iniciativa, a manera de síntesis.

III. En el apartado de **CONSIDERACIONES** se da cuenta de los argumentos y razonamientos de las y los integrantes de las Dictaminadoras, los cuales sustentan el sentido del presente Dictamen.

IV. En el capítulo **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, la Comisión Dictaminadora presenta la reforma y efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa, por la que se propone reformar el artículo 4º de la Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Tomás Zavala González del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

2. Que en sesión Ordinaria del 17 de marzo de 2025 fue presentada por quien suscribe y turnada por las Secretarías de la Directiva para su dictamen, la mencionada iniciativa bajo el número de turno 3250.

3. Que el 28 de abril de 2026, se dio cuenta en reunión de la comisión de Desarrollo Rural y Forestal respecto a la remisión del 3250 para ser discutido y generar posteriormente el dictamen tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la misma.



II. CONTENIDO

La iniciativa presentada por el Dip. Tomás Zavala González, tiene por objeto incorporar definición de Plaguicida a la legislación en materia de sanidad e inocuidad agrícola, por lo que señala:

TURNO 3250

"Actualmente la Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de San Luis Potosí es la norma rectora estatal en materia de sanidad vegetal y en ese tenor, a pesar de esto, no se cuenta en el texto normativo una definición de plaguicida, lo cual nos deja en un impasse jurídico debido a la ambigüedad sobre las sustancias formulaciones o productos mencionados en la ley, pues muchas veces se menciona la locución "plaguicidas" pero al no definirlo adecuadamente tenemos un vacío normativo que nos puede llevar a errores de interpretación.

Por otro lado, resulta preciso que tanto productores como la misma autoridad identifiquen con claridad los productos regulados y se evite dudas con respecto a otros conceptos asociados tales como: biopesticidas, feromonas, reguladores de crecimiento o en general productos de control biológico.

Asimismo, resulta también necesario armonizar nuestra ley sustantiva con la Ley vigente a nivel Federal y a las normas oficiales mexicanas.

Por lo anterior incorporar la definición de plaguicidas en nuestra legislación nos permitirá evitar contradicciones normativas, facilitar la coordinación intergubernamental y cumplir con obligaciones derivadas de tratados internacionales en materia de salud ambiental y comercio agrícola."



Potosí, a la Comisión que se le turnó la iniciativa tiene atribuciones y es competente para conocer y dictaminar el mismo.

SEGUNDA. FACULTAD DEL PROMOVENTE. Que la iniciativa que origina el presente Dictamen, cumple con los requisitos establecidos en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERA. CONSTITUCIONALIDAD. Esta Dictaminadora considera mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí sostiene en su artículo 40, que "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años. El Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica; y reglamentaria"

Por lo que, en un análisis de la constitucionalidad, se considera viable no solo de análisis, sino de atención y resolución del tema.

CUARTA. RAZONAMIENTO DE LA COMISIÓN. Esta Comisión dictamina **en sentido positivo** la iniciativa que se ponen a consideración, por los motivos y fundamentos que a continuación se detalla:

De acuerdo a las prescripciones de la técnica legislativa, en un texto normativo podemos encontrar caracteres comunes tales como los "definitorios" los cuales se entiende "sirven para definir algunos términos específicos; es decir, para fijar con claridad, exactitud y precisión la significación de una palabra o



expresión utilizada en la norma”¹, por ende es necesario contar con este tipo de elementos para darle más claridad a la norma y permitir una comprensión más precisa del contenido de la misma, por ello, la incorporación de una definición técnica, actualizada y jurídicamente precisa de “plaguicida” en la Ley de Sanidad e Inocuidad Agrícola de nuestro Estado, constituye un imperativo de seguridad jurídica y eficacia regulatoria, pues la ausencia de un concepto normativo claro genera ambigüedades interpretativas que obstaculizan la correcta aplicación de los procedimientos de autorización, inspección, vigilancia y sanción, debilitando la capacidad institucional para prevenir riesgos fitosanitarios, proteger la salud pública y salvaguardar los ecosistemas ante el uso indebido o indiscriminado de sustancias químicas; al delimitar con exactitud los productos, formulaciones, mecanismos de acción y usos comprendidos bajo dicha categoría.

Con la propuesta se armoniza el marco estatal con la legislación federal competente —como la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de residuos y plaguicidas— y con los compromisos internacionales suscritos por México en materia de control de sustancias usadas en el campo para contener las plagas, garantizando así una regulación coherente, clara, preventiva y proporcional que fortalece la trazabilidad de los insumos agrícolas, facilita la fiscalización técnica, promueve el manejo integrado de plagas, y asegura que el ejercicio de las facultades de control y sanción se sustente en criterios objetivos, verificables y estrictamente apegados al principio de legalidad, en resguardo de la inocuidad alimentaria, la sostenibilidad de los sistemas productivos

¹ chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2926/11.pdf

Dictamen que resuelve Iniciativa que plantea adicionar fracción al artículo 4º de la Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de San Luis Potosí (Turno 3250)



potosinos y el derecho constitucional a un medio ambiente sano y equilibrado para las generaciones presentes y futuras.

V. **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 75 y 83 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, considera **APROBAR EN SUS TERMINOS LA INICIATIVA** objeto del presente Dictamen, por lo que sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII BIS AL ARTÍCULO 4º DE LA LEY DE SANIDAD VEGETAL E INOCUIDAD AGRÍCOLA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚNICO. Se **ADICIONA** la fracción XVIII BIS al artículo 4º de la Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I. a XVIII. ...



XVIII BIS. Plaguicida: Insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales, sus productos o subproductos;

XIX. a XXIV. ...

TRANSITORIOS


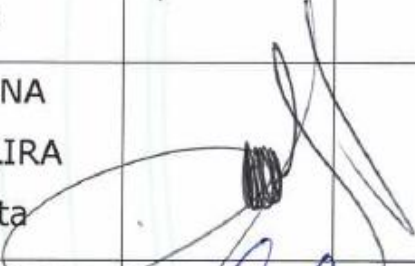


PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ Presidente			
DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA Vicepresidenta			
DIP. NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ Secretaria			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNANDEZ Vocal			

Dictamen que resuelve Iniciativa que plantea adicionar fracción al artículo 4° de la Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de San Luis Potosí (Turno 3250)

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar en sus términos, la iniciativa con proyecto de decreto con número de turno **3248** de fecha diez de marzo del dos mil veintiséis, presentada por la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura del diez de marzo del dos mil veintiséis, fue presentada por la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, Iniciativa que insta declarar el 19 de noviembre de cada año como "Día Estatal de la Mujer Emprendedora", en la fecha antes señalada la Directiva turno con el número **3248** la Iniciativa que nos ocupa, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 47 fracción I, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa es una Iniciativa de decreto, misma que a la luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte del proponente declarar el 19 de noviembre de cada año como "Día Estatal de la Mujer Emprendedora".

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron al impulsor de la misma a presentarla, se cita enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, la presencia de las mujeres en el campo del emprendimiento ha trascendido de ser una tendencia emergente para convertirse en un motor fundamental del desarrollo económico, social y cultural en distintas regiones del mundo. Las mujeres emprendedoras no solo generan empleos y nuevas oportunidades, sino que también impulsan la innovación, fortalecen la resiliencia comunitaria y contribuyen al crecimiento sostenible de las economías.

El emprendimiento femenino se ha consolidado como un factor clave para el desarrollo económico y social, al contribuir a la reducción de desigualdades, a la generación de empleo y al fortalecimiento de la independencia económica de las mujeres. A lo largo de los últimos años, la participación femenina en actividades productivas ha mostrado un crecimiento significativo; sin embargo, aún persisten diversos desafíos estructurales que limitan el pleno desarrollo de sus iniciativas empresariales, entre ellos la falta de acceso a financiamiento, la dificultad para integrarse a redes de comercialización y las barreras para acceder a mayores oportunidades de mercado.

En el ámbito internacional, el 19 de noviembre ha sido reconocido como el Día Internacional de la Mujer Emprendedora, una conmemoración cuyo propósito es visibilizar y fortalecer la participación de las mujeres dentro de

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de
San Luis Potosí”**

los ecosistemas productivos y de emprendimiento a nivel global. Esta fecha busca reconocer el papel que desempeñan las mujeres en la creación de empresas, en la generación de valor económico y en el impulso de iniciativas que impactan positivamente en sus comunidades.

En México, esta conmemoración también ha sido adoptada como una oportunidad para destacar el liderazgo de las mujeres que dirigen negocios, impulsan proyectos productivos y contribuyen al crecimiento económico de sus regiones. El reconocimiento de esta fecha permite reflexionar sobre la importancia de promover condiciones más equitativas para el desarrollo del emprendimiento femenino y de fortalecer los mecanismos de apoyo que faciliten su consolidación.

No obstante, a pesar del reconocimiento internacional y nacional de esta conmemoración, en el ámbito estatal de San Luis Potosí aún no se encuentra formalmente institucionalizada dentro del marco jurídico local. La ausencia de una declaratoria estatal limita la posibilidad de articular de manera permanente acciones de visibilización, promoción y acompañamiento dirigidas a las mujeres que emprenden, tanto en el ámbito formal como en el informal.

En este sentido, establecer el 19 de noviembre como el Día Estatal de la Mujer Emprendedora representa una oportunidad para reconocer la contribución de las mujeres al desarrollo económico y social del estado, así como para impulsar acciones orientadas a fortalecer su participación en los distintos sectores productivos.

Las conmemoraciones de carácter institucional no solo poseen un valor simbólico, sino que también permiten generar espacios de reflexión, reconocimiento y promoción de políticas públicas orientadas a atender

problemáticas específicas. En el caso del emprendimiento femenino, la institucionalización de una fecha conmemorativa puede contribuir a fortalecer programas de capacitación, fomentar la creación de redes de apoyo y promover una mayor vinculación entre los sectores público, privado y social.

De esta manera, la declaratoria del Día Estatal de la Mujer Emprendedora permitirá visibilizar el esfuerzo de miles de mujeres que, mediante la creación de negocios y proyectos productivos, contribuyen al desarrollo económico de sus comunidades y al bienestar de sus familias.

Asimismo, esta iniciativa busca promover una cultura de emprendimiento con perspectiva de género, incentivar la participación de las mujeres en actividades productivas formales y fortalecer las acciones institucionales orientadas a generar mayores oportunidades de desarrollo económico para las mujeres potosinas.

Por lo anterior, resulta pertinente establecer el 19 de noviembre de cada año como el Día Estatal de la Mujer Emprendedora, en concordancia con la conmemoración internacional existente, lo que permitirá armonizar los esfuerzos institucionales locales con las iniciativas globales orientadas a reconocer e impulsar el emprendimiento femenino.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS EN LA MATERIA

En el estado de San Luis Potosí se han desarrollado diversas acciones institucionales orientadas a fortalecer la participación económica de las mujeres y promover el emprendimiento femenino como un factor de

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de
San Luis Potosí”**

desarrollo social y productivo. En este contexto, el Gobierno del Estado, encabezado por el Gobernador Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, ha impulsado programas y espacios destinados a generar oportunidades de capacitación, promoción y comercialización para mujeres emprendedoras potosinas.

A través de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva (Semujeres) se han implementado programas de formación dirigidos a mujeres interesadas en fortalecer sus capacidades empresariales. Entre estas acciones destaca el curso “Emprende, Lidera y Vende”, impartido en coordinación con la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, mediante un esquema de capacitación estructurado en módulos enfocados al desarrollo de habilidades en emprendimiento, finanzas y marketing. Este programa ha permitido brindar herramientas prácticas para el desarrollo y consolidación de proyectos productivos liderados por mujeres en el estado.

Asimismo, se han impulsado espacios de promoción y comercialización para proyectos liderados por mujeres. Un ejemplo de ello es la segunda edición de la Expo Emprende, realizada los días 3 y 4 de julio de 2025 en el Jardín Colón, en la cual participaron más de cincuenta emprendedoras provenientes de distintos municipios del estado. Durante este evento se promovió la venta y difusión de productos como bisutería, joyería, dulces y alimentos tradicionales, así como diversas artesanías elaboradas en madera, bolsas y artículos textiles.

Estas acciones han contribuido a fortalecer espacios de participación económica para mujeres provenientes de municipios como Soledad de Graciano Sánchez, Mexquitic de Carmona, Villa de Pozos y San Luis Potosí,

favoreciendo el desarrollo de redes locales de comercialización y colaboración productiva.

La Secretaría de Desarrollo Económico en colaboración con la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, llevo a cabo el evento "Expo Mujer Potosina 2026" el domingo 01 de marzo en el Parque Tangamanga 1. Con el objetivo de promover la economía local y apoyar a las mujeres trabajadoras en situación vulnerable, así como a todas las emprendedoras y artesanas potosinas brindándoles un espacio para que puedan mostrar y comercializar sus productos.

De igual manera, la Secretaría de las Mujeres impulsa iniciativas de reconocimiento dirigidas a visibilizar el liderazgo femenino en distintas áreas del desarrollo social y económico. En este marco se desarrolla el certamen “Potosina del Año Sin Límites 2026”, cuyo objetivo es reconocer a mujeres destacadas provenientes de distintas regiones del estado y destacar su contribución en ámbitos sociales, comunitarios y productivos.

Las acciones anteriormente descritas reflejan la existencia de esfuerzos institucionales orientados a promover el emprendimiento femenino en San Luis Potosí.

Por lo anterior, se propone que esta Soberanía declare oficialmente el 19 de noviembre de cada año como el “Día Estatal de la Mujer Emprendedora”, con el propósito de que esta conmemoración se traduzca en políticas públicas, programas de capacitación, vinculación con sectores productivos y reconocimiento social para las mujeres emprendedoras de nuestra entidad.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, declara el día 19 de Noviembre de cada año como el “**Día Estatal de la Mujer Emprendedora**”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se instruye a las dependencias del Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a coordinar acciones con organizaciones civiles, cámaras empresariales, instituciones educativas, incubadoras de negocios y otros actores públicos y privados, para dar cumplimiento al espíritu del presente decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. MARIA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI”

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de
San Luis Potosí”**

QUINTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTÁMEN

ÚNICO. Se aprueba, en sus términos la iniciativa citada en el proemio.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí declara el día 19 de noviembre de cada año como **“Día Estatal de la Mujer Emprendedora”**.







TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN
DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISEIS.**



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de
San Luis Potosí”

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ PRESIDENTE	A favor	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ SECRETARIA	A favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL	A. FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO VOCAL	A favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, referente al turno 3248, Iniciativa que insta declarar el 19 de noviembre de cada año, como el “Día Estatal de la Mujer Emprendedora”.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar en sus términos, la iniciativa con proyecto de decreto con número de turno **3355** de fecha treinta de marzo del dos mil veintiséis, presentada por la legisladora Ma. Sara Rocha Medina, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura del veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis, fue presentada por la legisladora Ma. Sara Rocha Medina, Iniciativa que insta declarar el 4 de diciembre de cada año, como "Día de la Libertad Religiosa", en la fecha antes señalada la Directiva turno con el número **3355** la Iniciativa que nos ocupa, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 47 fracción I, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa es una Iniciativa de decreto, misma que a la luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.



CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte de la proponente declarar el 4 de diciembre de cada año como “Día de la Libertad Religiosa”.

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron al impulsor de la misma a presentarla, se cita enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las creencias de las personas, especialmente las religiosas, históricamente han repercutido alterando la paz mundial, sobre todo en naciones donde se limita el derecho humano a la libertad de culto, en gobiernos totalitarios que imponen por la fuerza la religión que deberán profesar sus habitantes.

*Una religión “es un conjunto de creencias y prácticas a través de las que los seres humanos se vinculan con lo que consideran sagrado, trascendente o divino, como los dioses, los seres sobrenaturales, los elementos de la naturaleza identificados con fuerzas sobrenaturales o la espiritualidad. Además, estas creencias suelen instituir ciertos valores morales y organizar la conducta y la visión del mundo de los creyentes”.*¹

De esta manera la libertad de culto es el derecho que se tiene a elegir libremente la religión o las creencias que deseo profesar, a practicarla individualmente (en privado), o con otras personas (en público), y a cambiar de religión o creencias si así lo decide cada persona.

En el mundo son miles las religiones que se profesan, por la cantidad de seguidores se destacan el Cristianismo, el Islam, el Hinduismo, Budismo y Judaísmo, que desgraciadamente pueden pasar de una sana convivencia a actos extremistas sin tolerancia ni respeto por los demás.

La defensa por el respeto a la libertad religiosa, se ha tratado de plasmar en diversos ordenamientos tanto internacionales como locales en cada país, podemos destacar algunos de estos documentos:

¹ Religiones en <https://concepto.de/religiones-del-mundo/>



CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

1. **Declaración Universal de los Derechos Humanos**², en su artículo 18 establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.
2. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³, establece en su artículo 18, numeral 2. *Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección”.*

En México, a nivel federal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, y específicamente en el artículo 24 estipula: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”.*

En el Estado de San Luis Potosí, en su Constitución Política⁵ menciona en su artículo 8º, que todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos, además de prohibir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión.

²Declaración Universal de los Derechos Humanos en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³Derechos Civiles y Políticos en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/966422/Constitucion_Politica_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos.

⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2018%20de%20diciembre%20%202025%29.pdf>

Dictamen que aprueba declarar el 4 de diciembre de cada año, como el “Día de la Libertad Religiosa”



CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

En Leyes Secundarias, la norma que regula y ratifica la libertad de creencias es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su respectivo Reglamento.

De esta manera, podemos apreciar que jurídicamente, el derecho a la libertad religiosa en nuestro país está garantizado por parte del Estado mexicano en sus tres órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal, que permite una sana convivencia entre las personas y respeto por sus creencias.

El objetivo de esta iniciativa, es proponer, que en nuestra Entidad, se conmemore un día al año, la libertad religiosa, y la propuesta retoma el antecedente de la Promulgación de la primera **Ley Sobre Libertad de Cultos**, promulgada el 4 de diciembre de 1860 durante el Gobierno del Ilustre Benemérito de las Américas, don Benito Pablo Juárez García.

Por lo tanto, con esta Iniciativa se pretende fomentar y concientizar el derecho a la libertad religiosa y de culto como un elemento esencial para la dignificación humana y valoración de la diversidad cultural, y su libre ejercicio es fundamental para el desarrollo de sociedades justas y equitativas.

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de este Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí declara el 4 de diciembre de cada año como el “**Día de la Libertad Religiosa**”.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., 25 de marzo del 2026.

Dictamen que aprueba declarar el 4 de diciembre de cada año, como el “Día de la Libertad Religiosa”

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA”

QUINTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

SEXTO. Del análisis del estudio realizado de la iniciativa que nos ocupa, y para mejor proveer la misma, se realizó el ajuste correspondiente en cuanto a declarar el día 4 de diciembre de cada año como “Día de la Libertad Religiosa”.

DICTÁMEN

ÚNICO. Se aprueba, en sus términos la iniciativa citada en el proemio.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí declara el día 4 de diciembre de cada año como “Día de la Libertad Religiosa”.

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.







**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES
DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISEIS.**



CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ PRESIDENTE	A favor	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ SECRETARIA	A favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO VOCAL	A favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, referente al turno 3355, de la Iniciativa que insta declarar el 4 de diciembre de cada año, como el “Día de la Libertad Religiosa”.

Dictamen que aprueba declarar el 4 de diciembre de cada año, como el “Día de la Libertad Religiosa”



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL, POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES PUNTO DE ACUERDO CON TURNO NO. 3290 QUE PROPONE EXHORTAR RESPETUOSAMENTE A DIVERSAS AUTORIDADES, PARA QUE LLEVEN A CABO ACCIONES DE CONTENCION, PREVENCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL GUSANO BARRENADOR; PRESENTADO POR LA DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL, TURNADO EL 24 DE MARZO DE 2026.

Honorable Asamblea:

Las y los integrantes de esta Comisión de Desarrollo Rural y Forestal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 83 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 63, 64, 65 y demás aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGIA:

- I.** En el rubro denominado **ANTECEDENTES** se da cuenta del trámite legislativo del punto de acuerdo, materia del presente Dictamen, cuyo turno No. 3290 recayó en esta Comisión.
- II.** En el apartado de **CONTENIDO** se exponen las consideraciones vertidas por la legisladora proponente en el Punto de Acuerdo, a manera de síntesis.

Dictamen que resuelve Punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades en materia de contención, prevención, vigilancia y control del gusano barrenador (Turno 3290)



III. En el apartado de **CONSIDERACIONES** se da cuenta de los argumentos y razonamientos de las y los integrantes de la Dictaminadora, los cuales sustentan el sentido del presente Dictamen.

V. En el capítulo **RESOLUTIVO**, la Comisión Dictaminadora presenta los términos de aprobación.

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de marzo de 2026, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el Punto de Acuerdo, por el que se propone: PRIMERO. Exhortar de manera enérgica y respetuosa a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) del Gobierno Federal, para que, en el ámbito de sus atribuciones y de manera inmediata y extraordinaria, implementen un plan de emergencia para el control y erradicación del gusano barrenador del ganado en la región Huasteca. Este plan debe incluir la liberación masiva de mosca estéril, la provisión suficiente de insumos veterinarios, campañas de capacitación para productores y la contratación de personal técnico especializado. SEGUNDO. Se exhorta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a que, en el ejercicio de sus facultades presupuestales, realice una revisión profunda y, en su caso, una ampliación urgente al presupuesto del SENASICA para el ejercicio fiscal 2026, que permita revertir los recortes aplicados y dotar a la institución de los recursos humanos y materiales necesarios para hacer frente a esta y futuras contingencias sanitarias. TERCERO. Se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado (SEDARH) a fortalecer, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Federación, las acciones de prevención, vigilancia y control, mientras se



materializan los recursos federales extraordinarios. CUARTO. Se solicita a las autoridades federales (SADER y SENASICA) que informen detalladamente a esta Soberanía sobre el presupuesto ejercido en los últimos cinco años para la campaña contra el gusano barrenador, las acciones concretas realizadas en San Luis Potosí, y el plan a corto, mediano y largo plazo para recuperar el estatus sanitario que permita la reapertura del mercado estadounidense. QUINTO. Se exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a gestionar, en coordinación con la SADER, un acuerdo sanitario de emergencia con el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) que permita restablecer la certificación de zonas libres de gusano barrenador y reactive las exportaciones de ganado mexicano a la brevedad posible.; presentado por la diputada Frinné Azuara Yarzabal, con adhesión de la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

2. Que, en sesión Ordinaria del 24 de marzo de 2026, fue presentado por quien suscribe, turnado por las Secretarías de la Directiva para su dictamen, el mencionado Punto de Acuerdo bajo el número de turno 3290.

3. Que el 28 de abril de 2026, se dio cuenta en reunión de la presente comisión de Desarrollo Rural y Forestal respecto a la remisión del turno 3290 para ser discutido y generar posteriormente el dictamen tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la misma.

II. CONTENIDO

La propuesta presentada por la diputada Frinné Azuara Yarzabal, tiene por objeto exhortar a diversas autoridades para la contención, prevención, vigilancia y control del gusano barrenador señala que:



*"La región Huasteca de San Luis Potosí enfrenta una crisis sanitaria anunciada. El incremento descontrolado de casos del gusano barrenador del ganado (*Cochliomyia hominivorax*) no es un accidente, sino la consecuencia directa de años de abandono y subejecución presupuestal por parte del Gobierno Federal. Mientras el sector primario clama por atención, la Federación ha optado por dismantelar las instituciones encargadas de proteger nuestra sanidad animal.*

1. El Desmantelamiento Presupuestal del SENASICA: La Raíz del Problema.

No podemos entender la magnitud de esta crisis sin señalar su causa principal: la reducción sistemática del presupuesto del SENASICA. Diversos representantes del sector agropecuario han denunciado que el presupuesto de esta institución se ha reducido al menos un 20% en la última década. Esta austeridad mal entendida ha dejado a México sin la capacidad de respuesta que la situación exige. Para el ejercicio fiscal 2026, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación contempla un recorte adicional del 6.4% para las labores de sanidad e inocuidad, justo en el momento de mayor emergencia¹. Esta decisión, tomada en escritorios alejados del campo, es una muestra clara de que la sanidad animal no es una prioridad para el gobierno federal, condenando a los productores a la incertidumbre y las pérdidas.

2. La Omisión Federal y el Cierre del Mercado Estadounidense.

Las consecuencias de esta falta de previsión han trascendido nuestras fronteras. El brote de gusano barrenador, que ha encontrado terreno fértil por la falta de acciones preventivas, ha provocado que Estados Unidos suspenda la compra de ganado mexicano por temor a la contaminación.

Dictamen que resuelve Punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades en materia de contención, prevención, vigilancia y control del gusano barrenador (Turno 3290)



Esta medida no es un mero trámite burocrático; es un golpe directo a la economía de miles de familias que dependen de las exportaciones².

Mientras el gobierno federal minimiza la crisis, estados como Texas han declarado el estado de desastre para proteger su industria ganadera de la plaga que no supimos contener a tiempo³. La declaración del Secretario de Agricultura, Julio Berdegué, de que "no era nuestra responsabilidad" contener la plaga desde Centroamérica, es una muestra de la negligencia y el desdén con el que se trata un problema de seguridad nacional⁴. México es corresponsable de la sanidad en la región y su incapacidad para actuar ha costado el cierre del principal mercado de exportación.

3. La Huasteca Potosina: Epicentro del Abandono.

Nuestra región es el ejemplo más claro de este fracaso. La plaga ya está presente en los 20 municipios de la Huasteca Potosina y con alto riesgo de extenderse a la Zona Media. Se han suspendido la compra-venta de ganado en municipios como Ciudad Valles, Tamuín, Ébano y Tamasopo, paralizando la economía local⁵. La limitada disponibilidad de médicos veterinarios autorizados, otra consecuencia de la falta de inversión, agrava la imposibilidad de contener el avance de la enfermedad.

Es cierto que se han liberado moscas estériles, pero estas acciones resultan tardías e insuficientes cuando se aplican sobre un territorio que ya ha sido devastado por la omisión. Se han liberado 80 millones de moscas estériles en la región limítrofe de San Luis Potosí, norte de Veracruz y sur de Tamaulipas, sin embargo, los casos continúan en aumento, alcanzando ya 52 casos confirmados en el estado⁶. Se trata de poner parches a una política de sanidad que naufragó por falta de recursos y visión.

4. Una Amenaza a la Seguridad Alimentaria y la Economía Familiar.

Dictamen que resuelve Punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades en materia de contención, prevención, vigilancia y control del gusano barrenador (Turno 3290)



Detrás de los números, hay una realidad cruel: el gusano barrenador ataca bovinos, equinos, caprinos y hasta mascotas, provocando la muerte del ganado, la pérdida de peso y la disminución de la producción de leche y carne. Para el pequeño y mediano productor de la Huasteca, esto significa la pérdida de su patrimonio y su sustento. La crisis sanitaria se convierte así en una crisis humanitaria, poniendo en riesgo la seguridad alimentaria de las comunidades más vulnerables.

5. La Suspensión de la Compraventa de Ganado: Un Golpe a la Economía Regional.

Como medida preventiva, las autoridades han suspendido temporalmente la compra y venta de ganado en 15 municipios de la Huasteca Potosina, incluyendo Aquismón, Axtla de Terrazas, Ciudad del Maíz, Ébano, Tamuín, El Naranjo, Ciudad Valles, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Tamasopo, Tampacán, Tancanhuitz, Tanquián de Escobedo, Xilitla y Lagunillas⁷. Esta medida, aunque necesaria, paraliza la actividad económica de toda una región y afecta directamente a productores, transportistas, comercializadores y familias enteras que viven de esta actividad.”

En observancia de la fracción VI del artículo 65 del reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se agrega cuadro comparativo exhorto.

Propuesta del Proponente	Propuesta de la Comisión
PRIMERO. La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta de manera enérgica y respetuosa a la	PRIMERO. Se exhorta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para que, en el ejercicio de sus facultades

Dictamen que resuelve Punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades en materia de contención, prevención, vigilancia y control del gusano barrenador (Turno 3290)



Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) del Gobierno Federal, para que, en el ámbito de sus atribuciones y de manera inmediata y extraordinaria, implementen un plan de emergencia para el control y erradicación del gusano barrenador del ganado en la región Huasteca. Este plan debe incluir la liberación masiva de mosca estéril, la provisión suficiente de insumos veterinarios, campañas de capacitación para productores y la contratación de personal técnico especializado.

presupuestales, realice una revisión profunda y, en su caso, una ampliación urgente al presupuesto del SENASICA para el ejercicio fiscal 2026, que permita revertir los recortes aplicados y dotar a la institución de los recursos humanos y materiales necesarios para hacer frente a esta y futuras contingencias sanitarias.

SEGUNDO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) ambas del Gobierno Federal para que informen detalladamente a esta



SEGUNDO. Se exhorta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a que, en el ejercicio de sus facultades presupuestales, realice una revisión profunda y, en su caso, una ampliación urgente al presupuesto del SENASICA para el ejercicio fiscal 2026, que permita revertir los recortes aplicados y dotar a la institución de los recursos humanos y materiales necesarios para hacer frente a esta y futuras contingencias sanitarias.

TERCERO. Se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado (SEDARH) a fortalecer, en el

Soberanía sobre el presupuesto ejercido en los últimos cinco años para la campaña contra el gusano barrenador, las acciones concretas realizadas en San Luis Potosí, y el plan a corto, mediano y largo plazo para recuperar el estatus sanitario que permita la reapertura del mercado estadounidense.

TERCERO. Se exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a gestionar, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), un acuerdo sanitario de emergencia con el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) que permita restablecer la certificación de zonas libres de



ámbito de su competencia y en coordinación con la Federación, las acciones de prevención, vigilancia y control, mientras se materializan los recursos federales extraordinarios.

CUARTO. Se solicita a las autoridades federales (SADER y SENASICA) que informen detalladamente a esta Soberanía sobre el presupuesto ejercido en los últimos cinco años para la campaña contra el gusano barrenador, las acciones concretas realizadas en San Luis Potosí, y el plan a corto, mediano y largo plazo para recuperar el estatus sanitario que permita la

gusano barrenador y reactive las exportaciones de ganado mexicano a la brevedad posible.



reapertura del mercado estadounidense.

QUINTO. Se exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a gestionar, en coordinación con la SADER, un acuerdo sanitario de emergencia con el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) que permita restablecer la certificación de zonas libres de gusano barrenador y reactive las exportaciones de ganado mexicano a la brevedad posible.

III. CONSIDERACIONES



PRIMERA. COMPETENCIA. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó este punto de acuerdo tiene atribuciones y es competente para conocer y dictaminar el mismo.

SEGUNDA. FACULTAD DE LA PROMOVENTE. Que el Punto de Acuerdo que origina el presente Dictamen, cumple con los requisitos estipulados en el artículo, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERA. CONSTITUCIONALIDAD. Esta Dictaminadora considera mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí sostiene en su artículo 40, que “El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años. El Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica; y reglamentaria”

Por lo que, en un análisis de la constitucionalidad, se considera viable no solo de análisis, sino de atención y resolución del tema.

CUARTA. RAZONAMIENTO DE LA COMISIÓN. Esta Comisión dictamina en sentido positivo el punto de acuerdo que se pone a consideración, por los motivos y fundamentos que a continuación se detalla:



Es importante para la dictaminadora señalar que se hicieron ajustes debido a que en fecha 22 de septiembre de 2025 el pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó por unanimidad lo siguiente:

"PRIMERO. *La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), para que en el marco de sus atribuciones se implementen acciones emergentes para identificar y combatir de manera preventiva la plaga del gusano barrenador, y ampliar los programas que diagnostiquen, prevengan, traten, controlen y erradiquen dicha plaga de la región.*

SEGUNDO. *La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado, para que en el marco de sus atribuciones se implementen acciones emergentes para combatir de manera preventiva la plaga del gusano barrenador; y ampliar los programas que diagnostiquen, prevengan, traten, controlen y erradiquen dicha plaga, así como instrumentar una campaña de capacitación a los ganaderos para la detección y atención oportuna, así como de prevención de la plaga ocasionada por el gusano barrenador. De manera conjunta en ejercicio de sus facultades y atribuciones, se establezca y opere a la mayor brevedad posible, una red de coordinación y colaboración interinstitucional con los estados vecinos, sus homólogas federales, así como con las diversas autoridades municipales, de salud y ganaderas en nuestro Estado, con objeto de garantizar el refuerzo de las tareas de vigilancia, prevención, instrucción y en su caso atención preventiva con motivo de la reciente ola de gusano barrenador que pudiera afectar las regiones que conforman nuestro Estado.*

TERCERO. *Hágase del conocimiento de las treinta y un legislaturas del país, con el propósito de solicitar respetuosamente su adhesión al resolutivo PRIMERO del presente punto de acuerdo con exhorto.*



CUARTO. *La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud en el Estado para que instrumente una campaña de difusión, detección y atención oportuna, así como de prevención de la plaga ocasionada por el gusano barrenador en mascotas."*

En ese orden de ideas dichos exhortos ya han sido atendidos por las autoridades señaladas, razón por la que toda vez que ya se cuenta con información de las acciones que se han implementado para el tema en particular, por ello se hicieron modificaciones a efecto de incorporar los aspectos que no fueron considerados en tal exhorto.

Por ello, resulta necesario mencionar que la propuesta responde a una situación que ya está dejando huella en el campo mexicano, particularmente en regiones como San Luis Potosí, donde la presencia del gusano barrenador ha dejado de ser un aviso técnico para convertirse en un problema económico y social concreto.

Por otro lado, el acceso al mercado estadounidense no es un lujo para la ganadería nacional; es el eje que sostiene la viabilidad de miles de ranchos, la cadena de insumos, el empleo rural y el dinamismo de municipios enteros. Si no se interviene con coordinación y recursos reales, el costo de la inacción se multiplicará con creces.

Por ende, solicitar a la Cámara de Diputados una revisión y ampliación urgente del presupuesto de SENASICA no es un gesto administrativo más. Los recortes aplicados en ejercicios recientes redujeron la capacidad operativa justo cuando la institución necesitaba estar en su máxima expresión: faltan brigadas de campo, equipos de aplicación, insumos y personal técnico suficiente para contener brotes antes de que se disparen. En sanidad animal,

Dictamen que resuelve Punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades en materia de contención, prevención, vigilancia y control del gusano barrenador (Turno 3290)



actuar tarde cuesta mucho más que prevenir a tiempo. Restaurar y fortalecer el financiamiento de SENASICA para 2026 es, en la práctica, la única forma de pasar de la improvisación a la contención estructurada.

Pedir a SADER y a SENASICA un informe detallado sobre lo ejecutado en los últimos cinco años, las acciones específicas en San Luis Potosí y la hoja de ruta para recuperar el estatus sanitario, busca cerrar una brecha que hoy genera incertidumbre.

Asimismo, el llamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores para gestionar, junto con SADER, un acuerdo sanitario de emergencia con el USDA reconoce una realidad ineludible: el trabajo interno, por bien ejecutado que esté, no basta para reabrir fronteras. La certificación de zonas libres del parásito requiere validación bilateral, intercambio técnico continuo y canales diplomáticos ágiles.

En síntesis, este exhorto crea un circuito que se sostiene mutuamente: sin recursos no hay capacidad de respuesta; sin información transparente no hay decisiones acertadas; sin gestión diplomática no hay reapertura de mercados. Ignorar cualquiera de estos frentes equivale a dejar al sector ganadero navegando sin brújula, con el desgaste económico y el malestar social que eso conlleva.

Por ello, esta propuesta no solo es pertinente, sino urgente, ya que atenderla significa proteger una actividad productiva que sostiene comunidades, preservar la sanidad animal como bien público y demostrar que las instituciones pueden actuar con rapidez, coordinación y responsabilidad cuando el campo lo necesita.



IV. RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 75, 83 y 102 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y, 63, 64 y 65 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, consideran APROBAR CON MODIFICACIONES EL PUNTO DE ACUERDO objeto del presente Dictamen, por lo que sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para que, en el ejercicio de sus facultades presupuestales, realice una revisión profunda y, en su caso, una ampliación urgente al presupuesto del SENASICA para el ejercicio fiscal 2026, que permita revertir los recortes aplicados y dotar a la institución de los recursos humanos y materiales necesarios para hacer frente a esta y futuras contingencias sanitarias.




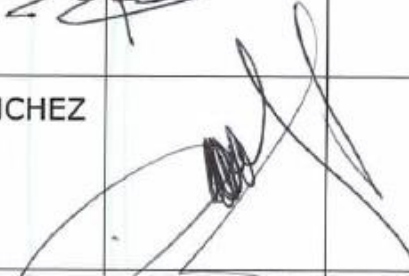

SEGUNDO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) ambas del Gobierno Federal para que informen detalladamente a esta Soberanía sobre el presupuesto ejercido en los últimos cinco años para la campaña contra el gusano barrenador, las acciones concretas realizadas en San Luis Potosí, y el plan a corto, mediano y largo plazo para recuperar el estatus sanitario que permita la reapertura del mercado estadounidense.

TERCERO. Se exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a gestionar, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), un acuerdo sanitario de emergencia con el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) que permita restablecer la certificación de zonas libres de gusano barrenador y reactive las exportaciones de ganado mexicano a la brevedad posible.

DADO EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ Presidente			
DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA Vicepresidenta			
DIP. NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ Secretaria			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNANDEZ Vocal			

Dictamen que resuelve Punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades en materia de contención, prevención, vigilancia y control del gusano barrenador (Turno 3290)

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

Dictamen de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social que resuelve APROBAR CON MODIFICACIONES, la propuesta de punto de acuerdo identificado con el **TURNO 2716** para su estudio y dictamen, lo anterior por acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria del 16 de enero de 2026, propuesto por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina.

ANTECEDENTE

A esta comisión de dictamen, le fue enviado el punto de acuerdo descrito en el encabezado de este instrumento, por el que se plantea exhortar al Ayuntamiento de San Luis Potosí para que, a través de las áreas competentes, implemente y refuerce programas permanentes de capacitación dirigidos a los elementos de tránsito y policía municipal, en materia de:

- Derechos humanos;
- Detenciones arbitrarias;
- Debido proceso y actuación conforme principio de legalidad;
- Principio de presunción de inocencia;
- Policía de proximidad, mediación y solución pacífica de conflictos;
- Ética pública y responsabilidad administrativa.

Dictamen que resuelve aprobar el punto de acuerdo propuesto por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, identificado con el TURNO 2716

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión es competente para conocer de la propuesta citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que la propuesta de la Legisladora promovente fue turnada el 16 de enero del año en curso, en tal virtud esta Comisión se encuentra dentro del plazo para su resolución a que se refiere el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación se insertan:

ANTECEDENTES

Se han documentado y denunciado de manera reiterada prácticas indebidas por parte de algunos elementos de tránsito y policía municipal, consistentes en detenciones arbitrarias, violaciones al debido proceso, falta de actuación bajo esquemas de policía de proximidad y solución pacífica de conflictos, así como conductas que vulneran el principio de presunción de inocencia o derivan en falsas acusaciones contra la ciudadanía, al momento de presentarse hechos viales.

Hechos que han sido puestos formalmente en conocimiento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, solicitando la intervención institucional para evitar que conductas de esta naturaleza se repitan en perjuicio de la ciudadanía.

Sin duda, estas acciones constituyen en un ejercicio indebido de la función pública y abuso de autoridad, entendiéndose a estos como el uso incorrecto o excesivo de una posición de autoridad para obtener beneficios personales, controlar a otros, o causar daño, manipulando,

Dictamen que resuelve aprobar el punto de acuerdo propuesto por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, identificado con el TURNO 2716

intimidando o actuando de manera ilegal, y asimismo, incluso cayendo en la comisión de un delito por parte de la autoridad pública. Implicando una relación jerárquica desigual donde la autoridad siendo el personal de tránsito, impone su voluntad injustamente sobre la ciudadanía.

JUSTIFICACIÓN

El presente Punto de Acuerdo se justifica en la necesidad de que las corporaciones de seguridad pública municipal actúen estrictamente dentro del marco legal aplicable, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos, la legalidad de las detenciones y la correcta aplicación de los procedimientos administrativos y cívicos.

Las detenciones arbitrarias, las violaciones al debido proceso, la falta de actuación bajo esquemas de policía de proximidad y mediación, así como las conductas que vulneran el principio de presunción de inocencia o derivan en falsas acusaciones, constituyen prácticas inconstitucionales, además de que debilitan la confianza ciudadana en las instituciones de seguridad.

Los casos de abuso de autoridad, son un claro ejemplo que muestra la urgencia de fortalecer la capacitación permanente de los elementos de tránsito y policía municipal, particularmente en materia de derechos humanos.

CONCLUSIONES

Los hechos expuestos evidencian la necesidad de reforzar la actuación institucional de las corporaciones de tránsito y policía municipal de San Luis Potosí, asegurando que su desempeño se apegue a los principios de legalidad, respeto a los derechos humanos y presunción de inocencia.

Resultando prioritariamente, la capacitación continua, la investigación seria de las denuncias por abuso de autoridad y la aplicación de sanciones cuando se acrediten irregularidades, contando con mecanismos eficaces de supervisión.

Por lo anterior, resulta procedente exhortar al Ayuntamiento de San Luis Potosí para que adopte las medidas pertinentes en materia de formación, control interno y rendición de cuentas, que la actuación de sus elementos se oriente a la protección de la ciudadanía y no a la vulneración de sus derechos.

CUARTO. La promovente argumenta que se han documentado y denunciado de forma reiterada, la práctica de conductas irregulares por parte de “algunos elementos de tránsito y policía municipal”, los que “han sido puestos formalmente en conocimiento del Congreso”.

En cuanto a la justificación del exhorto propuesto, se expone la necesidad de que las corporaciones de seguridad municipal, actúen estrictamente dentro del marco legal, garantizando el respeto a los derechos humanos de las y los ciudadanos.

QUINTO. Aun y cuando en los apartados de antecedentes y justificación, no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que en esas circunstancias no es posible atender el exhorto propuesto en sus términos, es importante tomar en cuenta lo siguiente.

De conformidad con el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (ONU 1979), la actuación de las policías, debe estar direccionada en el servicio a la comunidad; el respeto a la dignidad humana; la prohibición de la tortura; y, la confidencialidad.

Por su parte, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (pacto de San José), ha establecido en su artículo 5º que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; y en su artículo 7º se determina que las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Finalmente, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, establece que, las acciones emprendidas en materia de seguridad ciudadana, deben tener como eje de acción la persona y sus derechos humanos. Siendo obligación de los integrantes de todos los cuerpos de seguridad, el respeto de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo **y respeto a los derechos humanos en el**

Dictamen que resuelve aprobar el punto de acuerdo propuesto por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, identificado con el TURNO 2716

desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.

Es por ello que, esta comisión de dictamen considera oportuno hacer un respetuoso llamado a los 59 municipios a fin de que, en el marco de su competencia, lleven a cabo las acciones necesarias con el fin de que sus elementos de seguridad pública, reciban y en su caso, reafirmen la capacitación necesaria para que su actuación se apegada a la legalidad y al respeto de los derechos humanos de la población.

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente dictamen, se APRUEBA CON MODIFICACIONES la propuesta de punto de acuerdo citada al rubro.

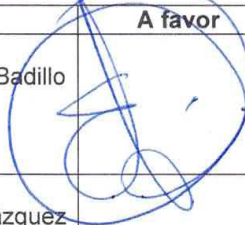
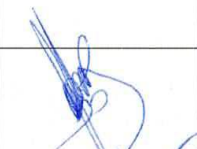


PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos del Estado a efecto de que, lleven a cabo las acciones necesarias con el fin de que sus elementos de seguridad pública, reciban y en su caso, reafirmen la capacitación necesaria para que su actuación se apegada a la legalidad y al respeto de los derechos humanos de la población.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala “Licenciado Luis Donald Colosio Murrieta” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 29 de abril de 2026.

Dictamen que resuelve aprobar el punto de acuerdo propuesto por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, identificado con el TURNO 2716

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Presidente			
Dip María Leticia Vázquez Hernández Vicepresidenta			
Dip Marco Antonio Gama Basarte Secretario			
Dip Nancy Jeanine García Hernández Vocal			
Dip María Aranzazu Puente Bustindui Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 2716

Dictamen que resuelve aprobar el punto de acuerdo propuesto por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, identificado con el TURNO 2716

Punto de Acuerdo



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

morena
La esperanza de México

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E.-

Quien suscribe, **DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos, 91 y 136 demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO**¹, Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a los **59 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí**, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan planes de capacitación y evaluación dirigidos a sus personas servidoras públicas con el fin de obtener la certificación en el estándar de competencia **EC0105 "Atención al ciudadano en el sector público"**, con la finalidad de profesionalizar el servicio, garantizar un trato digno y eficiente a la ciudadanía y fortalecer la confianza en las instituciones municipales potosinas.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) es una entidad paraestatal del Gobierno Federal, sectorizada a la Secretaría de Educación Pública (SEP), encargada de promover, coordinar y regular el Sistema Nacional de Competencias, con el objetivo de que México cuente con capital humano más competente a través de la certificación oficial de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes de las personas.

SEGUNDO. Los Estándares de Competencia son las normas oficiales que describen el conjunto de conocimientos, habilidades y destrezas que requiere una persona para realizar una actividad laboral con un alto nivel de desempeño. Estos estándares son desarrollados por expertos en cada sector y sirven como el referente para evaluar y certificar a los trabajadores, garantizando que su labor cumpla con criterios de calidad nacional.

TERCERO. El estándar de competencia EC0105 "Atención al ciudadano en el sector público" es el instrumento diseñado específicamente para profesionalizar a quienes

¹ Desarrollado por O.D.R.M.



laboran en las instituciones de gobierno. Dicho estándar evalúa tres etapas fundamentales: la detección de las necesidades del ciudadano, la gestión de trámites bajo lineamientos legales y la conclusión del servicio con un enfoque de transparencia y trato digno.

CUARTO. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), más del 80 por ciento de los municipios del país enfrentan quejas relacionadas con la atención ciudadana, tales como desinterés, falta de claridad en los procesos o desconocimiento de los trámites, lo cual erosiona la confianza en la gestión pública local.² Esta brecha en la profesionalización contribuye a que el 45.2% de las personas que realizan trámites presenciales enfrenten ineficiencias o actos de corrupción, lo que hace urgente la adopción de estándares de competencia como el EC0105.

QUINTO. Existe un precedente de éxito reciente en el país: en noviembre de 2025, el municipio de Los Ramones, Nuevo León, logró certificar al 100 por ciento de su personal bajo el estándar EC0105, convirtiéndose en el primer ayuntamiento de México en profesionalizar la totalidad de su atención ciudadana. Este modelo demostró que la certificación es un proceso eficiente que genera resultados inmediatos sin comprometer la operación diaria ni los recursos municipales.³

JUSTIFICACIÓN

La administración pública moderna implica transitar de la improvisación a la profesionalización. Los resultados del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales (CNGMD) 2025 evidencian que el eslabón más crítico de la cadena gubernamental es la atención directa al ciudadano. La falta de mecanismos de evaluación del desempeño ha permitido que, a nivel nacional, el 45.2% de las y los ciudadanos que acuden a realizar un trámite presencial se enfrenten a ineficiencias o actos de corrupción.

Es imperativo contrastar estas cifras con la tendencia nacional impulsada por el Gobierno Federal. Mientras que la confianza en las instituciones de la Administración Pública Federal ha mostrado un incremento sostenido gracias a la implementación de políticas de atención directa, bienestar y combate frontal a la corrupción, los gobiernos municipales en San Luis Potosí presentan un rezago crítico. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2025, existe una

² Ocampo, I. (2026). *EC0105: Atención Ciudadana Profesional*. Alcaldes de México. Recuperado de <https://www.alcaldesdemexico.com/revista/alcaldes-de-mexico/eco105-atencion-ciudadana-profesional/>

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2026). *Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2025. Resultados*. México: INEGI. Recuperado de <https://www.inegi.org.mx/programas/cngmd/2025/>



brecha de casi 30 puntos porcentuales entre la satisfacción que la ciudadanía potosina expresa hacia los servicios federales (75.3%) frente a los municipales (45.9%).

Esta disparidad subraya que el problema no es la falta de voluntad del pueblo por confiar en sus autoridades, sino la carencia de procesos profesionales y estandarizados en el orden local. Un problema que da pie a lo señalado es que la estructura operativa de atención ciudadana sigue careciendo de programas de capacitación técnica con enfoque humanista.

La relevancia de este exhorto cobra mayor fuerza al observar que en San Luis Potosí, la insatisfacción social está estrechamente vinculada con una tasa de incidencia de corrupción de 27,001 actos por cada 100,000 habitantes durante la realización de trámites.⁴ Profesionalizar a las y los servidores públicos de los 59 ayuntamientos potosinos a través de la certificación EC0105 no es solo una mejora administrativa; es una respuesta directa a la demanda de honestidad y eficiencia que exigen las y los potosinos que hoy desconfían de sus gobiernos municipales.

La adopción de este estándar permitirá cerrar la brecha de confianza, alineando la gestión municipal con los principios de eficiencia, honestidad y cercanía que caracterizan la nueva ética del servicio público a nivel federal, garantizando así el derecho humano a una buena administración pública para todas y todos los potosinos.

CONCLUSIÓN

La implementación del Estándar de Competencia EC0105 en los 59 municipios de San Luis Potosí no debe verse como una carga administrativa, sino como una inversión estratégica en la confianza ciudadana. Como se ha expuesto, la brecha de satisfacción entre el orden federal y el municipal en nuestra entidad es un llamado urgente a la acción. No podemos permitir que el **45.2%** de las y los potosinos sigan enfrentando deficiencias o actos de corrupción por falta de procesos estandarizados y servidores públicos debidamente certificados.

La profesionalización es la base de un gobierno abierto y transparente. Al dotar a las y los trabajadores municipales de las herramientas técnicas del sistema CONOCER, no solo garantizamos un trato digno y eficiente, sino que blindamos a las instituciones

⁴ México, ¿cómo vamos? (2024). *Índice de Progreso Social 2024: San Luis Potosí*. Recuperado de https://mexicocomovamos.mx/ips/02_24_San_Luis_Potosi.html



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

morena
La esperanza de México

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

contra la discrecionalidad y la mala administración. El éxito de modelos como el de Los Ramones, Nuevo León, demuestra que es posible alcanzar la excelencia en el servicio público local de manera orgánica y efectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos de la Entidad, para que, en el ámbito de sus facultades y suficiencia presupuestaria, establezcan programas de capacitación, evaluación y certificación dirigidos a sus personas servidoras públicas en el estándar de competencia EC0105 "Atención al ciudadano en el sector público", con el objetivo de garantizar la profesionalización del servicio, eliminar las barreras de la corrupción y asegurar el derecho humano de la ciudadanía potosina a una buena administración pública.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado, a 14 de mayo del año 2026.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno